



**PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

ACTORA: *** ***** ***** ******

**DEMANDADA: ADMINISTRADOR
DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA
FISCAL DE MÉXICO “2”, DE LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE
AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.**

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

**MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:
LIC. GUADALUPE VILLASEÑOR HURTADO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARIBEL GASPAR LÓPEZ.**

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, primero de abril de dos mil veintidós. **V I S T O S** los autos del juicio de nulidad al rubro citado y estando debidamente integrada la H. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Licenciados JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ Magistrado de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala, a partir del 16 de marzo de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los puntos resolutivos primero y segundo del Acuerdo G/JGA/10/2022, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 3 de marzo de 2022, Licenciada GUADALUPE VILLASEÑOR HURTADO, Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de esta Sala, con fundamento en lo dispuesto en el segundo punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/37/2021, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 25 de agosto de 2021, así como el Licenciado MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES, Magistrado Instructor por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de esta Sala a partir del 16 de marzo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los puntos resolutivos primero y segundo del Acuerdo G/JGA/10/2022,

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este H. Tribunal, el 13 de mayo de 2019, compareció ***** , apoderado legal de la asociación citada al rubro a demandar la nulidad de resolución contenida en el oficio 500-36-01-01-05-2019-15964 de 26 de abril de 2019, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, de la Administración Central de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se le niega la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, en cantidades de \$4’541,018.00, \$6’380,129.00, \$12’592,549.00, \$4’484,257.00, \$8’369,330.00, \$10’575,655.00, \$10’674,884.00, \$13’575,667.00, \$7’881,480.00, \$6’946,428.00, \$10’125,043.00 y \$7’501,551.00, presentadas ante la autoridad el 18 y 19 de agosto de 2014.

2. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, teniendo por admitidas las pruebas ofrecidas, con excepción de la marcada con el número 19 que la actora fue omisa en presentar, por lo que se le formuló el requerimiento correspondiente. De igual forma se

requirió como prueba el juicio de nulidad 1309/16-11-02-1, radicado en la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal. En cuanto a la prueba pericial en materia contable, se requirió a la actora precisa a detalle la documentación contable sobre la cual se desahogaría la prueba pericial contable. Respecto, del expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, con la finalidad de que se pudiera solicitar a la autoridad la documentación privada de la actora, se requirió a ésta para que precisará y detallará que documentación debía contener el expediente administrativo. De igual forma, se indicó a la demandada que el escrito inicial de demanda y sus anexos quedaban a su disposición, para que dentro del término de Ley formulara su contestación de demanda.

3. Por escrito presentado el nueve de julio de dos mil diecinueve, la actora dio cumplimiento al requerimiento formulado, exhibiendo la prueba marcada con el número 19; respecto de la prueba pericial contable precisó la documentación sobre la cual versaría el desahogo de esa prueba, y detalló la documentación privada que debía contener el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, por lo cual en auto de primero de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado, teniendo por admitidas las pruebas ofrecidas, y en preparación de la prueba pericial, se requirió a la autoridad para que al momento de contestar su demanda designara perito. Tocante al expediente administrativo, se requirió a la autoridad la exhibición del mismo con las documentales privadas indicada por la actora.

4. Por oficio de primero de julio de dos mil diecinueve, la

Presidenta de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, envió como prueba los autos del juicio de nulidad 1309/16-11-02-1, el cual se tuvo por recibido en auto de dos de agosto de dos mil diecinueve.

5. En oficio 600-36-2-(26)-2019-8811 de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad demanda interpuso recurso de reclamación, en contra del auto de primero de agosto de dos mil diecinueve, el cual se admitió a trámite en auto de veintinueve de ese mes de agosto, indicando a la actora el término con el que contaba para expresar lo que a su derecho correspondiera.

6. Mediante oficio 600-36-2-(26)-2019-9041 de treinta de agosto de dos mil diecinueve, la enjuiciada, formuló su contestación a la demanda, la cual se acordó en auto de trece de septiembre posterior, teniendo por contestada la demanda, y por admitidas las pruebas ofrecidas. En cuanto al expediente administrativo, la autoridad, lo exhibió, sin que contuviera la totalidad de la documentación privada indicada por la actora, pues señaló que presentó sólo la documentación que le fue proporcionada en el procedimiento de fiscalización, ya que la faltante no le fue presentada por la actora, por tanto, considerando sus manifestaciones, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado, únicamente, considerando la documentación aportada. Por la documentación faltante, se precisó que, de acuerdo a las constancias del procedimiento de fiscalización, esa documentación si fue proporcionada a la autoridad, pero fue omisa en traerla a juicio, y como la misma serviría para el desahogo de la prueba pericial, el resultado de esas pruebas estaba sujeto a lo que en su momento se dictaminara, por los peritos.

7. En el auto citado, y con el propósito de que se desahogara debidamente la prueba pericial, se solicitó a la actora permitirá el

acceso a su domicilio, a los peritos de las partes y en su caso al perito tercero, con la finalidad de que se le dieran facilidades para consultar la documentación detallada en el inciso e) que se transcribió en el auto de trece de septiembre de dos mil diecinueve. En lo referente al dictamen fiscal sobre los estados financieros de la ***** por el ejercicio fiscal de 2010, emitido por ***** dado que el mismo no formaba parte del expediente administrativo, se requirió a la actora su exhibición. Asimismo, se tuvo por designada a la perito de la autoridad demandada, y se requirió a las partes, presentaran a sus peritos en el local de la Sala a fin de que aceptaran y protestaran el cargo conferido, finalmente se puso a disposición de la actora el oficio de contestación.

8. En escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la actora desahogo vista en el recurso de reclamación, presentado por la autoridad, el cual se acordó en auto de primero de octubre posterior, turnado los autos a la Sala para que se emita la sentencia correspondiente.

9. Por sentencia dictada el dos de octubre de dos mil diecinueve, la Sala resolvió el recurso de reclamación considerando parcialmente fundados los argumentos de la autoridad, y confirmó el auto de primero de agosto de dos mil diecinueve.

10. En fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, la perito de la actora, se presentó en el local de la Sala, donde aceptó y protestó el cargo conferido, por lo que en auto de nueve posterior, se le hizo

saber el término con el que contaba para rendir su dictamen, así como que las documentales para el desahogo de la prueba estaban en el expediente en que se actúa y en el domicilio de la actora, al cual debía de acudir el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, a las 10:00 horas, y de la entrega de la documentación para su revisión daría fe, el actuario de este Tribunal.

11. Por escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, la actora exhibió el dictamen fiscal de estados financieros del ejercicio fiscal de 2010, el cual se tuvo por recibido en auto de ocho de ese mes de octubre, teniendo por cumplido el requerimiento formulado, y por admitida la prueba ofrecida.

12. El diez de octubre de dos mil diecinueve, el perito de la actora, se presentó ante la Sala donde aceptó y protestó el cargo conferido, por lo que, en auto de esa misma fecha, se hizo saber el término con el que contaba para rendir su dictamen.

13. Mediante el acta levantada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve a las 10:00 horas, el Actuario de este Tribunal, hizo constar que se presentó en el domicilio de la actora, donde también se presentó la perito de la autoridad, y personal de la actora, le puso a su disposición la documentación correspondiente para que rindiera su dictamen, acta de la cual se dio cuenta en proveído de doce de noviembre posterior, en el que se reservó acordar lo conducente, hasta que concluyera el periodo con el cual contaba la perito para revisar la información contable de la actora.

14. En escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el perito de la actora, presentó su dictamen, el cual ratificó en esa misma fecha, por lo que, se tuvo por rendido y ratificado en auto de cuatro de noviembre inmediato.

15. Por oficio presentado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad solicitó prórroga para que su perito revisara la documentación contable de la actora, así como que se le proporcionara la documentación faltante para que pudiera rendir su dictamen, petición que fue atendida en auto de diecinueve de ese mes de noviembre, en el que se requirió a la actora, pusiera a disposición de la perito de autoridad la documentación faltante consistente en 21 cajas que contienen la documentación comprobatoria y soporte de los meses de enero a diciembre de 2010, asimismo, se instruyó al actuario de la Sala para que estuviera presente y diera fe de la entrega de la documentación en el domicilio de la actora, y se requirió a la actora para brindará las facilidades correspondientes.

16. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve a las 10:00 horas, se presentó el Actuario de la Sala en el domicilio de la actora donde levantó acta en la que hizo constar que se entregó a la perito de la autoridad, la información correspondiente para que rindiera su dictamen, acta que se tuvo por recibida en proveído de doce de ese mes de diciembre.

17. Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, la perito de la autoridad demandada, rindió su dictamen, el cual ratificó ante la Secretaria de Acuerdo en esa misma fecha, por lo que en auto de veintiocho posterior, se tuvo por recibido a fin de ser tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

18. A través de proveído dictado el veintinueve de enero de

dos mil veinte, dado que, al analizar los dictámenes rendidos por las partes, se observó discrepancia en los mismos, la Sala solicitó la asignación de un perito tercero a la Unidad de Peritos de este Tribunal, petición que fue atendida en oficio de cuatro de febrero de dos mil veinte, asignando al perito tercero.

19. En acuerdo de Sala se propuso al perito tercero, indicándole el término con el que contaba para comparecer a la Sala para aceptar y protestar el cargo conferido.

20. Mediante comparecencia de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el perito tercero se presentó a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que, en auto de esa misma fecha, se le hizo saber el término con el que contaba para rendir su dictamen, indicando que la documentación necesaria para su dictamen se localizaba en los autos que forman el juicio y en el domicilio de la accionante, por lo que se requirió a esta última, permitiera al perito tercero el acceso a su domicilio, dándole las facilidades necesarias para que recibiera y analizara la documentación detallada en el propio auto.

21. En escrito presentado el primero de septiembre de dos mil veinte, el perito tercero solicitó prórroga para rendir su dictamen, en razón de que faltaba que la actora le proporcionara toda la documentación indicada en el auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte.

22. Por auto de cinco de octubre posterior, se dio cuenta del escrito antes mencionado, en el que se otorgó al perito el plazo de quince días para que rindiera su dictamen, contado a partir de que le fuera proporcionada la información que le faltaba para rendir su dictamen, por lo que a fin de que ello ocurriera, se solicitó a la actora indicara la fecha en que el perito tercero podía acudir a su domicilio

para la revisión de la documentación faltante, o en su caso exhibiera ante la Sala, el dispositivo electrónico en el que se contuviera la documentación faltante, materia de estudio de la pericial, para entregarla al perito tercero, pues de lo contrario ese especialista rendiría su dictamen con la documentación que tuviera.

23. Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, el perito tercero atendiendo a que medicamente es una persona vulnerable, solicitó que la actora hiciera llegar la documentación contable materia de la pericial a la Sala, para que se entregara al perito y pudiera realizar su dictamen, mientras que la actora en escrito presentado el doce de ese mes de noviembre, indicó las fechas en las que el perito podía acudir a su domicilio para la revisión de la documentación contable.

24. En proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se dio cuenta de los escritos antes mencionados, y atendiendo a su contenido se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la actora en el auto de cinco de octubre anterior, asimismo, ante la petición del perito tercero, se requirió a la actora, para que en el término de veinte días presentara ante la Sala la documentación faltante ya sea de manera física o en dispositivo electrónico, para que se entregara al perito tercero, a fin de que rindiera su dictamen.

25. A través de escrito presentado el cinco de febrero de dos mil veintiuno, la actora compareció a dar cumplimiento al requerimiento formulado en auto de diecisiete de noviembre pasado, el cual se acordó

en auto de diecinueve posterior, teniendo por exhibida la unidad USB que contiene la información contable y faltante para que el perito tercero rindiera su dictamen, dispositivo que se puso a disposición del perito tercero, indicándole el término para que se presentara a recibir la unidad USB, así como el plazo con el que contaba para rendir su dictamen.

26. En escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno, el perito tercero, rindió el dictamen que se le encargó, el cual ratificó, ante la Secretaria de Acuerdos el siete posterior, por lo cual en auto de diecinueve de abril, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen, a fin de ser tomado en cuenta en el momento procesal oportuno. Asimismo, al observar que se encontraban desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas, se indicó a las partes el término con el que contaban para formular sus alegatos, derecho que fue ejercido por las partes en oficio y escrito presentados el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, y se acordaron en auto de primero y dos de junio posterior.

27. En cumplimiento al segundo punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/37/2021 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 25 de agosto del 2021, se informó a las partes en el juicio en que se actúa, que a través del citado Acuerdo se adscribió a la Magistrada Celina Macías Raygoza a la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, a partir del 1° de septiembre del 2021, y que como consecuencia de ello la propia Junta designó a la Licenciada Guadalupe Villaseñor Hurtado, como Magistrada por Ministerio de Ley, para suplir la falta de la Magistrada, a partir del propio 1° de septiembre del 2021 y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita acuerdo en contrario, siendo el Acuerdo en comento del texto siguiente:

PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACTORA: *** ***** ***** ******

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

11 de 110



**JUNTA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN**
ACUERDO G/JGA/37/2021

**ADSCRIPCIÓN DE LA
MAGISTRADA CELINA MACÍAS
RAYGOZA EN LA TERCERA
PONENCIA DE LA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE PROPIEDAD INTELECTUAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**



CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
6. Que en cumplimiento a la resolución de 06 de marzo de 2019, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el cuaderno incidental del juicio de amparo número 1372/2018, la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 14 de marzo de 2019, emitió el Acuerdo G/JGA/26/2019, mediante el cual se adscribió a la Magistrada Celina Macías

Raygoza a Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

7. Que mediante Acuerdo G/JGA/26/2021 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 13 de mayo de 2021, se aprobó, entre otros movimientos, que el Lic. Isaac Jonathan García Silva, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, supliera la falta de Magistrado Titular en la Ponencia de su adscripción.

8. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se adscribe a la Magistrada Celina Macías Raygoza a la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México.

Segundo.- Con motivo de la adscripción antes señalada, se autoriza que la Lic. Guadalupe Villaseñor Hurtado, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, supla la falta de Magistrado en la Sala y Ponencia de su adscripción, por lo que adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.

Tercero. La adscripción y suplencia referidas en el presente Acuerdo, surtirán efectos a partir del 01 de septiembre de 2021 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Cuarto. La Magistrada Celina Macías Raygoza y el Licenciado Isaac Jonathan García Silva, deberán entregar la Ponencia de su actual adscripción, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

Quinto. Las personas servidoras públicas referidas en los puntos de acuerdo primero y segundo, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia y colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Sexto. Notifíquese a las personas servidoras públicas referidas en este Acuerdo, y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento. Séptimo. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria de fecha 25 de agosto de 2021, realizada a distancia utilizando herramientas tecnológicas, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Claudia Palacios Estrada, Elva Marcela

13 de 110

Vivar Rodríguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Pedro Alberto de la Rosa Manzano, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción II, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

Asimismo, en cumplimiento al quinto punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/37/2021 de 25 de agosto de 2021, mediante el acta de hechos de 1° de septiembre del 2021, se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo, acta que se agrega en copia certificada a los autos del presente juicio.

28. Con la finalidad de que esta Sala continuara con la correcta operación y funcionamiento, en sesión de 3 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/10/2022, en cuyos resolutivos primero y segundo adscribió al Magistrado José Alfonso Padilla Manjarrez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, y en consecuencia aprueba que el Licenciado Marco Antonio Romero Olivares, actúe como Magistrado por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia, con efectos a partir del 16 de marzo de 2022 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación, el cual es del contenido siguiente:

“



**JUNTA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN**
ACUERDO G/JGA/10/2022
**ADSCRIPCIÓN Y SUPLENCIA DE
MAGISTRADO EN LA PRIMERA
SALA REGIONAL NORTE-ESTE
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN TLALNEPANTLA,
ESTADO DE MÉXICO**



CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
- 2.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
- 3.** Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- 4.** Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
- 5.** Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
- 6.** Que en sesión de fecha 23 de octubre de 2018, la Junta de Gobierno y Administración aprobó mediante Acuerdo G/JGA/76/2018, la adscripción del Magistrado José Alfonso Padilla Manjarrez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México.
- 7.** Que por Acuerdo G/JGA/41/2021, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 14 de octubre de 2021, se adscribió temporalmente al Magistrado José Alfonso Padilla Manjarrez a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, y se autorizó que la Licenciada Isavela Larisa Urrutia Nava, supliera la falta temporal de Magistrado en la Primera Ponencia de esa Sala.
- 8.** Que la adscripción señalada en el considerando anterior fue de carácter temporal, por lo que el Magistrado José Alfonso Padilla Manjarrez puede retomar las funciones jurisdiccionales que su cargo le confiere en la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México a la que

PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

15 de 110

se encontraba originalmente adscrito; en tanto que ante la falta definitiva de Magistrado en la Tercera Ponencia de la citada Sala Regional, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de ellos por el Primer Secretario de la Magistrada ausente.

9. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Tribunal se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 22 y 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se adscribe al Magistrado José Alfonso Padilla Manjarrez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México; y en consecuencia, se aprueba que el Licenciado Marco Antonio Romero Olivares, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la referida Sala Regional, supla la falta de Magistrado Titular en su Ponencia de adscripción, por lo que adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.

Segundo. La adscripción y suplencia antes señaladas, surtirán efectos a partir del 16 de marzo de 2022 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. Los servidores públicos en el punto Primero del presente Acuerdo, deberán hacerlo del conocimiento de las partes en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y colocar una copia de éste en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Cuarto. El Magistrado José Alfonso Padilla Manjarrez y la Licenciada Isavela Larisa Urrutia Nava, deberán entregar las Ponencias de su adscripción conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente del Tribunal.

Quinto. Notifíquese a las personas servidoras publicas señaladas en el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Sexto. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 03 de marzo de 2022, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Claudia Palacios Estrada, Elva Marcela Vivar Rodríguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Pedro Alberto de la Rosa Manzano, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.”

Asimismo, en cumplimiento al tercer punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/10/2022 de 3 de marzo de 2022, mediante el acta de hecho de 16 de marzo de 2022, se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido de las mismas, actas que se agregan en copia certificada a los autos del presente juicio.

28. En acta de primero del mes en curso, se hizo constar la debida integración del expediente para su resolución, por lo cual se turnaron los autos a la Sala para que se emitiera el fallo que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia material de esta Sala, se actualiza en términos de los artículos 3, fracción V, 6 fracción III, 28 fracción I, y 36 fracción VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón de que el acto combatido consiste en la resolución por medio de la cual se resolvió la solicitud de devolución de la actora presentada los días 18 y 19 de agosto de 2014.

Asimismo, este Órgano Colegiado resulta competente por razón de territorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

17 de 110

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y en vigor a partir del día siguiente, en virtud de que el domicilio fiscal de la actora se localiza en: Tlalnepantla de Baz, estado de México, municipio en el que ejercen plena jurisdicción las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, de conformidad con los artículos 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, siendo el domicilio fiscal de la actora el criterio previsto para determinar dicha competencia territorial en el ordenamiento vigente en la fecha de presentación de la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución combatida, se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento expreso que de ella realizaron las partes.

TERCERO. En el primer concepto de impugnación la actora sostiene medularmente, que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 22 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en razón de que carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad dejó de considerar que la procedencia de la devolución fue analizada en una visita domiciliaria, donde ya se reconoció que no es consumidor final del impuesto al valor

agregado, con respecto de la adquisición de bienes y servicios que le resultan estrictamente indispensables para el desarrollo de sus actividades cuando estas causen el impuesto al valor agregado.

Que ha quedado claro que realiza actos y actividades, así como la prestación de servicios y enajena bienes por los cuales causa el impuesto al valor agregado, por lo que es contribuyente del impuesto al valor agregado, independientemente de que sus adquisiciones provengan de donativos, pues ello no es impedimento para que pueda realizar el acreditamiento de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Que durante el desarrollo de la visita los visitantes observaron irregularidades, consistente en que la actora no es consumidor final del impuesto al valor agregado que le fue trasladado por la adquisición de bienes y servicios estrictamente indispensables para sus actividades, por lo que no es contribuyente de ese impuesto, pues sus recursos provienen de donativos, por tanto, esa es la única irregularidad que la autoridad debe tomar en cuenta en su resolución, y no otros diversos, como lo pretende en la resolución impugnada, al señalar que es improcedente la devolución, por cuestiones que no fueron observadas en la visita, como lo es el que no se identifique en los papeles de trabajo las actividades exentas, y gravadas para efectos del impuesto al valor agregado, es decir que no se hizo el desglose de cada actividad, operación, acto y características para poder identificar las contribuciones causadas, pues esa irregularidad no fue indicada durante la visita.

Además, señala que la determinación de la autoridad, de ninguna manera atiende lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente 1309/19-11-02-1, donde se ordenó que ella debía identificar cuál es el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente

19 de 110

con las actividades gravadas, cual es el impuesto al valor agregado que se vincula únicamente con actividades exentas y el impuesto al valor agregado que no se relaciona exclusivamente con actividades gravadas o exentas, teniendo como base toda la información que obtuvo en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y no sólo el documento denominado "INTEGRACIÓN DE PROVEEDORES", pues en ningún momento realiza un examen exhaustivo y minucioso de la documentación aportada.

Continúa señalando la actora que la autoridad en la resolución impugnada introdujo nuevos elementos que no fueron asentados en la actas que se levantaron en la visita, pues en el última acta parcial, los únicos motivos por los que se negó el saldo a favor fue porque el contribuyente no es causante del impuesto al valor agregado y no forman parte de la cadena productiva, situación que ya quedo resuelta en el juicio de nulidad 1309/19-11-02-1, por lo que al no existir otro motivo que hayan señalado los visitadores, no se pueden introducir nuevos argumentos para la improcedencia de la devolución, pues ello incluso resulta contrario de lo dispuesto en el artículo 46, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación.

Aduce la accionante que es ilegal que la autoridad sostenga la improcedencia de la devolución, apoyándose en que a su juicio no obra el cálculo de la proporción en el papel de trabajo, y que por ello concluya que no se cumplió con el registro de las operaciones conforme a lo ordenado en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y III de su Reglamento, pues no se ubica en el supuesto

para el cálculo de la proporción, por lo cual considera que la resolución impugnada es ilegal, al ser contraria de los derechos humanos y garantías para su protección, previstos en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 4 y 5 fracción V incisos a) y d) punto 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ante las ilegalidades anotadas, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 51, fracción IV y 52 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se ordene a la autoridad demandada dejar sin efectos la resolución impugnada, y emita otra en la que autorice la devolución del saldo a favor por los meses de enero a diciembre de 2010, en la cantidad de \$103'647,951.00, con sus actualizaciones e intereses.

En su defensa la autoridad expuso medularmente que la resolución impugnada está apegada a derecho, y se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2018, y de acuerdo a la misma estaba obligada a valorar la documentación proporcionada por la actora en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Además, señala que no se debe perder de vista que no puede acreditar el total del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, sino que sólo lo puede hacer de manera proporcional de acuerdo a las actividades gravadas al 11% y al 16%, pues lleva a cabo actividades mixtas, y por ello se le debe aplicar el contenido del artículo 5, fracción V, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aunado al hecho de que analizada la documentación proporcionada no se logró identificar el monto del impuesto al valor agregado que corresponde a actividades gravadas y exentas, por lo que es evidente que la resolución

21 de 110

impugnada, se emitió siguiendo lo dispuesto en la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2018 en el juicio de nulidad 1309/16-11-02-1.

La enjuiciada también precisa que no basta que se identifiquen las operaciones en los términos que pretende la actora, sino que también se debe cumplir con lo previsto en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 fracción I y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que su documentación tenga eficacia probatoria, y señala que es excesivo que se pretenda que la autoridad identifique las operaciones, cuando ello corresponde a la accionante, pues tiene la carga de la prueba de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que se debe reconocer la validez de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora estima que el agravio de la actora resulta **fundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

Se localiza a folios 126 a 207 de autos, la resolución impugnada contenida en el oficio 500-36-01-01-05-2019-15964 de 26 de abril de 2019, de la cual se observa que la misma fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2018, en el juicio de nulidad 1309/16-11-02-1, tramitado en la Segunda Sala Regional Norte-Este de este H. Tribunal, en cuya parte conducente se resolvió lo siguiente:

“(…)

Siguiendo los lineamientos del Tribunal de Alzada, resulta que como se adelantó, los argumentos de la enjuiciante son fundados, pues atendiendo a la litis sobre la que versa el presente juicio, se concluye que a la hoy actora no se le impide el acreditamiento del impuesto trasladado, siempre

y cuando realicen actos o actividades que sean gravados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya sea al 100% o bien en la proporción que representen dichos actos gravados en la totalidad de las actividades que desarrolle el causante en el mes de que se trate.

En consecuencia, se concluye que la demandante tiene derecho a efectuar el acreditamiento del impuesto trasladado siempre y cuando los actos correspondan a una actividad gravada o, en su caso, cuando no logre identificarse en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas (tasas 16%, 11% o 0%) represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procederá a analizar si, en el caso, de conformidad con el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se cuentan con los elementos probatorios necesarios para determinar la viabilidad del derecho subjetivo a la devolución que aduce la actora en el presente juicio, tomando en consideración los parámetros fijados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consistentes en: i) identificar los actos gravados que realiza la quejosa, con independencia del origen de los recursos; ii) identificar cuál es el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas (que es 100% acreditable); iii) identificar cuál es el impuesto al valor agregado que se vincula únicamente con actividades exentas (el que no es acreditable); iv) identificar cuál es el impuesto al valor agregado que no se relaciona exclusivamente con actividades gravadas o exentas (deberá acreditarse la proporción del impuesto vinculado a las actividades gravadas); v) aplicar el mismo procedimiento para el caso de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para la realización de actividades gravadas, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Lo cual se realiza en los siguientes términos:

i) identificar los actos gravados que realiza la quejosa, con independencia del origen de los recursos:

Del análisis efectuado a los elementos probatorios que obran en autos, este Cuerpo Colegiado estima que tal parámetro sí se puede identificar –tal como se dijo en retrolíneas- de la resolución impugnada a hoja 79 -foja 173 de autos-, la propia autoridad hacendaria determinó que el monto del valor de actos o actividades gravados que realizó la hoy actora por las que generó un impuesto al valor agregado trasladado a las personas a las que presta sus servicios o les realiza venta de bienes es de \$37'928,165.00 -para las gravadas al 16%-, y de \$1'317,108.00 -para las sujetas al 11%-, a las que correspondió un impuesto al valor agregado trasladado de \$6'068,506.40 y \$144,881.88, respectivamente.

Al respecto, tanto el perito de la actora como el designado por esta Sala coincidieron en el hecho de que la actora tuvo ingresos gravados provenientes de la facturación que emitió a quienes prestó sus servicios o le enajenó bienes durante el año 2010, quienes coincidieron con los importes determinados al efecto por la autoridad, esta última quien reconoció que los saldos a favor declarados por la actora constan en los papeles de trabajo que ésta elaboró.

En esa tesitura, tanto la autoridad como la actora y los referidos peritos han coincidido en que ***** tuvo percepciones por los servicios de terapia y venta de bienes que realiza con motivo de su objeto.

23 de 110

ii) identificar cuál es el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas (que es 100% acreditable):

En cuanto al parámetro que se describe, esta Sala se encuentra imposibilitada para identificar cuál es el impuesto al valor agregado relacionado exclusivamente con actividades gravadas y que es 100% acreditable.

Ello, en virtud de que si bien es cierto se tienen identificados los actos gravados, también lo es que tal aspecto no sirve para identificar el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas, pues los elementos probatorios que obran en autos no son suficientes para conocer a cuánto corresponde el impuesto pagado directamente para cada uno de los actos o actividades gravados, ya que las declaraciones fiscales, diversas facturas, papeles de trabajo, estados de cuenta, que fueron aportados por la parte actora y recabados por la autoridad demandada en ejercicio de facultades fiscalizadoras, respecto de los periodos que abarcan las solicitudes de devolución -fojas 526 a 2174 de autos-; no son suficientes para conocer tal aspecto, así como tampoco con los dictámenes periciales de las partes ni del tercero en discordia.

iii) identificar cuál es el impuesto al valor agregado que se vincula únicamente con actividades exentas (el que no es acreditable):

Por los motivos expuestos en el inciso ii), esta Sala tampoco está en posibilidad para identificar cuál es el impuesto al valor agregado vinculado con actividades exentas que no es acreditable.

iv) identificar cuál es el impuesto al valor agregado que no se relaciona exclusivamente con actividades gravadas o exentas (deberá acreditarse la proporción del impuesto vinculado a las actividades gravadas):

Como se ha indicado en el inciso ii), por los mismos motivos ahí expuestos, esta Sala se encuentra imposibilitada para conocer el impuesto al valor agregado que no se relaciona exclusivamente con actividades gravadas o exentas.

v) aplicar el mismo procedimiento para el caso de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para la realización de actividades gravadas, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado.

Por los motivos expuestos en el inciso ii), esta Sala tampoco está en posibilidad de conocer las **inversiones** establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que no se tiene el sustento documental para conocer tales operaciones.

Por tanto esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, llega a la conclusión de que con los elementos aportados en este juicio no es posible constatar si asiste a la hoy actora el derecho subjetivo que reclama, por lo que

resulta procedente declarar la nulidad de la resolución, **para el efecto** de que la autoridad demandada emita otra en la que, con base en la información que obtuvo con motivo de las facultades de fiscalización que ejercitó contra la accionante, y dentro del plazo de cuatro meses posteriores a que el fallo sea firme, realice lo siguiente:

i) Considere que se encuentran identificados los actos gravados que realiza la actora, con independencia del origen de los recursos tal como se precisa en el inciso I), detallado a fojas 33 y 34 el presente fallo;

ii) identifique cuál es el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas (que es 100% acreditable);

iii) identifique cuál es el impuesto al valor agregado que se vincula únicamente con actividades exentas (el que no es acreditable);

iv) identifique cuál es el impuesto al valor agregado que no se relaciona exclusivamente con actividades gravadas o exentas (deberá acreditarse la proporción del impuesto vinculado a las actividades gravadas);

v) aplique el mismo procedimiento para el caso de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para la realización de actividades gravadas, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado.

vi) Hecho lo anterior, en caso de existir saldo a favor de la parte actora, proceda a devolver los montos respectivos.

Cabe precisar, que los dictámenes rendidos por los peritos de la actora y el tercero no son suficientes para el análisis técnico pretendido, en tanto que los mismos se formularon a partir de la premisa consistente en determinar si la actora era causante o no del impuesto al valor agregado, esto es, los mismos aludieron al impuesto al valor agregado causado por la actora, pero no al que le fue trasladado por sus proveedores, aunado a que los papeles de trabajo denominados “Determinación de IVA a base de flujo de efectivo para los pagos definitivos del ejercicio de 2010”, y el diverso “Determinación de Prorratio”, aporten elementos para obtener el importe de las operaciones en las que se trasladó a la actora el impuesto al valor agregado que pretende acreditar, dado que no está vinculado con las pruebas que lo avalen.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 40, quinto párrafo del artículo 50, la fracción IV del artículo 51 y el inciso a) de la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y,

S E R E S U E L V E:

I.- La parte actora acreditó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuya descripción se encuentra en el Resultado 1º, por los motivos y para los efectos señalados en este fallo.”

25 de 110

De lo transcrito se advierte que en el juicio 1309/16-11-02-1 que obra como prueba en el expediente en que se actúa, el 8 de noviembre de 2018, se declaró la nulidad de la resolución ahí combatida para el efecto de que la autoridad fiscal, emitiera otra resolución en la que, con base en la información que obtuvo en el ejercicio de sus facultades de comprobación con la accionante: i) Considere que se encuentran identificados los actos gravados que realizó la actora, con independencia del origen de los recursos, tal como se precisa en el inciso i), detallado a fojas 33 y 34 de la mencionada sentencia; ii) identifique cuál es el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas (que es 100% acreditable); iii) identifique cuál es el impuesto al valor agregado que se vincula únicamente con actividades exentas (el que no es acreditable); iv) identifique cuál es el impuesto al valor agregado que no se relaciona exclusivamente con actividades gravadas o exentas (deberá acreditarse la proporción del impuesto vinculado a las actividades gravadas); v) aplique el mismo procedimiento para el caso de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para la realización de actividades gravadas, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. vi) Hecho lo anterior, en caso de existir saldo a favor de la parte actora, proceda a devolver los montos respectivos.

Como se puede apreciar la Sala en forma clara precisó a la autoridad demandada los puntos que debía atender para emitir una nueva resolución, y que para ello estaba obligada de tomar en cuenta

la documentación que le fue proporcionada en el ejercicio de facultades de comprobación, del cual deriva la resolución combatida en el juicio 1309/16-11-02-1, sin que se observe en el texto de esa sentencia que se hubiera ordenado a la autoridad hiciera valoración de las pruebas presentadas, sino que se debía limitar a identificar los elementos del impuesto al valor agregado antes listados.

Ahora la autoridad con el fin de atender lo ordenado emitió el oficio 500-36-01-01-05-2019-15964 de 26 de abril de 2019, en el que la autoridad determinó substancialmente lo siguiente:

- Refirió el impuesto al valor agregado del ejercicio de 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, indicando el desglose del valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%, al 11%, así como también precisó el valor de los actos y actividades por los que no se deba pagar el impuesto (exentos).
- De igual forma mencionó el impuesto al valor agregado causado, del impuesto al valor agregado acreditable, del saldo a favor.
- Asimismo, precisó el impuesto al valor agregado que le fue trasladado.
- Los datos ahí referidos fueron referidos por cada mes del ejercicio fiscal de 2010. Lo anterior de acuerdo a la información proporcionada por la actora en sus declaraciones complementarias y normal.

(Folios 132 a 138 de autos)

- Se observa también que la autoridad explicó el régimen del impuesto al valor agregado, así como, la mecánica que sigue la actora en la aplicación del impuesto al valor agregado, y su carácter como sujeto de ese impuesto, así como los fundamentos que le son aplicables.
- En las páginas 146 a 165 de autos la autoridad hizo mención de los papeles de trabajo y documentación que revisó durante la visita domiciliaria, y determinó el impuesto a cargo de la actora.

27 de 110

- En los folios 165 reverso de auto a 207, la autoridad en cumplimiento de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2018 en el expediente 1309/16-11-02-1, procedió a hacer la valoración de la documentación aportada en el procedimiento de fiscalización por la actora, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2010, destacando que en el papel de trabajo denominado “pago referenciado 2010” e “INTEGRACIÓN PROVEEDORES” elaborados por la actora no le fue posible identificar el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas, y que tampoco identificó el impuesto al valor agregado que se vincula con actividades exentas ni el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con actividades gravadas o exentas.
- Que en virtud de lo anterior, no le es posible identificar cuál es el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas (que es el 100% acreditable), cual es el impuesto al valor agregado que se vincula únicamente con actividades exentas (el que no es acreditable), cual es el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con actividades gravadas o exentas, y en consecuencia del contenido de dicha documentación no determinó la existencia de un saldo a favor de la actora, susceptible de devolver.
- La autoridad también dijo que la actora no se cumple con las normas de información financiera, pues en la documentación que analizó no se identifican los costos y gastos en que se incurrieron para la generación de los ingresos, por lo que no cumple con lo previsto en artículo 29 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

- Ante su determinación resuelve negar a la actora la devolución solicitada los días 18 y 19 de agosto de 2014.

Atento a lo anterior, esta Juzgadora considera que la resolución de la autoridad, resulta ilegal, en razón de que la misma no se emitió de acuerdo a lo ordenado en la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2018, pues, aunque la autoridad hace referencia a los 6 puntos ordenados, únicamente sustenta su determinación en dos papeles de trabajo, esto es, en los denominados “*pago referenciado 2010*” e “*INTEGRACIÓN PROVEEDORES*”, no obstante que tenía que tomar en cuenta toda la documentación que le fue aportada en el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, se remite a la explicación de la actora sobre la existencia del saldo a favor, considerando que se encuentran identificados los actos gravados, pero no identifica cuál es el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas, tampoco identifica el impuesto al valor agregado que se vincula con actividades exentas ni identifica el impuesto al valor agregado que se relacione exclusivamente con actividades gravadas o exentas donde se debía de acreditar la proporción del impuesto vinculado a las actividades gravadas.

La autoridad nunca aplica el procedimiento indicado para el caso de las inversiones que se refieren en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para la realización de actividades gravadas, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino.

Por lo que es evidente que la autoridad no atiende lo ordenado, pues a ella le correspondía identificar el impuesto al valor agregado en los términos indicados en la sentencia de 8 de noviembre de 2018, y no

29 de 110

remitirse únicamente a lo informado por la actora, esto es, que la autoridad era la obligada a hacer el estudio de toda la documentación que le fue proporcionada en el procedimiento de fiscalización, adminiculando la información, pues así fue ordenado y una vez que atendiera ello, debía concluir si existía el saldo a devolver y la procedencia de la devolución.

Por ello si la autoridad no atendió debidamente lo ordenado, es evidente que su resolución es ilegal, más cuando en ningún momento explica porque para su determinación sólo toma en cuenta los papeles de trabajo denominados “pago referenciado 2010” e “INTEGRACIÓN PROVEEDORES”, y no hace mención de la demás información, o en su caso porque la misma no sirve para identificar los actos y actividades en la forma ordenada.

Además, se considera que con su determinación, la autoridad efectivamente está agregando cuestiones novedosas que no fueron indicadas durante el procedimiento de fiscalización, pues en ninguna parte de ese procedimiento ni en la resolución entonces combatida, se hizo mención de la irregularidad consistente en que en el papel de trabajo denominado “pago referenciado 2010” e “INTEGRACIÓN PROVEEDORES” elaborado por la actora no se identificó el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas, y que tampoco se identificó el impuesto al valor agregado que se vincula con actividades exentas ni se identificó el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con actividades gravadas o exentas, y como consecuencia no se cumplía con las normas de

información financiera, así como que no se identifican los costos y gastos en que se incurrieron para la generación de los ingresos, por lo que no se cumple con lo previsto en artículo 29 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que se considera que está realizando una cuestión que no fue ordenada, y dejó de atender lo ordenado, por eso su determinación se considera ilegal.

Ahora dado que la resolución impugnada, versa sobre una petición de devolución que aún no se encuentra resuelta, y que en autos obran elementos probatorios para su resolución, así como, la prueba pericial contables, esta Sala procede a lo resolver lo conducente.

CUARTO. En el segundo y tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda la actora expuso que la resolución impugnada es ilegal al ser producto de una inexacta e incorrecta aplicación e interpretación de lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 5-C y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 32 y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo que contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues en ella se negó indebidamente la devolución de los saldos a favor del impuesto al valor agregado solicitadas por los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2010, en cantidades de \$4'541,018.00, \$6'380,129.00, \$12'592,549.00, \$4'484,257.00, \$8'369,330.00, \$10'575,655.00, \$10'674,884.00, \$13'575,667.00, \$7'881,480.00, \$6'946,428.00, \$10'125,043.00 y \$7'501,551.00, respectivamente.

Refiere la actora que ello es así porque la autoridad fiscal reconoce que sí se encuentra íntegro el impuesto al valor agregado trasladado por los diversos proveedores, y ello se debe considerar una

confesión expresa de la autoridad en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es evidente que el impuesto se encuentra debidamente identificado, y ello se puede corroborar al adminicular los papeles de trabajo, las pólizas de ingresos y de egresos, así como la documentación comprobatoria, donde se podrán observar todos y cada uno de los gastos que se relacionan exclusivamente con actividades gravadas, por lo que es claro que la autoridad dejó de tomar en cuenta toda la documentación aportada en el procedimiento de fiscalización.

También dice la actora que de la información aportada se conoció el impuesto al valor agregado causado, lo cual también fue reconocido por la autoridad, y en cada uno de los meses se encuentra identificado el valor de los actos y actividades gravadas a la tasa del 16% y 11% las cuales consisten en terapias, ventas de bazar, así como el valor de los actos y actividades por lo que se debe pagar el impuesto exento.

De igual forma dice que la resolución es ilegal, porque la autoridad identificó el impuesto al valor agregado acreditable por cada uno de los meses en la cantidad de \$109,877,143.51, así como también identificó el impuesto trasladado y acreditable, y las tasas aplicadas.

Así también dice la accionante que en el proceso de fiscalización se identificaron debidamente las actividades gravadas, y exentas por los meses de mayo y diciembre de 2010, el resto de los meses son actividades gravadas, agrega también la accionante que el

objeto principal de la actora es diseñar, construir, instalar, y operar centros de atención, rehabilitación y diagnóstico para personas tanto con discapacidad física como mental y/o de otra índole, por lo que esas actividades dan origen al impuesto al valor agregado trasladado, que fue estrictamente indispensable para realizar en ellos las actividades gravadas, como lo son la prestación de servicios y la enajenación de bienes y su objeto social, lo cual se encuentra debidamente aceptado por la autoridad demandada, por lo que es claro que la autoridad si tenía elementos para determinar el impuesto al valor agregado por las actividades gravada, así como el impuesto acreditable y el traslado

Refiere la accionante qué si la autoridad hubiera analizado la documentación aportada, se habría dado cuenta de que en todos los meses de 2010 realizó actividades gravadas, y sólo en los meses de mayo y diciembre realizó actos exentos, por lo que eventualmente el impuesto trasladado es acreditable al 100%, y en los meses de mayo y diciembre el impuesto acreditable sería en proporción vinculado a las actividades gravadas.

La actora también señaló que en el papel de trabajo hizo la determinación de prorrateo, y en la balanza de comprobación se encuentra debidamente identificados los actos gravados y exentos, así como también se encuentran identificados en cada una de las pólizas realizadas en forma mensual, donde podrá observar que en los meses de mayo y diciembre de 2010, el cálculo del impuesto se debe realizar en proporción, sin embargo, esa documentación no fue debidamente valorada por la autoridad.

Señala la demandante que, por el impuesto al valor agregado trasladado, si identificó cada operación, acto o actividad que realizó, e identificó plenamente las operaciones sobre los bienes o servicios que adquirió y que fueron estrictamente indispensables para la realización

los actos y actividades por las que debe pagar el impuesto, por lo que claramente es ilegal la determinación de la autoridad, más cuando esa información también se puede observar en el documento denominado, “pago referenciado 2010”, así como en “INTEGRACIÓN DE PROVEEDORES”.

Aduce la accionante que contrario a lo que resolvió la autoridad, en cada una de las pólizas de egresos se integró la documentación comprobatoria soporte de cada operación gravada por cada uno de los meses de 2010, y ahí se identifican todos y cada uno de sus proveedores, respecto de la adquisición de bienes y servicios estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se debe pagar el impuesto, por lo que es claro que cumplió con lo previsto en el artículo 28 fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 29 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Agrega la actora que contrario a lo expuesto por la autoridad, sí es posible determinar la existencia del saldo a favor susceptible de devolver, ya que los comprobantes en cada póliza de ingresos de egresos, contiene la documentación comprobatoria soporte, como la propia autoridad lo indicó en las actas de visita domiciliaria, por ello la autoridad no se debió sustentar sólo en el PAGO REFERENCIADO 2010 e INTEGRACIÓN PROVEEDORES, sino también en los papeles de trabajo denominados Determinación de IVA con base a flujo de efectivo para los pagos definitivos del ejercicio de 2010 y Determinación de Prorratio, así como en cada una de las pólizas de ingreso y de

egreso con su documentación comprobatoria, pues de ellos a simple vista se identifica el impuesto al valor agregado trasladado que se relaciona exclusivamente con actividades gravadas y exentas (proporción), respetivamente toda vez que no se realizaron únicamente actividades exentas en ningún mes.

La actora a fin de acreditar sus argumentos, y que se le devuelvan las cantidades de \$4'541,018.00, \$6'380,129.00, \$12'592,549.00, \$4'484,257.00, \$8'369,330.00, \$10'575,655.00, \$10'674,884.00, \$13'575,667.00, \$7'881,480.00, \$6'946,428.00, \$10'125,043.00 y \$7'501,551.00, ofrece la prueba pericial en contabilidad, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, y se le autorice la devolución con el pago de sus accesorios.

La autoridad por su parte sostuvo que los argumentos de la actora son infundados en tanto que la actora pretende que ella identifique el impuesto al valor agregado trasladado y causado, cuando ello corresponde a la actora, pues en los documentos que revisó no se puede identificar esa información, por lo cual se debe reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada, pues se encuentra emitida conforme a derecho.

Los Magistrados que suscriben la presente resolución estiman que los agravios de la actora resultan **fundados** y suficientes, para declarar la nulidad de la resolución impugnada en razón de las consideraciones siguientes:

Como primer punto se precisa que en autos obra la documentación contable que fue aportada por la actora, tanto en el procedimiento de fiscalización, como en el juicio de nulidad 1309/16-11-02-1, y en el presente asunto la cual consiste en:

35 de 110

- Las solicitudes de devolución de saldo a favor, presentadas los días 18 y 19 de agosto de 2014, respecto de los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2010, con el anexo A, anexos 7, anexo 7A y sus respectivos acuses de recibo.
- Las declaraciones normales y complementarias con los saldos a favor.
- Original del oficio 500 71 07 04 02 2014 30648 de 22 de septiembre de 2014, mediante el cual se ordenó la práctica de visita domiciliaria, a efecto de verificar la procedencia de las solicitudes de devolución referidas.
- Acta parcial de inicio de 25 de septiembre de 2014.
- Acta parcial dos de 26 de febrero de 2015.
- Última acta parcial de 28 de mayo de 2015, en la que se hizo constar diversos hechos relacionados con las solicitudes de devolución y se concedió el término legal para desvirtuarlos.
- Escrito de 25 de junio de 2015 tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones consignadas en la última acta parcial.
- Acta final de 29 de junio de 2015.
- Papel de trabajo denominado “pago referenciado de 2010”
- La información contenida en dos discos compactos.
- Expediente administrativo formado por motivo de las solicitudes de devolución, el cual contiene los antecedentes, consistentes en las

solicitudes de devolución, anexos, declaraciones normales y complementarias, así como toda la documentación contable requerida proporcionada físicamente y por medios electrónicos durante la tramitación de la devolución, así como también la documentación contable que se puso a disposición de los peritos en el domicilio de la accionante, el cual fue exhibido por la demandada en un tomo formado de 2125 fojas.

Las documentales citadas hacen prueba en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y fue analizada por los peritos de las partes, en la prueba pericial contable ofrecida por la actora, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cobra aplicación para efectos de la valoración de la prueba antes referida, la tesis I.7o.A.508 A sustentada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de

37 de 110

manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.”

Atento a ello tenemos que las opiniones de los peritos se valoran en términos de la Jurisprudencia 368 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo VI, en la parte relativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 267, que textualmente dice:

PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL. No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que, lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable y ajustado a derecho.

Asimismo, es aplicable la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, junio de 1994, Octava época, página 537, del siguiente tenor literal:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN II DEL. El artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, concede prudente arbitrio al juzgador para justipreciar la prueba pericial, por lo que es claro que si la Sala responsable, haciendo uso de esa facultad, otorga pleno valor a los dictámenes periciales que obran en autos, tal situación no constituye por sí sola una causa de ilegalidad. Además, de la lectura del referido

precepto, se advierte que la norma legal no exige la obligación de hacer constar de manera explícita el análisis de los elementos que se precisen en los documentos base del dictamen, ya que, tratándose de pruebas que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas, es evidente que el juzgador depende, de manera importante, de lo que se concluye en el dictamen respectivo, por lo que no sólo se rinde uno, sino dos y hasta tres dictámenes periciales, con el objeto de que el juzgador esté en aptitud de llevar al cabo, lo mejor posible, la valoración correspondiente, decidiendo de manera prudente, cuál es la valoración que le confiere a dicha probanza”.

Expuesto lo anterior, se estima preciso destacarse que, del análisis que se realiza a las declaraciones y solicitudes de devolución ofrecidas por la actora –no objetadas por la autoridad-, se puede advertir que las cantidades que la accionante refiere en el escrito de demanda, corresponden a aquellas por las cuales solicitó la devolución y a las que se hace referencia en la resolución impugnada.

Por otro lado, del análisis que se hace a la resolución impugnada, visible a fojas 126 a 207 de autos, se observa que la autoridad, a fin de corroborar la procedencia de la devolución, practicó visita domiciliaria en todas sus etapas, en la que valoró las documentales ofrecidas por la actora, incluidos los papeles de trabajo exhibidos como parte de la contabilidad por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2010, lo cual denota que la autoridad tuvo a su disposición la documentación comprobatoria y no encontró omisión de requisitos en la misma.

Además, en las páginas 11 a 24 visibles en los folios 131 a 137 de la resolución impugnada, la autoridad demandada procedió a referir el resultado de las facultades de comprobación, precisando el cálculo que, a su juicio, es el correcto para determinar del Impuesto al Valor Agregado.

En esta parte, la autoridad emplea los mismos montos que la actora señaló en sus declaraciones, por cada uno de los meses, en los que tiene que ver con valor de actos o actividades gravadas y el impuesto al valor agregado trasladado, al indicar lo siguiente:

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

I.- Impuesto al Valor Agregado.

Periodo revisado. - Del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

Pagos mensuales.

Al inicio de la visita domiciliaria el C [REDACTED] en su carácter de Tercero y Coordinador de Impuestos de la contribuyente [REDACTED], exhibió original para cotejo y proporcionó copia fotostática simple legible de acuses de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales Complementarias del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a diciembre de 2010, recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales normales y complementarios, del Impuesto al Valor Agregado, de los meses de enero a julio de 2010, recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales normales del Impuesto al Valor Agregado, de los meses de agosto a diciembre de 2010, hechos que se hicieron constar en el acta parcial de inicio de fecha 25 de septiembre de 2014, levantada a folios del VDD1500064/14-01-001 al VDD1500064/14-01-009; mismas que contienen los siguientes datos principales:

PERIODO	TIPO DE	VALOR DE LOS ACTOS O	VALOR DE LOS ACTOS O
		ACTIVIDADES	ACTIVIDADES
		GRAVADOS A LA TASA	GRAVADOS A LA TASA
		DEL 16%	DEL 11%
	DECLARACION		
ENERO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	1,327,161.00	116,607.00
FEBRERO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	1,615,816.00	110,456.00
MARZO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	2,005,580.00	146,865.00
ABRIL	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	5,417,770.00	80,734.00
MAYO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	2,976,000.00	5,294.00
JUNIO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	3,814,615.00	119,725.00
JULIO	COMPLEMENTARIA DE MODIFICACION DE OBLIGACIONES	2,495,097.00	99,017.00
AGOSTO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	2,535,305.00	131,457.00
		2,594,848.00	122,731.00
SEPTIEMBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	2,505,344.00	97,288.00
OCTUBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	5,326,289.00	98,939.00
NOVIEMBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	5,264,341.00	97,975.00
DICIEMBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	37,878,166.00	1,317,088.00
SUMA			

SIN TEXTO

Continuación del cuadro anterior:

SUMA DE LOS ACTOS	VALOR DE LOS ACTOS	IMPUESTO	TOTAL DE	SALDO A	SALDO A
O ACTIVIDADES	O ACTIVIDADES POR LOS	CAUSADO	IVA	FAVOR	FAVOR DEL
GRAVADOS	QUE NO SE DEBA PAGAR EL		ACREDITABLE		PERIODO
	IMPUESTO (EXENTOS)				
1,443,768.00	0.00	225,173.00	4,766,191.00	4,541,018.00	4,541,018.00
1,726,272.00	0.00	270,681.00	6,650,810.00	6,380,129.00	6,380,129.00
2,152,445.00	0.00	345,048.00	12,937,597.00	12,592,549.00	12,592,549.00
5,498,504.00	0.00	875,724.00	5,359,981.00	4,484,257.00	4,484,257.00
3,071,294.00	5,610.00	486,642.00	8,855,972.00	8,369,330.00	8,369,330.00
3,934,340.00	0.00	623,508.00	11,199,163.00	10,575,655.00	10,575,655.00
2,594,114.00	0.00	410,107.00	11,084,951.00	10,674,844.00	10,674,844.00
2,666,762.00	0.00	420,109.00	13,995,776.00	13,575,667.00	13,575,667.00
2,717,579.00	0.00	428,676.00	8,310,156.00	7,881,480.00	7,881,480.00
2,602,632.00	0.00	411,557.00	7,357,985.00	6,946,428.00	6,946,428.00
5,425,228.00	0.00	863,090.00	10,988,133.00	10,125,043.00	10,125,043.00
5,362,316.00	1,750.00	853,072.00	8,354,623.00	7,501,551.00	7,501,551.00
39,195,254.00	7,360.00	6,213,387.00	109,861,338.00	103,647,951.00	103,647,951.00

Continuación del cuadro anterior:

A.- Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado.

De la revisión practicada a acuses de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales Complementarias del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a diciembre de 2010, recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales normales y complementarios, del Impuesto al Valor Agregado, de los meses de enero a julio de 2010, recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales normales del Impuesto al Valor Agregado, de los meses de agosto a diciembre de 2010 información y documentación exhibida en original para cotejo y proporcionada en copia fotostática simple; papeles de trabajo de los meses de enero a diciembre de 2010, balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2010, documentación proporcionada en archivos electrónicos; libros Diario y Mayor de los meses de enero a diciembre de 2010, pólizas de ingresos, egresos y diario, con su respectiva documentación comprobatoria soporte, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2010, así como a los estados de cuenta bancarios que enseguida se detallan:

Misma información y documentación que fue exhibida en original para cotejo y proporcionada en copia fotostática simple, proporcionada en archivos electrónicos y exhibida en su carácter de tercero y coordinador de impuestos de la contribuyente [REDACTED] al inicio de la visita domiciliaria, hechos que se hicieron constar en el acta parcial de inicio de fecha 25 de septiembre de 2014, levantada a folios del VDD1500064/14-01-001 al VDD1500064/14-01-009:

De todo lo anterior, se conoció que la contribuyente [REDACTED] durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, acreditó indebidamente el impuesto al valor agregado que le fue trasladado en cantidades de \$4'766,191.00, \$6'650,810.00, \$12'937,598.00, \$5'359,981.00, \$8'855,972.00, \$11'199,162.00, \$11'084,950.00, \$13'995,776.00, \$8'310,155.00, \$7'357,984.00, \$10'988,132.00 y \$8'354,622.00, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre respectivamente, todos de 2010, cuya suma asciende al importe de \$109,861,338.00 mismos importes que se determinaron como sigue:

Impuesto al valor agregado acreditable:	Enero	febrero	marzo
Declarado y manifestado en papel de trabajo de la contribuyente [REDACTED]	\$4'766,191.00	\$6'650,810.00	\$12'937,598.00
Determinado	0.00	0.00	0.00
Acreditado indebidamente	\$4'766,191.00	\$6'650,810.00	\$12'937,598.00

Continuación del cuadro anterior:

Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre
\$5'359,981.00	\$8'855,972.00	\$11'199,162.00	\$11'084,950.00	\$13'995,776.00	\$8'310,155.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
\$5'359,981.00	\$8'855,972.00	\$11'199,162.00	\$11'084,950.00	\$13'995,776.00	\$8'310,155.00

Continuación del cuadro anterior:



ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

Oficio 500-36-01-01-05-2019-15964
Exp. SAT-4S.46-2019
R.F.C. [REDACTED]

octubre	noviembre	diciembre	Total
\$7'357,984.00	\$10'988,132.00	\$8'354,622.00	\$109'861,333.00
0.00	0.00	0.00	0.00
\$7'357,984.00	\$10'988,132.00	\$8'354,622.00	\$109'861,333.00

Asimismo el importe de \$109'861,333.00 correspondiente al impuesto al valor agregado que le fue trasladado [REDACTED] en su declaración manifestado en el anexo 7 de la solicitud de devolución fue determinado por la propia contribuyente en sus papeles de trabajo denominados "EJERCICIO 2010" y "PAGO REFERENCIADO 2010", como sigue:

PERIODO	DIOT	DIOT CANCER	IVA ACREDITABLE	PROPORCION CONFORME ART. 5 LIVA	IVA ACREDITABLE MANIFESTADO EN ANEXO 7 DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION
	(1)	(2)	(1) - (2) = (3)	(4)	(3) X (4)
Enero	\$4'766,190.71		\$4'766,190.71		\$4'766,191.00
Febrero	6'650,810.00		6'650,810.00		6'650,810.00
Marzo	12'937,598.00		12'937,598.00		12'937,598.00
Abril	6'465,335.00	\$1'105,354.23	5'359,980.77		5'359,981.00
Mayo	9'098,986.79	229,711.00	8'869,275.79	0.9985	8'855,972.00
Junio	13'359,423.00	2'160,260.73	11'199,162.27		11'199,162.00
Julio	13'182,690.35	2'097,740.65	11'084,949.70		11'084,950.00
Agosto	15'406,119.00	1'410,343.24	13'995,775.76		13'995,776.00
Septiembre	9'534,575.00	1'224,419.97	8'310,155.03		8'310,155.00
Octubre	7'734,925.38	376,941.03	7'357,984.35		7'357,984.00
Noviembre	13'438,126.64	2'449,994.51	10'988,132.13		10'988,132.00
Diciembre	9'087,252.00	730,123.00	8'357,129.00	0.9997	8'354,622.00
TOTAL	\$121'662,031.87	\$11'784,888.36	\$109'877,143.51		\$109'861,333.00

Por otra parte, la contribuyente [REDACTED] efecto de determinar el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$109'861,333.00 restó la cantidad de \$11'784,888.36, en virtud de que la misma deriva de erogaciones procedentes de la atención a niños con cáncer, toda vez que en el periodo sujeto a revisión no formaba parte de objeto social y por ende el impuesto trasladado no deriva del pago de una contraprestación que en el periodo de revisión allá sido estrictamente indispensable para la realización del objeto principal de la contribuyente, se conoció que en los meses de mayo y diciembre de 2010, multiplicó el resultado por la proporción para determinar el impuesto al valor agregado acreditable manifestado en el anexo 7 de la solicitud de devolución.

Los datos e información antes digitalizada no fueron controvertidos por la actora, sino al contrario se estima que la autoridad la acepta, pues su observación es que no se puede identificar el impuesto al valor agregado, causado, traslado y exento, cuando en ese sentido no le asiste la razón, porque de esas imágenes se desprenden los siguientes rubros:

- Valor de los actos o actividades gravadas al 16% \$37'878,166.00.

- Valor de los actos o actividades gravadas al 11%, \$1'317,088.00.
- Suma de los actos o actividades gravados. \$39'195,254.00.
- Valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto (exentos) \$7,360.00.
- Impuesto causado \$6'213,387.00.
- Proporción conforme al artículo 5 de la Ley del Impuesto al valor agregado mayo 0.9985 y diciembre 0.9997.
- Impuesto al valor agregado acreditable \$109'861,338.00.
- Saldo a favor \$103'647,951.00

En esas condiciones se tiene entonces que sí hay elementos para identificar los puntos ordenados en la sentencia de 8 de noviembre de 2018, pues se observa lo siguiente:

- i) Por la identificación de los actos gravados que realiza la actora, con independencia del origen de los recursos, se advierte que ascienden a la cantidad de \$39'195,254.00, según lo reconoce la autoridad en la resolución impugnada, en el cuadro visible a folio 133 de autos, que se desprende de la balanza de comprobación y del documento denominado determinación del impuesto al valor agregado con base en el flujo de efectivo para los pagos definitivos del ejercicio de 2010.
- ii) Identifique cuál es el impuesto al valor agregado que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas (que es 100% acreditable), importe de \$6'213,387.00, que se desprende de la balanza de comprobación y del documento denominado Determinación del impuesto al valor agregado con base en el flujo de efectivo para los pagos definitivos del ejercicio de 2010.
- iii) identifique cuál es el impuesto al valor agregado que se vincula únicamente con actividades exentas (el que no es acreditable), la cantidad de \$7,360.00, que se desprende de la

PT CUADRO PAGO REFERENCIADO 2010				
Mes	Procedencia	IVA trasladado	IVA acreditable	IVA a cargo (a favor)
Enero	PT	225,172	4,766,191	- 4,541,018
Febrero	PT	270,681	6,650,810	- 6,380,129
Marzo	PT	345,048	12,937,597	- 12,592,549
Abril	PT	875,724	5,359,981	- 4,484,257
Mayo	PT	486,642	8,855,972	- 8,369,330
Junio	PT	623,508	11,199,163	- 10,575,655
Julio	PT	410,107	11,084,951	- 10,674,844
Agosto	PT	420,109	13,995,776	- 13,575,667
Septiembre	PT	428,676	8,310,156	- 7,881,480
Octubre	PT	411,557	7,357,985	- 6,946,428
Noviembre	PT	863,090	10,988,133	- 10,125,043
Diciembre	PT	853,072	8,354,623	- 7,501,551
TOTALES		6,213,386	109,861,337	- 103,647,951

Lo anterior denota que la autoridad tuvo a su disposición la documentación comprobatoria y suficiente para identificar la información que le fue ordenada, por lo que sí tenía elementos para pronunciarse sobre la procedencia del saldo a favor que la actora solicita en devolución, tan es así que la propia autoridad se remite a los resultados obtenidos por la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de fiscalización y ello se ve confirmado con el resultado de la prueba pericial contable donde los peritos de las partes y el perito tercero dictaminaron lo siguiente:

PERITO DE LA ACTORA

(...)

2.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, a cuánto asciende el monto del valor de actos o actividades gravadas que facturó la ***** , durante los meses de enero a diciembre de 2010, y a qué tasa fueron gravadas y, en su caso, a cuánto asciende el Impuesto al Valor Agregado causado y trasladado a terceros consumidores, mes por mes del año de 2010.

Respuesta:

Durante los meses de 2010 la ***** realizó actividades gravadas para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistentes principalmente en la prestación de servicios de rehabilitación y en la enajenación de bienes vinculados con la rehabilitación de los pacientes. Los importes de esas actividades fueron los siguientes, causándose el impuesto mensual que se detalla en el cuadro siguiente:

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

IMPORTES DE ACTIVIDADES GRAVADAS Y DETERMINACION DEL IVA CAUSADO REPORTADO EN ACTA ÚLTIMA PARCIAL DE FECHA 28 MAYO 2015 EJERCICIO 2010					
		(A)		(B)	Total IVA causado (A+B)
MES	Importe de actividades gravadas a la tasa de 16%	IVA CAUSADO TASA 16%	Importe de actividades gravadas a la tasa de 11%	IVA CAUSADO TASA 11%	IVA CAUSADO DEL PERIODO
Enero	1,327,161	212,346	116,607	12,827	225,173
Febrero	1,615,816	258,531	110,456	12,150	270,681
Marzo	2,005,580	328,893	146,865	16,157	345,050
Abril	5,417,770	866,843	80,734	8,881	875,724
Mayo	2,976,000	476,160	95,294	10,482	486,642
Junio	3,814,615	610,338	119,725	13,170	623,508
Julio	2,495,097	399,216	99,017	10,892	410,107
Agosto	2,535,305	405,649	131,457	14,460	420,109
Septiembre	2,594,848	415,176	122,731	13,500	428,676
Octubre	2,505,344	400,855	97,288	10,702	411,557
Noviembre	5,326,289	852,206	98,939	10,883	863,090
Diciembre	5,264,341	842,295	97,975	10,777	853,072
Total	37,878,166	6,068,508	1,317,088	144,880	6,213,388

El importe del impuesto causado y cobrado por un monto de \$6,213,388, que determino con base en la revisión y cálculos que realicé, coincide con el importe del impuesto causado reportado por la ***** en sus solicitudes de devolución presentadas ante la autoridad fiscal.

3.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, si *****
***** ****, durante los meses de enero a diciembre de 2010, realizó únicamente actos o actividades exentas; y, en caso de ser afirmativa su respuesta en qué mes o meses, por qué conceptos y a cuánto asciende el monto del valor de actos o actividades exentas.

Respuesta:

No. La ***** durante todos los meses de 2010 no realizó únicamente actividades exentas ya que en todos esos meses proporcionó servicios de rehabilitación y enajenación de bienes vinculados con esos servicios, como se detalla en la respuesta a la pregunta anterior.

4.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, a cuánto asciende el monto del valor de actos o actividades gravadas y actos o actividades

exentas, que facturó la ***** durante los meses de enero a diciembre de 2010, mes por mes del año de 2010.

Respuesta:

Durante los meses de 2010 la ***** realizó actividades gravadas para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistentes principalmente en la prestación de servicios de rehabilitación y en la enajenación de bienes vinculados con la rehabilitación de los pacientes. También realizó actividades objeto del gravamen pero exentas por disposición de la Ley de la materia. Los importes de esas actividades que fueron facturados durante 2010, son los siguientes:

INGRESOS FACTURADOS (GRAVADOS Y EXENTOS)				
EJERCICIO 2010				
	(a)	ACTIVIDADES EXENTAS		
			(b)	
MES	ACTIVIDADES GRAVADAS		Enajenación de libros	Total ingresos facturados (a + b)
Enero	1,443,767		-	1,443,767
Febrero	1,726,272		-	1,726,272
Marzo	2,202,445		-	2,202,445
Abril	5,498,504		-	5,498,504
Mayo	3,071,294		5,610	3,076,904
Junio	3,934,340		-	3,934,340
Julio	2,594,115		-	2,594,115
Agosto	2,666,762		-	2,666,762
Septiembre	2,717,579		-	2,717,579
Octubre	2,602,632		-	2,602,632
Noviembre	5,425,228		-	5,425,228
Diciembre	5,362,316		1,750	5,364,066
Total	39,245,254		7,360	39,252,614

Como podrá observarse la ***** facturó actividades gravadas y exentas en los meses de mayo y diciembre de 2010. Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, únicamente facturó actividades gravadas.

5.- Que diga el perito, si conforme a su leal saber y entender, para la realización de las actividades consistentes en la prestación de servicios de rehabilitación y en la enajenación de bienes vinculados con dicha rehabilitación, ***** adquirió durante los meses de enero a diciembre de 2010, bienes y servicios que fueran estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas y/o exentas y en qué montos.

Respuesta:

Con base en mi revisión pude constatar que la entidad en cada uno de los meses de 2010 incurrió en diversas erogaciones para la adquisición de bienes y servicios estrictamente indispensables para la realización de las actividades consistentes en la prestación de servicios de rehabilitación y en la enajenación de bienes vinculados con dicha rehabilitación, actividades objeto del impuesto al valor agregado gravadas. Los importes correspondientes documentados con comprobantes fiscales emitidos por proveedores a ***** , se señalan en el cuadro siguiente:

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS EJERCICIO 2010	
MES	Importe de adquisiciones
Enero	30,726,228.00
Febrero	41,654,060.00
Marzo	82,087,757.00
Abril	33,863,149.00
Mayo	55,909,321.00
Junio	70,735,643.00
Julio	69,735,391.00
Agosto	87,958,356.00
Septiembre	52,200,109.00
Octubre	46,340,230.00
Noviembre	68,977,824.00
Diciembre	52,507,317.00
Total	692,695,385.00

6.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, si ** ***** *****
***** **** adquirió durante los meses de enero a diciembre de 2010, bienes y servicios que fueran estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas, y en qué montos.

Respuesta:

En cada uno de los meses de 2010 la ***** incurrió en diversas erogaciones para la adquisición de bienes y servicios para la construcción, equipamiento, mantenimiento y operación de los *****. De acuerdo con mi leal saber y entender, estas erogaciones fueron estrictamente indispensables para la realización de las actividades objeto del Impuesto al Valor Agregado gravadas que la ***** llevó a cabo durante el año de 2010, ya que en dichos centros es en donde se prestan los servicios y se enajenan los bienes. Los importes de estas adquisiciones de bienes y servicios incurridos por la ***** *****
** *** se señalan en el cuadro siguiente:

(Mismo cuadro de la respuesta anterior)

Cabe acotar que en los meses de mayo y diciembre de 2010 la ***** realizó tanto actividades gravadas como exentas (actividades mixtas), por lo que al importe del impuesto vinculado con las adquisiciones de esos dos meses, se le aplicó la proporción de impuesto para determinar el impuesto acreditable de esos dos periodos.

7.- Que diga el perito, si conforme a su leal saber y entender, para la realización de las actividades consistentes en la prestación de servicios de rehabilitación y en la enajenación de bienes vinculados con dicha rehabilitación, ***** *****
***** **** adquirió durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2010, bienes y servicios que fueran estrictamente indispensables para la realización de las actividades mencionadas, y de ser así, cuál es el monto de esas adquisiciones de bienes y servicios y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado en el ejercicio.

Respuesta:

En cada uno de los meses de 2010 la ***** incurrió en diversas erogaciones para la adquisición de bienes y servicios para la construcción, equipamiento, mantenimiento y operación de los **** *. De acuerdo con mi leal saber y entender, estas erogaciones fueron estrictamente indispensables para poder llevar a cabo las actividades objeto del Impuesto al Valor Agregado gravadas que la entidad realizó durante el año de 2010, ya que en dichos centros es en donde se prestan los servicios y se enajenan los bienes. Los importes de estas adquisiciones de bienes y servicios incurridos por la ***** ***** ***** ** ** se señalan en el cuadro siguiente, en el que también se detalla por mes el impuesto trasladado por los proveedores:

ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS E IVA TRASLADADO. EJERCICIO 2010		
MES	Importe de adquisiciones	Impuesto trasladado por proveedores
Enero	30,726,228	4,766,191
Febrero	41,654,060	6,650,810
Marzo	82,087,757	12,937,597
Abril	33,863,149	5,359,981
Mayo	55,909,321	8,869,276
Junio	70,735,643	11,199,163
Julio	69,735,391	11,084,951
Agosto	87,958,356	13,995,776
Septiembre	52,200,109	8,310,156
Octubre	46,340,230	7,357,985
Noviembre	68,977,824	10,988,133
Diciembre	52,507,317	8,357,130
Total	692,695,385	109,877,149

Cabe acotar que en los meses de mayo y diciembre de 2010 la ***** realizó tanto actividades gravadas como exentas (actividades mixtas), por lo que al importe del impuesto vinculado con las adquisiciones de esos dos meses, se le aplicó la proporción de impuesto para determinar el impuesto acreditable de esos dos periodos.

8.- Que identifique el perito, conforme a su leal saber y entender, a cuánto asciende el monto del impuesto al valor agregado identificado y trasladado a la ***** ***** ***** ***** por sus proveedores, durante los meses de enero a diciembre de 2010, por las adquisiciones de los bienes y servicios que realizó estrictamente indispensables para la realización de actividades gravadas.

Respuesta:

En cada uno de los meses de 2010 la ***** incurrió en diversas erogaciones para la adquisición de bienes y servicios para la construcción, equipamiento, mantenimiento y operación de los ***** Por estas adquisiciones a la ***** le fue trasladado el impuesto al valor agregado como se detalla a continuación:

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

IVA TRASLADADO POR PROVEEDORES EJERCICIO 2010		
MES		Impuesto trasladado por proveedores
Enero		4,766,191
Febrero		6,650,810
Marzo		12,937,597
Abril		5,359,981
Mayo		8,869,276
Junio		11,199,163
Julio		11,084,951
Agosto		13,995,776
Septiembre		8,310,156
Octubre		7,357,985
Noviembre		10,988,133
Diciembre		8,357,130
Total		109,877,149

Cabe acotar que en los meses de mayo y diciembre de 2010 la ***** realizó tanto actividades gravadas como exentas (actividades mixtas), por lo que al importe del impuesto vinculado con las adquisiciones de esos dos meses, se le aplicó la proporción de impuesto para determinar el impuesto acreditable de esos dos periodos.

9.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, si las adquisiciones de los bienes y servicios que realizó la ***** durante los meses de enero a diciembre de 2010, se relacionan con las actividades gravadas que realiza la *****

Respuesta:

Con base en la revisión que llevé a cabo y de acuerdo con mi leal saber y entender, las adquisiciones de bienes y servicios que realizó la ***** durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, se relacionan con las actividades gravadas que realiza la entidad ya que dichas adquisiciones consisten en:

- (a).- Pagos a proveedores por la construcción y equipamiento de los ***** de Sonora y de Baja California, instalaciones que se utilizan para.- (i) la prestación de servicios de rehabilitación a personas de escasos recursos, actividad objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado gravada, y (ii) enajenación de bienes necesarios para la rehabilitación de los pacientes, actividad objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado gravada, y
- (b).- Gastos de los ***** ya existentes y en operación, en los que se realizan actividades objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado gravadas, consistentes en.- (i) la prestación de servicios de rehabilitación a personas de escasos recursos, y (ii) enajenación de bienes necesarios para la rehabilitación de los pacientes.

Por lo que hace a los meses de mayo y diciembre de 2010 la adquisición de bienes y servicios se relaciona tanto con actividades gravadas como exentas, ya que la ***** realizó actividades mixtas. Por ello al importe del impuesto vinculado con las adquisiciones de esos dos meses, se le aplicó la proporción de impuesto para determinar el impuesto acreditable, acreditándose así el impuesto relacionado con las actividades gravadas.

10.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, a cuánto asciende el monto del impuesto al valor agregado identificado y trasladado a ** ***** ***** ***** ** *. durante los meses de enero a diciembre de 2010, que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas que realizó la ***** ***** ***** **; y en qué mes o meses.

Respuesta:

En cada uno de los enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, la ***** incurrió en diversas erogaciones para la adquisición de bienes y servicios para la construcción, equipamiento, mantenimiento y operación de los *****. Ahora bien, dado que los ***** se utilizan para la prestación de servicios de rehabilitación y otras actividades relacionadas con los tratamientos respectivos, como la enajenación de bienes, desde mi punto de vista es claro que las erogaciones incurridas en dichos meses se relacionan exclusivamente con las actividades gravadas que realizó la ***** , por lo que en mi opinión todas ellas son pagos a proveedores que tienen el carácter de erogaciones estrictamente indispensables para realizar actividades objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado gravadas.

El importe del impuesto trasladado por proveedores, por mes, es como sigue:

(Mismo cuadro que en la respuesta anterior)

Cabe acotar que en los mayo y diciembre de 2010 la ***** realizó tanto actividades gravadas como exentas (actividades mixtas), por lo que al importe del impuesto vinculado con las adquisiciones de esos dos meses, se le aplicó la proporción de impuesto para determinar el impuesto acreditable de esos periodos.

11.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, a cuánto asciende el monto del impuesto al valor agregado identificado y trasladado a la ***** ***** ***** ** *. durante los meses de enero a diciembre de 2010, que se relaciona únicamente con las actividades exentas que realizó la ***** ***** ***** ***** **; y en qué mes o meses.

Respuesta:

A la ***** no le fue trasladado impuesto alguno por erogaciones que se relacionen únicamente con actividades exentas.

En los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, el impuesto trasladado por proveedores está relacionado exclusivamente con actividades gravadas.

En los meses de mayo y diciembre de 2010 la ***** realizó tanto actividades gravadas como exentas (actividades mixtas), por lo que al importe del impuesto vinculado con las adquisiciones de esos dos meses, se le aplicó la proporción de impuesto para determinar el impuesto acreditable de esos periodos.

12.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, a cuánto asciende el monto del impuesto al valor agregado trasladado a la ***** ***** *****

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

51 de 110

***, por la adquisición de bienes y servicios e inversiones (concepto al que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta) durante los meses de enero a diciembre de 2010, que no se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas o exentas, indicando en qué mes o meses se erogó.

Respuesta:

En los enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, sólo se realizaron actividades gravadas por lo que el impuesto trasladado a la ***** fue 100% acreditable. En los meses de mayo y diciembre de 2010, al impuesto al valor agregado pagado a los proveedores de bienes y servicios (impuesto trasladado a la *****), se le aplicó la proporción de impuesto para determinar el impuesto acreditable porque sólo en estos meses se realizaron actividades gravadas y exentas (meses estos con actividades mixtas).

El impuesto trasladado por los proveedores a la ***** , por gastos e inversiones, en cada uno de los meses de 2010, es como sigue:

IVA POR ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS POR TIPO DE EROGACIÓN. EJERCICIO 2010			
	IVA TRASLADADO POR PROVEEDORES		Total
MES	CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO	GASTOS	
	(a)	(b)	(a) + (b)
ENERO	1,283,490	3,482,701	4,766,191
FEBRERO	514,244	6,136,566	6,650,810
MARZO	2,357,541	10,580,057	12,937,597
ABRIL	2,143,728	3,216,253	5,359,981
MAYO	5,653,020	3,216,256	8,869,276
JUNIO	7,805,100	3,394,063	11,199,163
JULIO	7,517,833	3,567,116	11,084,951
AGOSTO	7,606,879	6,388,864	13,995,776
SEPTIEMBRE	4,808,621	3,501,532	8,310,156
OCTUBRE	3,593,594	3,764,362	7,357,985
NOVIEMBRE	4,809,579	6,178,553	10,988,133
DICIEMBRE	196,754	8,160,340	8,357,130
TOTAL	48,290,383	61,586,666	109,877,149

En los mayo y diciembre de 2010, la proporción del impuesto se determinó como sigue:

DETERMINACION DEL IVA ACREDITABLE CON FACTOR DE ACREDITAMIENTO. EJERCICIO 2010			
MES	Impuesto trasladado por proveedores	Factor de acreditamiento	IVA ACREDITABLE
Enero	-	-	
Febrero	-	-	
Marzo	-	-	
Abril	-	-	
Mayo	8,869,276	0.9985	8,855,972
Junio	-	-	
Julio	-	-	
Agosto	-	-	
Septiembre	-	-	
Octubre	-	-	
Noviembre	-	-	
Diciembre	8,357,130	0.9997	8,354,623

13.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, y atendiendo a la respuesta a la pregunta anterior, si la ***** ***** ***** ***. calculó la proporción del impuesto vinculado con las actividades gravadas en los meses en que realizó tanto actividades gravadas como exentas, y en su caso señale la proporción del impuesto acreditable.

Respuesta:

En los meses de mayo y diciembre de 2010, al impuesto al valor agregado pagado a los proveedores de bienes y servicios (impuesto trasladado a la *****), se le aplicó la proporción de impuesto para determinar el impuesto acreditable porque sólo en estos meses se realizaron actividades gravadas y exentas (actividades mixtas). Los importes correspondientes son como sigue:

(Misma tabla de la respuesta anterior)

14.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, y en relación a las preguntas anteriores, a cuánto asciende el monto del Impuesto al Valor Agregado Acreditable de la ***** ***** ***** ***. durante los meses de enero a diciembre de 2010.

Respuesta:

Con base en la revisión que llevé a cabo el impuesto acreditable por cada mes de 2010 es como sigue:

DETERMINACIÓN DEL IVA ACREDITABLE EJERCICIO 2010						
MES	IVA TRASLADADO POR PROVEEDORES		FACTOR DE ACREDITAMIENTO	IVA ACREDITABLE DE INVERSIONES	IVA ACREDITABLE DE GASTOS	IVA ACREDITABLE
	CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO	GASTOS		(d)	(e)	
	(a)	(b)		(a) x (c)	(b) x (c)	
ENERO	1,283,490	3,482,701	1.0000	1,283,490	3,482,701	4,766,191
FEBRERO	514,244	6,136,566	1.0000	514,244	6,136,566	6,650,810
MARZO	2,357,541	10,580,057	1.0000	2,357,541	10,580,057	12,937,597
ABRIL	2,143,728	3,216,253	1.0000	2,143,728	3,216,253	5,359,981
MAYO	5,653,020	3,216,256	0.9985	5,644,540	3,211,432	8,855,972
JUNIO	7,805,100	3,394,063	1.0000	7,805,100	3,394,063	11,199,163
JULIO	7,517,833	3,567,116	1.0000	7,517,833	3,567,116	11,084,951
AGOSTO	7,606,879	6,388,864	1.0000	7,606,879	6,388,864	13,995,743
SEPTIEMBRE	4,808,621	3,501,532	1.0000	4,808,621	3,501,532	8,310,153
OCTUBRE	3,593,594	3,764,362	1.0000	3,593,594	3,764,362	7,357,956
NOVIEMBRE	4,809,579	6,178,553	1.0000	4,809,579	6,178,553	10,988,132
DICIEMBRE	196,754	8,160,340	0.9997	196,695	8,157,892	8,354,587
TOTAL	48,290,383	61,586,666		48,281,844	61,579,391	109,861,338

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

15.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, en su caso, y con base en las respuestas a las preguntas anteriores, aplicando la mecánica de acreditamiento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, si en los meses de enero a diciembre de 2010 se determinó impuesto al valor agregado a favor de la ***** ***** ***** ** *** indicando los importes correspondientes mes por mes.

Respuesta:

De acuerdo con la revisión que realicé, en cada uno de los meses de 2010, aplicando la mecánica de acreditamiento, se determinó impuesto al valor agregado a favor, como sigue:

DETERMINACIÓN DE SALDO A FAVOR MENSUAL EJERCICIO 2010			
	(b)	(a)	(a) - (b)
MES	IVA CAUSADO	IVA ACREDITABLE	SALDO A FAVOR
Enero	225,173	4,766,191	4,541,018
Febrero	270,681	6,650,810	6,380,129
Marzo	345,050	12,937,597	12,592,549
Abril	875,724	5,359,981	4,484,257
Mayo	486,642	8,855,972	8,369,330
Junio	623,508	11,199,163	10,575,655
Julio	410,107	11,084,951	10,674,843
Agosto	420,109	13,995,776	13,575,667
Septiembre	428,676	8,310,156	7,881,480
Octubre	411,557	7,357,985	6,946,428
Noviembre	863,090	10,988,133	10,125,044
Diciembre	853,072	8,354,623	7,501,551
Total	6,213,388	109,861,338	103,647,951

16.- Que determine el perito, conforme a su leal saber y entender, si la *****
***** ***** ***. reportó en sus declaraciones mensuales normales y/o complementarias del Impuesto al Valor Agregado y en todas sus solicitudes de devolución correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010, saldos a cargo o saldos a favor, señalando por mes numéricamente el impuesto causado, el impuesto trasladado por sus proveedores y el impuesto acreditable, así como los montos respectivos resultantes del saldo a favor.

Respuesta:

De acuerdo con la revisión que realicé, en sus declaraciones mensuales de 2010 la ***** reportó los siguientes importes, mismos que también señaló en las solicitudes de devolución correspondientes:

DETERMINACIÓN DE SALDO A FAVOR MENSUAL EJERCICIO 2010					
(a)				(b)	(a) - (b)
MES	IVA CAUSADO	Impuesto trasladado por proveedores	FACTOR DE ACREDITAMIENTO	IVA ACREDITABLE	SALDO A FAVOR
Enero	225,173	4,766,191	1.0000	4,766,191	4,541,018
Febrero	270,681	6,650,810	1.0000	6,650,810	6,380,129
Marzo	345,048	12,937,597	1.0000	12,937,597	12,592,549
Abril	875,724	5,359,981	1.0000	5,359,981	4,484,257
Mayo	486,642	8,869,276	0.9985	8,855,972	8,369,330
Junio	623,508	11,199,163	1.0000	11,199,163	10,575,655
Julio	410,108	11,084,951	1.0000	11,084,951	10,674,843
Agosto	420,109	13,995,776	1.0000	13,995,776	13,575,667
Septiembre	428,676	8,310,156	1.0000	8,310,156	7,881,480
Octubre	411,557	7,357,985	1.0000	7,357,985	6,946,428
Noviembre	863,089	10,988,133	1.0000	10,988,133	10,125,044
Diciembre	853,072	8,357,130	0.9997	8,354,623	7,501,551
Total	6,213,388	109,877,149		109,861,338	103,647,951

17.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, y en base a la información y documentación presentada por ***** y asentada por la autoridad fiscal en el Acta Parcial de Inicio de fecha 25 de septiembre de 2014, y en las manifestaciones vertidas por los visitantes consignadas en el Acta Ultima Parcial de fecha 28 de mayo de 2015, a cuánto asciende el monto del valor de actos o actividades gravadas y a qué tasas fueron gravadas y, en su caso, a cuánto asciende el Impuesto al Valor Agregado causado y trasladado a terceros consumidores.

Respuesta:

De acuerdo con la documentación que revisé, en el acta última parcial emitida por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en el Estado de México, oficio número 500 71 07 04 02 2014 30648, expediente SAT4S.31-2014-VDD1500064/14, orden de visita número VDD 1500064/14, clase Ultima Acta Parcial, de fecha 28 de mayo de 2015, los importes que esa Autoridad manifestó fueron los que enseguida se señalan.

Cabe apuntar que estos importes coinciden prácticamente al 100% con los cifras manifestadas por la ***** , salvo por las diferencias que enseguida se señalan, las cuales, asumo, se deben a errores de transcripción en el acta y al ajuste al peso de cada una de las cifras reportadas.

IMPORTES DE ACTIVIDADES GRAVADAS Y DETERMINACION DEL IVA CAUSADO REPORTADOS EN ACTA ÚLTIMA PARCIAL DE FECHA 28 MAYO 2015 EJERCICIO 2010					
MES	Importe de actividades gravadas a la tasa de 16%	(A) IVA CAUSADO TASA 16%	Importe de actividades gravadas a la tasa de 11%	(B) IVA CAUSADO TASA 11%	Total IVA causado (A+B)
Enero	1,327,191.00	212,346.00	116,607.00	12,827.00	225,173.00
Febrero	1,615,816.00	258,531.00	110,456.00	12,150.00	270,681.00
Marzo	2,005,580.00	328,893.00	146,865.00	16,155.00	345,048.00
Abril	5,417,770.00	866,843.00	80,734.00	8,881.00	875,724.00
Mayo	2,976,000.00	476,160.00	95,294.00	10,482.00	486,642.00
Junio	3,814,615.00	610,338.00	119,725.00	13,170.00	623,508.00
Julio	2,495,097.00	399,216.00	99,017.00	10,892.00	410,107.00
Agosto	2,535,305.00	405,649.00	131,457.00	14,460.00	420,109.00
Septiembre	2,594,848.00	415,176.00	122,731.00	13,500.00	428,676.00
Octubre	2,505,344.00	400,855.00	97,288.00	10,702.00	411,557.00
Noviembre	5,326,289.00	852,206.00	98,939.00	10,883.00	863,090.00
Diciembre	5,264,341.00	842,295.00	97,975.00	10,777.00	853,072.00
Total	37,878,166.00	6,068,508.00	1,117,088.00	134,119.00	6,213,382.00

IMPORTES REPORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE EN LOS QUE SE IDENTIFICARON DIFERENCIAS		
Importe de actividades gravadas a la tasa de 16%	IVA CAUSADO DEL PERIODO	Diferencias
2,055,580.00		50,000.00
	410,108.00	1.00
	863,089.00	1.00

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

18.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, y en base a la información y documentación presentada por ***** ***** ***** **** y asentada por la autoridad fiscal en el Acta Parcial de Inicio de fecha 25 de septiembre de 2014, y en las manifestaciones vertidas por los visitantes consignadas en el Acta Última Parcial de fecha 28 de mayo de 2015, a cuánto asciende el monto de las adquisiciones de bienes y servicios estrictamente indispensables realizadas por la ***** ***** ***** **** durante los meses de enero a diciembre de 2010, y a qué tasa fueron gravadas y, en su caso, a cuánto asciende el Impuesto al Valor Agregado trasladado a la ***** ***** ***** ****. por sus proveedores de bienes y servicios.

Respuesta:

De acuerdo con la documentación que revisé, asentada en el acta parcial de inicio y en lo señalado en la última acta parcial emitida por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en el Estado de México, oficio número 500 71 07 04 02 2014 30648, expediente SAT-4S.31-2014-VDD1500064/14, orden de visita número VDD 1500064/14, clase Ultima Acta Parcial, de fecha 28 de mayo de 2015, los importes que esa Autoridad manifestó fueron los que enseguida se señalan y que coinciden con lo reportado por la *****.

Reporte de impuesto trasladado por proveedores, según Última Acta Parcial de fecha 28 de mayo de 2015. Ejercicio 2010.		IMPORTES REPORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE	
	IMPUESTO TRASLADADO POR PROVEEDORES	IMPUESTO TRASLADADO POR PROVEEDORES	Diferencias menores
Enero	4,766,190.71	4,766,191.00	0.29
Febrero	6,650,810.00	6,650,810.00	-
Marzo	12,937,598.00	12,937,597.00	1.00
Abril	5,359,980.77	5,359,981.00	0.23
Mayo	8,869,275.79	8,869,276.00	0.21
Junio	11,199,162.27	11,199,163.00	0.73
Julio	11,084,949.70	11,084,951.00	1.30
gosto	13,995,775.76	13,995,776.00	0.24
Septiembre	8,310,155.03	8,310,156.00	0.97
Octubre	7,357,984.35	7,357,985.00	0.65
Noviembre	10,988,132.13	10,988,133.00	0.87
Diciembre	8,357,129.00	8,357,130.00	1.00
Totales.-	109,877,143.51	109,877,149.00	5.49

Como podrá observarse los importes determinados por la ***** son prácticamente los que la autoridad fiscal señaló en la Ultima Acta Parcial de fecha 28 de mayo de 2015, y las diferencias determinadas, que son mínimas (\$5.49), seguramente se deben a ajustes al peso hechos por parte de la ***** o de la autoridad fiscal, en sus papeles de trabajo.

19.- Que diga el perito la razón de su dicho, cuáles son las razones técnicas en que apoya su dictamen pericial y cuáles fueron los procedimientos de registro y evidencia documental propiedad de ***** que sirvieron de base para ello.

Respuesta:

El presente dictamen pericial lo realicé considerando de manera específica los hechos y circunstancias que dieron origen a las operaciones registradas en la contabilidad de ***** *, y que fueron declaradas para fines del Impuesto al Valor Agregado, revisión que realicé de conformidad con Normas para Atestiguar emitidas por el ***** ** y técnicas de auditoría que consideré aplicables al caso según las circunstancias. Los elementos documentales en los que basé mi trabajo consisten en las constancias que obran en el expediente administrativo del juicio vinculado con este peritaje, y en la documentación contable, legal y fiscal autorizada por esa Sala para ser materia de este peritaje.

Con base en dicha información y documentación y, reiterando, aplicando las normas aplicables previstas en las Normas para Atestiguar del ***** ** y técnicas de auditoría, seleccioné y revisé aquéllas operaciones que me permitieran tener una certeza razonable para corroborar.- (i) que la asociación sí es sujeto del impuesto por las actividades que realiza y por las cuales determina y traslada el impuesto, (ii) que tanto el impuesto al valor agregado trasladado pagado a los proveedores de bienes y servicios de la asociación, como el impuesto causado y cobrado por las actividades gravadas realizadas por la asociación en cada mes, fueran correctos, (iii) que la proporción del impuesto aplicada en cada mes para calcular el impuesto acreditable se haya determinado en forma correcta, considerando, en su caso, por un lado los gastos y por otro las inversiones, y (iv) que el saldo a favor reportado en declaración de cada uno de los meses de enero a diciembre de 2010, se haya calculado correctamente.

Entre otros puntos, mi revisión me permitió:

a. Cerciorarme que por la prestación de servicios de rehabilitación y por la enajenación de bienes, actividades ambas que realiza la ***** , se cumplieran las obligaciones correspondientes de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, emitiéndose los comprobantes fiscales respectivos en los cuales se determina y traslada el impuesto y que los importes correspondientes se reportan en las declaraciones mensuales.

b. Cerciorarme que las actividades calificadas como exentas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que realiza la ***** , estuvieran correctamente clasificadas en la contabilidad y consideradas en los papeles de trabajo de cálculo mensual del impuesto al valor agregado, tanto en texto como en archivos electrónicos.

c. Respecto de las adquisiciones de bienes y servicios, me cercioré que:

1. Que los pagos a proveedores consistieran en adquisiciones de bienes y servicios, tanto de equipo o material médico como de adquisiciones para la construcción, mantenimiento y operación de los ***** .

2. Que la factura de cada adquisición tuviera el impuesto al valor agregado debidamente determinado y trasladado.

3. Que la adquisición estuviera debidamente registrada en la contabilidad de acuerdo con la naturaleza propia de cada una de estas operaciones.

57 de 110

4. Que el impuesto al valor agregado de cada factura estuviera debidamente registrado en una cuenta o subcuenta de impuesto acreditable.

5.- Que cada factura cuyo impuesto al valor agregado se acreditó en el año, hubiera sido efectivamente pagada por la asociación al proveedor que la emitió.

d. Cerciorarme que las facturas emitidas cuyos ingresos se reportaron para fines del impuesto al valor agregado, efectivamente hubiesen sido cobradas en cada mes.

e. Cerciorarme en general que las facturas, tanto las emitidas como las recibidas, cumplieran con todos y cada una de los requisitos fiscales que para tal efecto establecen las leyes vigentes aplicables.

El citado especialista, concluyó que la actora por el valor de actos o actividades gravadas para efectos del impuesto al valor agregado de los meses de enero a diciembre de 2010, facturó a la tasa del 16% la cantidad total de \$37'878,166.00 que el impuesto al valor agregado asciende al importe de \$6'068,508.00, que el importe de las cantidades gravadas a la tasa del 11% fue en cantidad de \$1'317,088, y que el impuesto causado es de \$144,880.00, por lo que resulta un impuesto al valor agregado en cantidad total de \$6'213,388.00, datos los anteriores que resultan muy similares con los obtenidos por la autoridad en el procedimiento de fiscalización, y que se reflejan en la última acta parcial de la visita, con diferencias mínimas.

Así también dijo ese especialista que, en el ejercicio fiscal de 2010, realizó actividades exentas y gravadas, como es la prestación de servicios de rehabilitación y enajenación de bienes vinculados a la rehabilitación de pacientes, y que esas actividades ascienden a las cantidades totales de \$39'245.254.00 y \$7,360.00 (venta de libros) respectivamente, precisando que en los meses de mayo y diciembre 2010 realizó actividades gravadas y exentas, y en los restantes meses

facturó actividades gravadas, precisando que se trata de erogaciones para la adquisición de bienes y servicios para la construcción, equipamiento, mantenimiento y operación de los ********* estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, que asciende esos gastos a la cantidad de \$692'695,385.00, el impuesto que le fue trasladado corresponde al importe de \$109'877,149.00, así como que en ese importe se incluye la parte proporcional de los meses de mayo y diciembre de 2010, importe que resulta similar con el obtenido por la autoridad en la visita domiciliaria, pues existe una diferencia de \$5.49, y se puede corroborar del última acta parcial de visita de 28 de mayo de 2015.

El perito de la actora detalló que por los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, sólo realizó actividades gravadas por lo que el impuesto trasladado fue del 100% acreditable, y sólo por los meses de mayo y diciembre de 2010 se aplicó la proporción, siendo el factor de acreditamiento 0.9985 y 0.9997.

Dijo ese perito que conforme a lo que ha explicado el impuesto al valor agregado acreditable en los meses de enero a diciembre de 2010, es en cantidad de \$109'861.338.00, y que conforme a la mecánica del acreditamiento, el impuesto causado es en importe de \$6'213,388.00, por lo que tiene un saldo a favor en cantidad total de \$103'647,951.00, y esos importes mensualmente son los siguientes: 4'541,018.00, \$6'380,129.00, \$12'592,549.00, \$4'484,257.00, \$8'369,330.00, \$10'575,655.00, \$10'674,884.00, \$13'575,667.00, \$7'881,480.00, \$6'946,428.00, \$10'125,043.00 y \$7'501,551.00.

Por su parte el **perito de la autoridad** expuso lo siguiente:



EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

2.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, a cuánto asciende el monto de valor de actos o actividades gravadas que facturó la ***** *****
***** *****, durante los meses de enero a diciembre de 2010, y a qué tasa fueron gravadas y, en su caso, a cuánto asciende el Impuesto al Valor Agregado causado y trasladado a terceros consumidores, mes por mes del año de 2010.

R.- Del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente *****
 ***** ***, consistente en archivos electrónicos denominados: "01
 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" en específico a las pestañas 'servicios'
 y "bazar" de los meses de enero a diciembre de 2010 y a la pestaña denominada
 "FLUJO" pape' de trabajo denominado "Determinación del IVA con base a flujo
 de efectivo para los pagos definitivos del ejercicio de 2010" de los meses de
 enero a diciembre de 2010; "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN"
 CONCECUTIVO DE FACTURACION; DECLARACIONES INFORMATIVAS DE
 OPERACIONES CON TERCEROS; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010";
 "LIBRO DIARIO 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; así como soporte documental
 consistente en facturas entre otros se conoció que tuvo ingresos en los meses
 de enero a diciembre de 2010 por conceptos de servicios de terapias y ventas
 de bazar por las siguientes cantidades:

3.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, si ******* *******
******* ****, durante los meses de enero a diciembre de 2010, realizó únicamente
 actos o actividades exentas; y, en caso de ser afirmativo su respuesta en que
 mes o meses, por qué conceptos y a cuánto asciende el monto del valor de
 actos o actividades exentas.

R.- De acuerdo al análisis de la documentación proporcionada por la contribuyente ***** consistente en archivos electrónicos denominados: "01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" en específico en la pestaña "F. PRORRATEO" papeles de trabajo denominados "***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO - ENERO 2010"; "***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO FEBRERO 2010"; "***** DETERMINACION DEL PRORRATEO- MARZO 2010"; "***** DETERMINACION DEL PRORRATEO - ABRIL 2010"; "***** DETERMINACION DEL PRORRATEO - MAYO 2010"; "***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO - JUNIO 2010"; "*****- DETERMINACION DEL PRORRATEO JULIO 2010"; "*****- DETERMINACION DEL PRORRATEO AGOSTO 2010"; "***** DETERMINACION DEL PRORRATEO - SEPTIEMBRE 2010", "***** ***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO - OCTUBRE 2010", "***** ***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO NOVIEMBRE 2010"; "*****- DETERMINACION DEL PRORRATEO - DICIEMBRE 2010"; "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN", CONCECUTIVO DE FACTURACION; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; así como soporte documental consistente en facturas entre otros se conoció que la contribuyente ***** obtuvo ingresos exentos por el mes de mayo de 2010 en cantidad de \$5,610.00 por concepto de venta

de libros infantiles y por el mes de diciembre de 2010 en cantidad de \$1,750.00 por concepto de venta de libros.

4.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, a cuánto asciende el monto del valor de actos o actividades gravadas y actos o actividades exentas, que facturó la ***** ***** ***** ****, durante los meses de enero a diciembre de 2010, mes por mes del año 2010.

De acuerdo al análisis de la documentación proporcionada por la contribuyente ***** ***** ***** ****, consistente en archivos electrónicos denominados: "01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" en específico en la pestaña 'F. PRORRATEO' papeles de trabajo denominados "***** ***** ***** **** - DETERMINACION DEL PRORRATEO - ENERO 2010"; "***** ***** ***** **** - DETERMINACION DEL PRORRATEO FEBRERO 2010"; "***** ***** ***** **** - DETERMINACION DEL PRORRATEO MARZO 2010"; "***** ***** ***** **** DETERMINACION DEL PRORRATEO - ABRIL 2010"; "***** ***** ***** **** - DETERMINACION DEL PRORRATEO - MAYO 2010"; "FUNDACION TELETON MEXICO A.C DETERMINACION DEL PRORRATEO - JUNIO 2010"; "***** ***** ***** **** - DETERMINACION DEL PRORRATEO JULIO 2010"; "***** ***** ***** **** - DETERMINACION DEL PRORRATEO AGOSTO 2010"; "***** ***** ***** **** DETERMINACION DEL PRORRATEO SEPTIEMBRE 2010"; "***** ***** ***** **** DETERMINACION DEL PRORRATEO - OCTUBRE 2010" "***** ***** ***** **** - DETERMINACION DEL PRORRATEO NOVIEMBRE 2010"; "***** ***** ***** **** - DETERMINACION DEL PRORRATEO DICIEMBRE 2010"; "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN" CONSECUTIVO DE FACTURACION; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; así como soporte documental consistente en facturas entre otros se conoció que la contribuyente ***** ***** ***** **** obtuvo valor de actos o actividades gravadas y actos o actividades exentas por conceptos de servicios de terapias, ventas de bazar y venta de libros por las siguientes cantidades:

(...)

5.- Que diga el perito, si conforme a su leal saber y entender, para la realización de las actividades consistentes en la prestación de servicios de rehabilitación y en la enajenación de bienes vinculados con dicha rehabilitación, ***** ***** ***** ****, adquirió durante los meses de enero a diciembre de 2010, bienes y servicios que fueran estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas y/o exentas y en qué montos.

R.- Del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente ***** ***** ***** **** consistente en archivos electrónicos denominados: PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" de los meses de enero a diciembre de 2010; "02 DIOT 2010"; "03 AUX IVA ACREDITABLE 2010"; "04 F-3241", "05 FORMATOS SOLICITUDES DE DEVOLUCION", "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN"; CONSECUTIVO DE FACTURACION; DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010"; "LIBRO DIARIO 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; "PACOS PROVISIONALES", "IVA ACREDITABLE INVERSION Y GASTO 2010", así como soporte documental consistente en facturas de proveedores y/o prestadores de servicios, se conoció que el impuesto al valor agregado que le fue trasladado no deriva y/o se relaciona con los conceptos que detallan las facturas emitidas por la contribuyente ***** ***** ***** ****, como lo son: servicios de terapias y ventas de bazar. Asimismo, se indica que los ingresos obtenidos para la adquisición de los bienes y servicios fueron realizados por donativos y no por una actividad prevista en las disposiciones fiscales por lo que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que los donativos no se originaron por la enajenación de bienes y servicios y/o prestación de un servicio independiente, mismos ingresos son provenientes de donativos realizados a la contribuyente ***** ***** ***** **** por personas físicas o morales, por lo que dichos

ACTORA: *** ***** ***** ******

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

61 de 110

donativos no son causante del Impuesto al Valor Agregado; por lo que no puede acreditar el Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron al cubrir las erogaciones con los donativos ya que por dichos no se pagaron tributo del Impuesto al Valor Agregado, ya que la contribuyente ***** ***** ***** ****, al no ser causante del Impuesto al Valor Agregado tampoco tiene derecho a acreditarse el Impuesto al Valor Agregado las adquisiciones de bienes y servicios pagado con donativos. Por lo anterior, se indica que del análisis a la documentación la contribuyente ***** ***** ***** ****, no adquirió bienes o servicios para la realización de su actividad consistente en prestación de rehabilitación.

6.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, sí la ***** ***** ***** ****, adquirió durante los meses de enero a diciembre de 2010, bienes y servicios que fueran estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas, y en que montos.

R.- Del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente ***** ***** ***** **** consistente en archivos electrónicos denominados: ""01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" de los meses de enero a diciembre de 2010; "02 DIOT 2010"; 03 AUX IVA ACREDITABLE 2010; 04 F 3241"; 04 F-3241 "05 FORMATOS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN"; "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN"; CONCECUTIVO DE FACTURACIÓN; DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS; FTMAC EDOS DE CUENTA 2010"; LIBRO DIARIO 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; "PAGOS PROVISIONALES"; "IVA ACREDITABLE INVERSIONES Y GASTO 2010", así como soporte documental consistente en facturas de proveedores y/o prestadores de servicios, se conoció que el impuesto al valor agregado que le fue trasladado no deriva y/o se relaciona con los conceptos que detallan las facturas emitidas por la contribuyente ***** ***** ***** ****, como lo son: servicios de terapias y ventas de bazar. Asimismo, se indica que los ingresos obtenidos para la adquisición de los bienes y servicios fueron realizados por donativos y no por una actividad prevista en las disposiciones fiscales por lo que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que los donativos no se originaron por la enajenación de bienes y servicios y/o prestación de un servicio independiente, mismos ingresos son provenientes de donativos realizados a la contribuyente ***** ***** ***** **** por personas físicas o morales, por lo que dichos donativos no son causante del Impuesto al Valor Agregado; por lo que no puede acreditar el Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron al cubrir las erogaciones con los donativos ya que por dichos no se pagaron tributo del Impuesto al Valor Agregado, ya que la contribuyente ***** ***** ***** ****, al no ser causante del Impuesto al Valor Agregado tampoco tiene derecho a acreditarse el Impuesto al Valor Agregado las adquisiciones de bienes y servicios pagado con donativos. Por lo anterior, se indica que del análisis a la documentación la contribuyente ***** ***** ***** ****, no adquirió bienes o servicios para la realización de su actividad consistente en prestación de rehabilitación.

7.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, para la realización de las actividades consistentes en la prestación de servicios de rehabilitación y en la enajenación de bienes vinculados con dicha rehabilitación, ***** ***** ***** **** adquirió durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo,

junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2010, bienes y servicios que fueran estrictamente indispensables para la realización de las actividades mencionadas, y de ser así, cual es el monto de esas adquisiciones de bienes y servicios y del Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado en el ejercicio.

R.- Del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente *****
 ***** ***** ***, consistente en archivos electrónicos denominados: "01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" de los meses de enero a diciembre de 2010; "02 DIOT 2010"; "03 AUX IVA ACREDITABLE 2010"; "04 F-3241" "05 FORMATOS SOLICITUDES DE DEVOLUCION" "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN"; CONCECUTIVO DE FACTURACION; DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010"; "LIBRO DIARIO 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; "PACOS PROVISIONALES", "IVA ACREDITABLE INVERSION Y GASTO 2010", así como soporte documental consistente en facturas de proveedores y/o prestadores de servicios, se conoció que el impuesto al valor agregado que le fue trasladado no deriva y/o se relaciona con los conceptos que detallan las facturas emitidas por la contribuyente ***** ***** ***** *****, como lo son: servicios de terapias y ventas de bazar. Asimismo, se indica que los ingresos obtenidos para la adquisición de los bienes y servicios fueron realizados por donativos y no por una actividad prevista en las disposiciones fiscales por lo que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que los donativos no se originaron por la enajenación de bienes y servicios y/o prestación de un servicio independiente, mismos ingresos son provenientes de donativos realizados a la contribuyente ***** ***** ***** ***** por personas físicas o morales, por lo que dichos donativos no son causante del Impuesto al Valor Agregado; por lo que no puede acreditar el Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron al cubrir las erogaciones con los donativos ya que por dichos no se pagaron tributo del Impuesto al Valor Agregado, ya que la contribuyente ***** ***** ***** *****, al no ser causante del Impuesto al Valor Agregado tampoco tiene derecho a acreditarse el Impuesto al Valor Agregado las adquisiciones de bienes y servicios pagado con donativos. Por lo anterior, se indica que del análisis a la documentación la contribuyente ***** ***** ***** *****, no adquirió bienes o servicios para la realización de su actividad consistente en prestación de rehabilitación.

8.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, a cuánto asciende el monto el Impuesto al Valor Agregado identificado y trasladado a la *****
 ***** ***** ***** por sus proveedores, durante los meses de enero a diciembre de 2010, por las adquisiciones de los bienes y servicios que realizó estrictamente indispensables para la realización de actividades gravadas.

R.- Del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente *****
 ***** ***** ***** consistente en archivos electrónicos denominados: "01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" de los meses de enero a diciembre de 2010; "02 DIOT 2010"; "03 AUX IVA ACREDITABLE 2010"; "04 F-3241"; "05 FORMATOS SOLICITUDES DE DEVOLUCION"; "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN"; CONCECUTIVO DE FACTURACION; DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010"; "LIBRO DIARIO 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; "PAGOS PROVISIONALES", "IVA ACREDITABLE INVERSION Y GASTO 2010", así como soporte documental consistente en facturas las operaciones que celebró con sus proveedores y/o prestadores de servicios, consistente en comprobantes y facturas emitidas por sus proveedores se conoció que el impuesto al valor agregado que le fue trasladado no deriva y/o se relaciona con los conceptos que detallan las facturas emitidas por la contribuyente ***** ***** ***** *****, como lo son: servicios de terapias y ventas de bazar. Por lo anterior, no adquirió bienes o servicios para la realización de su actividad consistente en

ACTORA: *** ***** ***** ******

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

63 de 110

prestación de rehabilitación y por ende no se existe Impuesto al Valor Agregado acreditable por los meses de enero a diciembre de 2010.

9.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, si las adquisiciones de los bienes y servicios que realizó la ***** ***** ***** ****, durante los meses de enero a diciembre de 2010, se relacionan con las actividades gravadas que realiza la ***** ***** ***** *****

R.- Del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente ***** ***** ***** **** consistente en archivos electrónicos denominados: "01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" de los meses de enero a diciembre de 2010; "02 DIOT 2010"; "03 AUX IVA ACREDITABLE 2010"; "04 F-3241"; "05 FORMATOS SOLICITUDES DE DEVOLUCION"; "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN"; CONCECUTIVO DE FACTURACION; DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010"; "LIBRO DIARIO 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; "PAGOS PROVISIONALES"; "IVA ACREDITABLE INVERSION Y GASTO 2010", así como soporte documental consistente en facturas de proveedores y/o prestadores de servicios, se conoció que el impuesto al valor agregado que le fue trasladado no deriva y/o se relaciona con los conceptos que detallan las facturas emitidas por la contribuyente ***** ***** ***** ****, como lo son: servicios de terapias y ventas de bazar, Asimismo, se indica que los ingresos obtenidos para la adquisición de los bienes y servicios fueron realizados por donativos y no por una actividad prevista en las disposiciones fiscales por lo que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que los donativos no se originaron por la enajenación de bienes y servicios y/o prestación de un servicio independiente, mismos ingresos son provenientes de donativos realizados a la contribuyente ***** ***** ***** **** por personas físicas o morales, por lo que dichos donativos no son causante del Impuesto al Valor Agregado; por lo que no puede acreditar el Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron al cubrir las erogaciones con los donativos ya que por dichos no se pagaron tributo del Impuesto al Valor Agregado, ya que la contribuyente ***** ***** ***** ****, al no ser causante del Impuesto al Valor Agregado tampoco tiene derecho a acreditarse el Impuesto al Valor Agregado las adquisiciones de bienes y servicios pagado con donativos. Por lo anterior, se indica que del análisis a la documentación la contribuyente ***** ***** ***** ****, no adquirió bienes o servicios para la realización de su actividad consistente en prestación de rehabilitación.

10.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, a cuánto asciende el monto (sic) del Impuesto al Valor Agregado identificado y trasladado a la ***** ***** ***** ****, durante los meses de enero a diciembre de 2010, que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas que realizó la ***** ***** ***** *****; y en qué mes o meses.

R.- Del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente ***** ***** ***** **** consistente en archivos electrónicos denominados: "01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" de los meses de enero a diciembre de 2010; "02 DIOT 2010"; "03 AUX IVA ACREDITABLE 2010"; "04 F-3241" "05 FORMATOS SOLICITUDES DE DEVOLUCION", "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN"; CONCECUTIVO DE FACTURACION; DECLARACIONES

INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010"; "LIBRO DIARIO 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; "PAGOS PROVISIONALES", "IVA ACREDITABLE INVERSION Y GASTO 2010", así como soporte documental consistente en facturas de proveedores y/o prestadores de servicios, se conoció que el impuesto al valor agregado que le fue trasladado no deriva y/o se relaciona con los conceptos que detallan las facturas emitidas por la contribuyente ***** *****, como lo son: servicios de terapias y ventas de bazar. Asimismo, se indica que los ingresos obtenidos para la adquisición de los bienes y servicios fueron realizados por donativos y no por una actividad prevista en las disposiciones fiscales por lo que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que los donativos no se originaron por la enajenación de bienes y servicios y/o prestación de un servicio independiente, mismos ingresos son provenientes de donativos realizados a la contribuyente ***** ***** por personas físicas o morales, por lo que dichos donativos no son causante del Impuesto al Valor Agregado; por lo que no puede acreditar el Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron al cubrir las erogaciones con los donativos ya que por dichos no se pagaron tributo del Impuesto al Valor Agregado, ya que la contribuyente ***** *****, al no ser causante del Impuesto al Valor Agregado tampoco tiene derecho a acreditarse el Impuesto al Valor Agregado las adquisiciones de bienes y servicios pagado con donativos. Por lo anterior, se indica que del análisis a la documentación la contribuyente ***** *****, no adquirió bienes o servicios para la realización de su actividad consistente en prestación de rehabilitación.

11.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, a cuánto asciende el monto (sic) del Impuesto al Valor Agregado identificado y trasladado a la ***** *****, durante los meses de enero a diciembre de 2010, que se relaciona únicamente con las actividades exentas que realizó la ***** *****; y en qué mes o meses.

R.- Del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente ***** ***** consistente en archivos electrónicos denominados: "01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" de los meses de enero a diciembre de 2010; "02 DIOT 2010"; "03 AUX IVA ACREDITABLE 2010"; "04 F-3241"; "05 FORMATOS SOLICITUDES DE DEVOLUCION" "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN"; CONSECUTIVO DE FACTURACION; DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010"; "LIBRO DIARIO 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; "PAGOS PROVISIONALES"; "IVA ACREDITABLE INVERSION Y GASTO 2010", así como soporte documental consistente en facturas de operaciones con sus proveedores y/o prestadores de servicios, consistente en comprobantes y facturas emitidas por sus proveedores se conoció que no existe Impuesto al Valor Agregado que le hayan trasladado dichos proveedores, ya que por las actividades exentas desarrolladas por la contribuyente ***** *****, como lo son: venta de libros provienen de donativos. Asimismo, se indica que los ingresos obtenidos para la adquisición de los bienes y servicios fueron realizados por donativos y no por una actividad prevista en las disposiciones fiscales por lo que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que los donativos no se originaron por la enajenación de bienes y servicios y/o prestación de un servicio independiente, mismos ingresos son provenientes de donativos realizados a la contribuyente ***** ***** por personas físicas o morales, por lo que dichos donativos no son causante del Impuesto al Valor Agregado; por lo que no puede acreditar el Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron al cubrir las erogaciones con los donativos ya que por dichos no se pagaron tributo del Impuesto al Valor Agregado, ya que la contribuyente ***** *****, al no ser causante del Impuesto al Valor Agregado tampoco tiene derecho a acreditarse el Impuesto al Valor Agregado las adquisiciones de bienes y servicios pagado con donativos. Por lo anterior, se indica que del análisis a la documentación la contribuyente ***** *****

ACTORA: *** ***** ***** ******

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

65 de 110

***** ****, no adquirió bienes o servicios para la realización de su actividad consistente en prestación de rehabilitación.

12.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, a cuánto asciende el monto (sic) del Impuesto al Valor Agregado identificado y trasladado a la ***** ***** ***** ****, por la adquisición de bienes y servicios e inversiones (concepto al que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta) durante los meses de enero a diciembre de 2010, que no se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas o exentas, indicando en qué mes o meses se erogó.

R.: Del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente ***** ***** ***** consistente en archivos electrónicos denominados: "01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" de los meses de enero a diciembre de 2010; "02 DIOT 2010"; "03 AUX IVA ACREDITABLE 2010"; "04 F-3241"; "05 FORMATOS SOLICITUDES DE DEVOLUCION"; "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN"; CONSECUTIVO DE FACTURACION; DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010"; "LIBRO DIARIO 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; "PAGOS PROVISIONALES"; "IVA ACREDITABLE INVERSION Y GASTO 2010", así como soporte documental consistente en facturas de proveedores y/o prestadores de servicios, se conoció que no existe Impuesto al Valor Agregado que le hayan trasladado dichos proveedores, ya que la contribuyente ***** ***** ***** es una persona moral con fines no lucrativos que tiene como finalidad la rehabilitación y diagnóstico para la comunidad en general y personas de bajos recursos, autorizada para recibir donativos, lo cual implica que no es contribuyente para efectos del Impuesto Sobre la Renta de acuerdo a los artículos 93,94 y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 2010, que a letra dicen:

(Se transcribe)

13.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, y atendiendo a la respuesta a la pregunta anterior, si la ***** ***** ***** **** calculó la proporción del impuesto vinculado con las actividades gravadas en los meses en que realizó tanto actividades gravadas como exentas, y en su caso señale la proporción del impuesto acreditable.

R.- Del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente ***** ***** ***** consistente en archivos electrónicos denominados: "01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" de los meses de enero a diciembre de 2010; "02 DIOT 2010"; "03 AUX IVA ACREDITABLE 2010"; "04 F-3241"; "05 FORMATOS SOLICITUDES DE DEVOLUCION"; "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN"; CONSECUTIVO DE FACTURACION; DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010 1 "; "LIBRO DIARIO 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; "PAGOS PROVISIONALES"; "IVA ACREDITABLE INVERSION Y GASTO contribuyente calculo la proporción por los meses de mayo de 2010, fue de 09982 y diciembre de 2010 fue de 09997.

14.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, y en relación a las preguntas anteriores, a cuánto asciende el monto del Impuesto al Valor Agregado Acreditable de la ***** durante los meses de a diciembre de 2010.

R.- Del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente ***** consistente en archivos electrónicos denominados: "01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" de los meses de enero a diciembre de 2010; "02 DIOT 2010"; "03 AUX IVA ACREDITABLE 2010"; "04 F-3241", "05 FORMATOS SOLICITUDES DE DEVOLUCION" "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN"; CONCECUTIVO DE FACTURACION; DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010"; "LIBRO DIARIO 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; "PAGOS PROVISIONALES"; "IVA ACREDITABLE INVERSION Y GASTO 2010", así como soporte documental consistente en facturas de proveedores y/o prestadores de servicios, se conoció que no existe Impuesto al Valor Agregado acreditable que le hayan trasladado dichos proveedores, ya que- la contribuyente ***** , es una persona moral con fines no lucrativos que tiene como finalidad la rehabilitación y diagnóstico para la comunidad en general y personas de bajos recursos, autorizada para recibir donativos, lo cual implica que no es contribuyente para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no puede acreditar el Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron a cubrir las erogaciones con los donativos ya que por dichos no se pagaron tributo del Impuesto al Valor Agregado, ya que la contribuyente ***** , al no ser causante del Impuesto al Valor Agregado tampoco tiene derecho a acreditarse el Impuesto al Valor Agregado las adquisiciones de bienes y servicios pagado con donativos. Por lo anterior no existe Impuesto al Valor Agregado Acreditable por los meses de enero diciembre de 2010.

15.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, y con base en las respuestas a las preguntas anteriores, aplicando la mecánica del acreditamiento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, si en los meses de enero a diciembre de 2010 se determinó el Impuesto al Valor Agregado a favor de la ***** , indicado los importes correspondientes mes por mes.

R.- Del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente ***** consistente en archivos electrónicos denominados: "01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" de los meses de enero a diciembre de 2010; "02 DIOT 2010"; "03 AUX IVA ACREDITABLE 2010"; "04 F-3241" , "05 FORMATOS SOLICITUDES DE DEVOLUCION", "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN"; CONCECUTIVO DE FACTURACION; DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010"; "LIBRO DIARIO 2010"; "LIBRO MAYOR 2010"; "PAGOS PROVISIONALES" ;"IVA ACREDITABLE INVERSION V GASTO 2010", así como soporte documental consistente en facturas de proveedores y/o prestadores de servicios, se conoció no existe impuesto al Valor Agregado Acreditable por los meses de enero diciembre de 2010, por lo anterior no existe saldo a favor de dichos meses.

(...)

16.- Que determine el perito, conforme a su leal saber y entender, si la ***** reporto en sus declaraciones mensuales normales y/o complementarias del Impuesto al Valor Agregado y en todas sus solicitudes de devolución correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010, saldos a cargo o a saldos a favor, señalando por mes numéricamente el impuesto causado, el impuesto trasladado por sus proveedores y el impuesto acreditable, así como los montos respectivos resultantes del saldo a favor.

ACTORA: *** ***** ***** ******

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

67 de 110

De acuerdo a las declaraciones normales y complementarias la contribuyente ***** ***** ***** ****, reporto saldos a favor:

Sin embargo, la contribuyente ***** ***** ***** ****, es una persona moral con fines no lucrativos que tiene como finalidad la rehabilitación y diagnóstico para la comunidad en general y personas de bajos recursos, autorizada para recibir donativos, lo cual implica que no es contribuyente para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Por lo anterior no existe Impuesto al Valor Agregado Acreditable por los meses de enero diciembre de 2010.

17.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, y en base a la información y documentación presentada por ***** ***** ***** **** y asentada por la autoridad fiscal en el Acta Parcial de Inicio de fecha 25 de septiembre de 2014, y en las manifestaciones vertidas por los visitantes consignadas en Acta Última Parcial de fecha 28 de mayo de 2015, a cuánto asciende el monto de valor de actos o actividades gravadas y a que tasa fueron gravadas, y en su caso, a cuánto asciende el Impuesto al Valor Agregado causado y trasladado a terceros consumidores.

Se indica que de acuerdo al análisis a la Última Acta Parcial de fecha 28 de mayo de 2015 se dio a conocer a la contribuyente ***** ***** ***** **** valor de actos o actividades gravadas a las diferentes tasas como de (sic) detalla a continuación:
(...)

18.- Que diga el perito, conforme a su leal saber y entender, y en base a la información y documentación presentada por ***** ***** ***** **** y asentada por la autoridad fiscal en el Acta Parcial de Inicio de fecha 25 de septiembre de 2014, y en las manifestaciones vertidas por los visitantes consignadas en Acta Última Parcial de fecha 28 de mayo de 2015, a cuánto asciende el monto de las adquisiciones de bienes y servicios estrictamente indispensables realizadas por la ***** ***** ***** **** durante los meses de enero a diciembre de 2010, y a que tasa fueron gravadas y, en su caso, a cuánto asciende el Impuesto al Valor Agregado trasladado a la ***** ***** ***** **** por sus proveedores de bienes y servicios.

Se indica que de acuerdo al análisis del Acta Parcial de Inicio de fecha 25 de septiembre 2014 y a la Última Acta Parcial de fecha 28 de mayo de 2015 se dio a conocer a la contribuyente ***** ***** ***** ****, no se le reconoció que haya adquirido bienes y servicios estrictamente indispensables, ya que los gastos y erogaciones fueron cubiertas por donativos, ya que al ser una contribuyente no causante del Impuesto al Valor Agregado, no se consideran como acreditables los gastos que fueron cubiertos con donativos.

19.- Que diga el perito la razón de su dicho, cuáles son las razones técnicas en que apoya su dictamen pericial y cuáles fueron los procedimientos de registro y evidencia documental propiedad de ***** ***** ***** **** que sirvieron de base para ello.

La razón de mi dicho se basó en la actividad de las contribuyente *****
 ***** , cuya (SIC) es con fines no lucrativos que tiene como finalidad la rehabilitación y diagnóstico para la comunidad en general y personas de bajos recursos, la cual está autorizada para recibir donativos, lo cual implica que no es contribuyente para efectos del Impuesto Sobre la Renta artículo 95 del Impuesto Sobre la Renta en relación con los artículos 93 y 94 de dicha ley vigente, a las disposiciones fiscales y la documentación proporcionada por la contribuyente ***** consistente en archivos electrónicos denominados: "01 PAPELES DE TRABAJO INGRESOS" en específico en la pestaña "F. PRORRATEO" papeles de trabajo denominados "*****
 ***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO - ENERO 2010"; "*****
 ***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO - FEBRERO 2010";
 "***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO MARZO 2010"; "***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO ABRIL 2010"; "***** DETERMINACION DEL PRORRATEO - MAYO 2010"; "***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO - JUNIO 2010"; "***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO - JULIO 2010"; "***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO AGOSTO 2010"; "*****
 ***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO - SEPTIEMBRE 2010"; "*****
 ***** DETERMINACION DEL PRORRATEO - OCTUBRE 2010";
 "FUNDACION TELETON MEXICO A.C, DETERMINACION DEL PRORRATEO -NOVIEMBRE 2010"; "***** - DETERMINACION DEL PRORRATEO DICIEMBRE 2010"; "06 BALANZAS DE COMPROBACIÓN";
 CONCECUTIVO DE FACTURACION; "FTMAC EDOS DE CUENTA 2010";
 "LIBRO MAYOR 2010"; así como soporte documental consistente en facturas entre otros se conoció (sic) se conoció que no existe Impuesto al Valor Agregado acreditable que le hayan trasladado dichos proveedores, ya que la contribuyente ***** , es una persona moral con fines no lucrativos que tiene como finalidad la rehabilitación y diagnóstico para la comunidad en general y personas de bajos recursos, autorizada para recibir donativos, lo cual implica que no es contribuyente para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no puede acreditar el Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron al cubrir las erogaciones con los donativos ya que por dichos (sic) no se pagaron tributo del Impuesto al Valor Agregado, ya que la contribuyente ***** , al no ser causante del Impuesto al Valor Agregado tampoco tiene derecho a acreditarse el Impuesto al Valor Agregado las adquisiciones de bienes y servicios pagado con donativos. Por lo anterior no existe Impuesto al Valor Agregado Acreditable por los meses de enero diciembre de 2010.

Del dictamen transcrito se observa substancialmente que el perito de la autoridad consideró que la actora es una persona moral con fines no lucrativos, cuya finalidad es la rehabilitación y diagnóstico para la comunidad en general y personas de bajos recursos, la cual está autorizada para recibir donativos, y que por ello no es contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta.

También precisó la perito que la actora en los meses de enero a diciembre de 2010, tuvo ingresos a la tasa del 16% en cantidad total de \$37'928,165.26, un impuesto al valor agregado a la tasa del 16% en

69 de 110

cantidad total de \$6'068,506.44, así como ingresos a la tasa del 11% en importe de \$1'317,07.47 con un impuesto en cantidad de \$144,879.62, y precisa que por los meses de mayo y diciembre de 2020, tuvo ingresos exentos en cantidades de \$5,610.00 por venta de libros infantiles y \$1,750.00 por venta de libros.

El especialista igualmente, dijo que de los comprobantes que le fueron expedidos por sus proveedores, se observa que el impuesto al valor agregado que le fue trasladado no deriva ni se relaciona con los conceptos detallados en las facturas que expide la accionante, es decir no se trata de servicios de terapias y ventas de bazar, además de que sus ingresos provienen de donativos, por lo que no son causantes del impuesto sobre la renta, por lo que no puede acreditar el impuesto al valor agregado que le trasladaron por cubrir erogaciones con los donativos, pues no tiene derecho a acreditar el impuesto al valor agregado por las adquisiciones de bienes y servicios pagados con donativos.

El perito también concluyó que la actora no adquirió bienes o servicios para la realización de su actividad consistente en prestación de rehabilitación, y por ende no existe impuesto al valor agregado acreditable por los meses de enero a diciembre de 2010.

Atento al contenido del citado dictamen, esta Juzgadora estima procedente restarle valor probatorio, en tanto que no aporta elementos de convicción para la resolución del juicio, y además el perito de la autoridad dejó de tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia de 8 de noviembre de 2018, en el juicio de nulidad 1309/16-11-02-1, pues ahí

ya se resolvió que la Sala, y por consecuencia la autoridad para identificar los conceptos ordenados, debía de dejar de considerar el origen de los recursos, esto es, que el perito de la autoridad al rendir su dictamen debió emitir su opinión dejando de considerar que los ingresos de la actora provienen de donativos, y por tanto, estaba limitada a verificar la existencia de los actos y actividades realizados por la actora que causaron el impuesto al valor agregado y el impuesto correspondiente, pero como ello no ocurrió, su dictamen carece de valor probatorio.

Ahora el **perito tercero** al rendir su dictamen realizó la siguiente explicación:

2.- QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, A CUÁNTO ASCIENDE EL MONTO DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS QUE FACTURÓ LA ***** ***** ***** ****, DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010, Y A QUÉ TASA FUERON GRABADAS Y, EN SU CASO, A CUÁNTO ASCIENDE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CAUSADO Y TRASLADADO A TERCEROS CONSUMIDORES, MES POR MES DEL AÑO DE 2010.

RESPUESTA 2.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, se identificaron las ventas facturadas gravadas y el Impuesto al Valor Agregado Causado trasladado a terceros, derivado de las actividades que ***** ***** ***** ***, realizó en el periodo de enero a diciembre de 2010, mismos que se muestran en el siguiente cuadro:

RESUMEN MENSUAL DE INGRESOS GRAVADOS							
MES	IMPORTE			IVA TRASLADADO			GRAN TOTAL
	TASA AL 16%	TASA AL 11%	TOTAL	TASA AL 16%	TASA AL 11%	TOTAL	
ENERO	1,327,161.00	116,607.00	1,443,768.00	212,345.76	12,826.77	225,172.53	1,668,940.53
FEBRERO	1,615,816.00	110,456.00	1,726,272.00	258,530.56	12,150.16	270,680.72	1,996,952.72
MARZO	2,055,580.00	146,885.00	2,202,465.00	328,892.80	16,157.35	345,050.15	2,547,515.15
ABRIL	5,417,769.00	80,734.00	5,498,503.00	866,843.04	8,880.74	875,723.78	6,374,226.78
MAYO	2,976,000.00	95,294.00	3,071,294.00	476,160.00	10,482.34	486,642.34	3,557,936.34
JUNIO	3,814,615.00	119,725.00	3,934,340.00	610,338.40	13,169.75	623,508.15	4,557,848.15
JULIO	2,495,097.00	99,017.00	2,594,114.00	399,215.52	10,891.87	410,107.39	3,004,221.39
AGOSTO	2,535,305.00	131,457.00	2,666,762.00	405,648.80	14,460.27	420,109.07	3,086,871.07
SEPTIEMBRE	2,594,848.00	122,731.00	2,717,579.00	415,175.68	13,500.41	428,676.09	3,146,255.09
OCTUBRE	2,505,344.00	97,288.00	2,602,632.00	400,855.04	10,701.68	411,556.72	3,014,188.72
NOVIEMBRE	5,326,289.00	98,939.00	5,425,228.00	852,206.24	10,883.29	863,089.53	6,288,317.53
DICIEMBRE	5,264,341.00	97,975.00	5,362,316.00	842,294.56	10,777.25	853,071.81	6,215,387.81
TOTAL	37,928,165.00	1,317,108.00	39,245,273.00	6,068,506.40	144,881.88	6,213,388.28	45,458,661.28

Las cantidades del cuadro fueron tomadas de los papeles de trabajo que obran en el expediente, identificados como determinación de IVA con base a flujo de efectivo, por cada mes del ejercicio 2010.

El papel de trabajo fuente, tiene a su vez el desglose mensual por cada depósito, identificado por servicios, ***** * ***, por cada mes del ejercicio.

También se tuvieron a la vista, los cuadros de pago referenciado que contienen los mismos importes del cuadro resumen.

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

Los importes mensuales se cotejaron con los ANEXOS de las solicitudes de devolución mensuales, sin que existiera diferencia en los importes del reiterado cuadro resumen.

Se hace notar, que en las balanzas de comprobación mensuales se identifican diversas cuentas del Impuesto al Valor agregado y las ventas, de las cuales, por los códigos de agrupación se asume que pertenecen al IVA Acreditable y al IVA trasladado, IVA considerado como gasto, así como a las ventas realizadas, como se muestra en la siguiente digitalización extraída de la balanza de comprobación del mes de diciembre 2010.

1106130000	IVA 2010	106,063,314.09	13,870,767.08	-13,095,665.83	106,838,415.34
1106130100	IVA 2010 Flujo	5,530,560.00	479,180.39	-72,154.85	5,937,585.54
2106040100	IVA Transferido Flujo	0.00	71,604.96	-71,604.96	0.00
4401010000	Exentas	-5,610.00	0.00	-1,750.00	-7,360.00
4401030000	Gravadas	-20,394,272.38	1,662,103.23	-3,419,304.64	-22,151,473.79
4500000000	Ingresos	-4,787.38	0.07	-1,105.77	-5,893.08
5301140500	Impuesto al valor agregado pag	0.00	11,898,007.49	0.00	11,898,007.49

Al respecto, conviene señalar que las cantidades mensuales que reflejan los movimientos en las cuentas del IVA trasladado no cruzan con los importes del papel de trabajo, ya que como se muestra en la digitalización el monto que refleja la balanza del mes de diciembre es de \$71,604.96; sin embargo, el papel de trabajo en el mes diciembre contiene un IVA de 6,215,387.81, lo que representa una diferencia muy significativa.

Se pretendió identificar mediante los reportes auxiliares o libro mayor, que los importes del papel de trabajo coincidieran con los que contienen los mismos, sin embargo, no fue posible en virtud de que los libros mayor se encuentran por localidad y no se advierte que se concentren e integren el saldo final de la balanza.

Asimismo, en la cuenta de ventas no se identifica la segmentación de las ventas por tasa del impuesto, ya que se limita a reflejar las ventas gravadas, mismas que tampoco coinciden con la base a la que correspondería el IVA trasladado.

Lo anterior representa que los importes del IVA trasladado no se puedan cruzar con los registros contables, no obstante, dentro de los registros si existe IVA trasladado como se puede advertir en los saldos de la balanza de comprobación.

Por otra parte, se identificaron los CFDI'S expedidos por la parte actora en donde se advierte que existen muchos que amparan ventas gravadas, pero no se pueden relacionar con las pólizas toda vez que se encuentran en archivos distintos y no se identifican datos que se puedan vincular.

Con base a lo anterior, éste perito se encuentra limitado para revisar los cruces de los importes que contienen los papeles de trabajo de los cuales, se realizó el cuadro anterior, con la balanza de comprobación, reportes auxiliares, y pólizas, toda vez, que la estructura de la contabilidad de la parte actora no lo permite de manera clara, es decir, la balanza de comprobación no refleja los montos de los papeles de trabajo, y las pólizas y facturas se encuentran de manera independiente.

Es por lo anterior, que la respuesta se otorga con base en los papeles de trabajo y las solicitudes de devolución.

3.- QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, SI ***** ***** ***** *****, DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010, REALIZÓ ÚNICAMENTE ACTOS O ACTIVIDADES EXENTAS; Y, EN CASO DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA EN QUÉ MES O MESES, POR QUÉ CONCEPTOS Y A CUÁNTO ASCIENDE EL MONTO DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES EXENTAS.

RESPUESTA 3.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente y la que tuve a la vista, en opinión de su servidor, ***** ***** ***** *****, NO realizó únicamente actos o actividades exentas durante el ejercicio 2010, toda vez que de los papeles de trabajo y documentos que integran su contabilidad se conoció que también realizó actividades gravadas, tal y como se detalló en la respuesta inmediata anterior.

Al respecto, según los papeles de trabajo denominados “determinación de IVA con base a flujo de efectivo”, y de los anexos de las solicitudes de devolución, se identifican los importes por conceptos exento y gravados como se muestra en el siguiente cuadro:

RESUMEN MENSUL DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR MES				
MES	IMPORTE			
	TASA AL 16%	TASA AL 11%	EXENTOS	TOTAL
ENERO	1,327,161.00	116,607.00		1,443,768.00
FEBRERO	1,615,816.00	110,456.00		1,726,272.00
MARZO	2,055,580.00	146,885.00		2,202,465.00
ABRIL	5,417,769.00	80,734.00		5,498,503.00
MAYO	2,976,000.00	95,294.00	5,610.00	3,076,904.00
JUNIO	3,814,615.00	119,725.00		3,934,340.00
JULIO	2,495,097.00	99,017.00		2,594,114.00
AGOSTO	2,535,305.00	131,457.00		2,666,762.00
SEPTIEMBRE	2,594,848.00	122,731.00		2,717,579.00
OCTUBRE	2,505,344.00	97,288.00		2,602,632.00
NOVIEMBRE	5,326,289.00	98,939.00		5,425,228.00
DICIEMBRE	5,264,341.00	97,975.00	1,750.00	5,364,066.00
TOTAL	37,928,165.00	1,317,108.00	7,360.00	39,252,633.00

Los ingresos exentos corresponden a venta de libros.

El importe que contiene el papel de trabajo de las cantidades exentas si corresponde al monto que se refleja en la balanza de comprobación del mes de diciembre, como se muestra en la digitalización de la cuenta respectiva:

4401010000	Exentas	-5,610.00	0.00	-1,750.00	-7,360.00
------------	---------	-----------	------	-----------	-----------

Por lo anterior, y lo señalado en la respuesta a la pregunta inmediata anterior, se puede comprobar que la actora no realizó exclusivamente actividades exentas.

4.- QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, A CUÁNTO ASCIENDE EL MONTO DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS Y ACTOS O ACTIVIDADES EXENTAS, QUE FACTURÓ LA

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

***** ***** ***** **** DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010, MES POR MES DEL AÑO DE 2010.

RESPUESTA 4.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, el monto total de las ventas gravadas y exentas de ***** en el ejercicio 2010 fue por \$39,252,633.00, integrado como se muestra en el siguiente cuadro:

RESUMEN MENSUL DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR MES				
MES	IMPORTE			
	TASA AL 16%	TASA AL 11%	EXENTOS	TOTAL
ENERO	1,327,161.00	116,607.00		1,443,768.00
FEBRERO	1,615,816.00	110,456.00		1,726,272.00
MARZO	2,055,580.00	146,885.00		2,202,465.00
ABRIL	5,417,769.00	80,734.00		5,498,503.00
MAYO	2,976,000.00	95,294.00	5,610.00	3,076,904.00
JUNIO	3,814,615.00	119,725.00		3,934,340.00
JULIO	2,495,097.00	99,017.00		2,594,114.00
AGOSTO	2,535,305.00	131,457.00		2,666,762.00
SEPTIEMBRE	2,594,848.00	122,731.00		2,717,579.00
OCTUBRE	2,505,344.00	97,288.00		2,602,632.00
NOVIEMBRE	5,326,289.00	98,939.00		5,425,228.00
DICIEMBRE	5,264,341.00	97,975.00	1,750.00	5,364,066.00
TOTAL	37,928,165.00	1,317,108.00	7,360.00	39,252,633.00

El cuadro anterior, se obtuvo de los papeles de trabajo que obran en el expediente, de los que para el caso de las actividades gravadas, procede la misma observación señalada en la respuesta de la pregunta número 2 anterior, del presente dictamen pericial contable, en tanto, que para las actividades exentas si se logra cruzar con la balanza de comprobación, como se comentó en la respuesta a la pregunta inmediata anterior.

Es por ello, que procede la respuesta en sus términos.

5.- QUE DIGA EL PERITO, SI CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN Y EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES VINCULADOS CON DICHA REHABILITACIÓN, ***** ***** ***** **** ADQUIRIÓ DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010 BIENES Y SERVICIOS QUE FUERAN ERICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS Y/O EXENTAS Y EN QUÉ MONTOS.

RESPUESTA 5.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente y el material probatorio ofrecido y exhibido por la parte actora en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2010, en opinión de su servidor, ***** ***** ***** **** SI adquirió bienes y servicios que fueran estrictamente indispensables para la realización de sus actividades gravadas y exentas.

Al respecto, en los papeles de trabajo denominado: 4) IVA ACREDITABLE en donde se observa que la actora tiene diferentes proveedores y acreedores y algunos de sus gastos como los son “gastos en general” y “construcción y equipamiento”.

El importe del valor de actos gravados y exentos ascienden a \$713,032.911.34 el cual se detalla a continuación:

MES	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS			IMPUESTO AL VALOR AGRAGADO		
	VALOR DE ACTOS GRAVADOS	VALOR DE ACTOS EXENTOS Y CERO	TOTAL	CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO	GASTOS	TOTAL
ENERO	30,726,211.00	489,358.00	31,215,569.00	1,283,490.00	3,482,701.00	4,766,191.00
FEBRERO	41,652,884.00	1,051,792.00	42,704,676.00	514,244.00	6,136,566.00	6,650,810.00
MARZO	82,090,278.00	1,815,770.00	83,906,048.00	2,357,541.00	10,580,057.00	12,937,598.00
ABRIL	33,861,568.00	881,507.00	34,743,075.00	2,143,728.00	3,216,253.00	5,359,981.00
MAYO	55,909,393.00	2,171,328.00	58,080,721.00	5,653,020.00	3,216,256.00	8,869,276.00
JUNIO	70,757,831.00	2,209,007.00	72,966,838.00	7,805,100.00	3,394,063.00	11,199,163.00
JULIO	69,756,430.00	3,008,524.00	72,764,954.00	7,517,833.00	3,567,116.00	11,084,949.00
AGOSTO	87,959,164.00	1,121,595.00	89,080,759.00	7,606,879.00	6,388,864.00	13,995,743.00
SEPTIEMBRE	52,202,599.00	1,585,519.00	53,788,118.00	4,808,621.00	3,501,532.00	8,310,153.00
OCTUBRE	46,342,003.00	1,512,591.00	47,854,594.00	3,593,594.00	3,764,362.00	7,357,956.00
NOVIEMBRE	68,984,003.00	1,234,540.00	70,218,543.00	4,809,579.00	6,178,553.00	10,988,132.00
DICIEMBRE	52,508,764.00	3,200,252.34	55,709,016.34	196,754.00	8,160,340.00	8,357,094.00
TOTALES	692,751,128.00	20,281,783.34	713,032,911.34	48,290,383.00	61,586,663.00	109,877,046.00

Es de señalarse, que las cantidades del papel de trabajo, en una muestra representativa, se encuentran amparadas con las facturas y reconocidas en la contabilidad de la actora. Además, los importes del IVA acreditable sí coinciden con los manifestados en las declaraciones mensuales y en las solicitudes de devolución.

Sobre el particular, procede las mismas observaciones respecto a los saldos que refleja la contabilidad, independientemente de la muestra satisfactoria realizada, ya que como se comprueba en la digitalización que se realiza los saldos de los movimientos no coinciden con el papel de trabajo.

1106130000	IVA 2010	106,063,314.09	13,870,767.08	-13,095,665.83	106,838,415.34
1106130100	IVA 2010 Flujo	5,530,560.00	479,180.39	-72,154.85	5,937,585.54

No obstante, lo anterior, la observación referida no modifica el sentido de la respuesta que se otorga.

6.- QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, SI LA ***** ADQUIRIÓ DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010, BIENES Y SERVICIOS QUE FUERAN Estrictamente indispensables para la realización en las actividades gravadas, y en qué montos.

RESPUESTA 6.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y en relación con la respuesta de la pregunta inmediata anterior ***** , SI adquirió bienes y servicios que fueran estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas, en cantidad de \$692,751,128.00.

La integración mensual del monto de \$692,751,128.00, se muestra en el siguiente cuadro:

RESUMEN	
MES	IMPORTE
ENERO	30,726,211.00

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

75 de 110

FEBRERO	41,652,884.00
MARZO	82,090,278.00
ABRIL	33,861,568.00
MAYO	55,909,393.00
JUNIO	70,757,831.00
JULIO	69,756,430.00
AGOSTO	87,959,164.00
SEPTIEMBRE	52,202,599.00
OCTUBRE	46,342,003.00
NOVIEMBRE	68,984,003.00
DICIEMBRE	52,508,764.00
TOTALES	692,751,128.00

Se opina que el monto de las adquisiciones que se relacionan en el cuadro, se encuentran relacionadas con las actividades gravadas, y resultan estrictamente indispensables, toda vez que dichas erogaciones, corresponden a gastos que se encuentran vinculados con las actividades que derivan del objeto social de la actora.

Conviene señalar, que, en opinión de su servidor, los bienes adquiridos no se utilizan únicamente para la realización de las actividades gravadas, si no para todas las actividades en su conjunto, incluyendo aquellas por las que se obtienen los donativos, toda vez que la estructura de la contabilidad de la actora, no se encuentra claramente segmentada para efectos de identificar plenamente con que actividades se encuentran relacionadas dichas adquisiciones.

7.- QUE DIGA EL PERITO, SI CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN Y EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES VINCULADOS CON DICHA REHABILITACIÓN, ***** ***** ***** **** ADQUIRIÓ DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, TODOS DE 2010, BIENES Y SERVICIOS QUE FUERAN ERICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS, Y DE SER ASÍ, CUÁL ES EL MONTO DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE LE FUE TRASLADADO EN EL EJERCICIO.

RESPUESTA 7.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente en relación con las respuestas a las dos preguntas anteriores, ***** ***** ***** ****, SI adquirió bienes y servicios estrictamente indispensables para la prestación de servicios de rehabilitación y enajenación de bienes vinculados con dicha rehabilitación, durante los meses del ejercicio

de 2010, por un importe de \$692,751,128.00 y un Impuesto al Valor Agregado de \$109,877,046.

Los importes se muestran en el siguiente cuadro.

MES	BIENES Y SERVICIOS	IMPUESTO AL VALOR AGRAGADO		
	VALOR DE ACTOS GRAVADOS	CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO	GASTOS	TOTAL
ENERO	30,726,211.00	1,283,490.00	3,482,701.00	4,766,191.00
FEBRERO	41,652,884.00	514,244.00	6,136,566.00	6,650,810.00
MARZO	82,090,278.00	2,357,541.00	10,580,057.00	12,937,598.00
ABRIL	33,861,568.00	2,143,728.00	3,216,253.00	5,359,981.00
MAYO	55,909,393.00	5,653,020.00	3,216,256.00	8,869,276.00
JUNIO	70,757,831.00	7,805,100.00	3,394,063.00	11,199,163.00
JULIO	69,756,430.00	7,517,833.00	3,567,116.00	11,084,949.00
AGOSTO	87,959,164.00	7,606,879.00	6,388,864.00	13,995,743.00
SEPTIEMBRE	52,202,599.00	4,808,621.00	3,501,532.00	8,310,153.00
OCTUBRE	46,342,003.00	3,593,594.00	3,764,362.00	7,357,956.00
NOVIEMBRE	68,984,003.00	4,809,579.00	6,178,553.00	10,988,132.00
DICIEMBRE	52,508,764.00	196,754.00	8,160,340.00	8,357,094.00
TOTALES	692,751,128.00	48,290,383.00	61,586,663.00	109,877,046.00

Con anterioridad ya se mencionó, que los importes del cuadro resumen se obtienen de las documentales que obran en el expediente.

Únicamente se agrega, que los importes mensuales también se encuentran respaldados con las declaraciones informativas mensuales (DIOT).

Se verificaron aleatoriamente algunos importes que integran los montos de las adquisiciones de bienes y servicios, y si empatan con lo establecido en el papel de trabajo, los comprobantes que se llegaron a identificar tales como *****
***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** *
***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** *
***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** *
entre otros; los comprobantes si cumplen con los requisitos en cuanto a los comprobantes fiscales.

Al respecto, se identificaron algunas pólizas de cheques a nombre de una persona física diferente a la persona moral que expidió la factura, tal es el caso que ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** *
esta a nombre de ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** *
y otros no se puede ver el cheque a quien se giró y solo se conoce el número del cheque.

Conviene señalar, que en opinión de su servidor, los bienes adquiridos no se utilizan únicamente para la realización de las actividades gravadas, si no para todas las actividades en su conjunto, incluyendo aquellas por las que se obtienen los donativos, toda vez que la estructura de la contabilidad de la actora, no se encuentra claramente segmentada para efectos de identificar plenamente con que actividades se encuentran relacionadas dichas adquisiciones.

8.- QUE IDENTIFIQUE EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, A CUÁNTO ASCIENDE DEL MONTO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IDENTIFICADO Y TRASLADADO A ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** *
POR SUS PROVEEDORES, DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010, POR LAS ADQUISICIONES DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE REALIZÓ ERICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES GRAVADAS.

RESPUESTA 8.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente y en relación con las respuesta de la pregunta inmediata anterior, el monto del Impuesto al Valor Agregado, trasladado a la parte actora, por sus proveedores de bienes y servicios durante los meses del ejercicio 2010, fue por \$109,877,046.00, misma que en opinión de su servidor se encuentra

ACTORA: *** ***** ***** ******

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

77 de 110

relacionada con todas las actividades realizadas por la actora, incluyendo aquellas que se realizan con recursos obtenidos por donativos.

En otras palabras, el IVA trasladado, al contribuyente por sus proveedores, no se encuentra exclusivamente relacionado con actividades gravadas, toda vez, que la estructura de la contabilidad no permite identificar dicho supuesto y, el importe de los recursos utilizados para los gastos (\$109,877,046.00), excede en más de un 270% al importe percibido por actividades gravadas y exentas (\$39,252,633.00), por lo que resulta evidente, existe la necesidad de utilizar recursos de otra fuente para realizar las erogaciones correspondientes, como lo son: los donativos.

9.- QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, SI LAS ADQUISICIONES DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE REALIZÓ LA ***** ***** ***** ***, DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010, SE RELACIONAN CON LAS ACTIVIDADES GRAVADAS QUE REALIZA LA ***** ***** ***** *****

RESPUESTA 9.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente de la parte actora, y los comprobantes que obran en el expediente durante los meses de enero a diciembre de 2010, SI se relacionan con las actividades gravadas que realiza ***** ***** ***** ***** De la prueba selectiva que se realizó se conocieron proveedores por concepto de supervisión de equipamiento y construcción, sillas de rueda, control de plagas, servicio de limpieza, medicamentos, material para mangueras de oxígeno, atención médica, entre otros y se pudo comprobar que se relacionan con las actividades gravadas que realiza ***** ***** ***** *****

No se omite señalar, que dichas adquisiciones se utilizan para todas las actividades que realiza la actora, incluyendo aquellas que derivan de la obtención de recursos por donativos y que se encuentran relacionadas con su objeto social, tal y como se mencionó con anterioridad.

10.- QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, A CUÁNTO ASCIENDE EL MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IDENTIFICADO Y TRASLADADO A LA ***** ***** ***** ***** DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010, QUE SE RELACIONA EXCLUSIVAMENTE CON LAS ACTIVIDADES GRAVADAS QUE REALIZÓ LA ***** ***** ***** *****; Y EN QUÉ MES O MESES.

RESPUESTA 10.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, la que tuve a la vista, y en relación con las respuestas de las preguntas anteriores, en opinión de su servidor no se obtiene evidencia suficiente y adecuada para determinar el importe del IVA trasladado relacionado exclusivamente con actividades gravadas.

Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

- El desahogo del presente dictamen pericial se realiza en apego a la metodología que señalan las Normas Internacionales de Auditoría, mismas que

exigen la obtención de evidencia suficiente y adecuada que proporcione una seguridad razonable de la respuesta que se otorga.

Al respecto, la seguridad razonable es un alto grado de seguridad que se obtiene de la revisión documental y con la que se comprueba el supuesto que plantea el cuestionamiento.

- La estructura de la contabilidad que corresponde al ejercicio 2010 de *****, no permite identificar claramente la segmentación de las actividades en las cuentas del impuesto al valor agregado, relacionadas con actividades gravadas, exentas o no objeto.
- Las discrepancias entre los importes de los papeles de trabajo que obran en el expediente respecto de las cifras manifestadas en la contabilidad constituyen un alto grado de incertidumbre de que los importes de los papeles de trabajo efectivamente correspondan a lo registrado en su contabilidad y relacionado con las actividades gravadas.

Es por lo anterior, que este perito no puede determinar el impuesto al valor agregado trasladado por sus proveedores que se encuentra exclusivamente relacionado con actividades gravadas, en consecuencia, procede la abstención de la opinión.

Conviene hacer notar, que las solicitudes de devolución en el renglón de IVA acreditable del periodo correspondiente a actos o actividades gravadas, es decir, el IVA que corresponde únicamente actividades gravadas, no existe cantidad en ninguno de los meses, toda vez que solo se encuentra llenado el renglón correspondiente al IVA de bienes utilizados indistintamente para realizar actos o actividades gravadas, exentas y no objeto de la LEY, lo que refuerza lo manifestado con anterioridad.

Se digitaliza la imagen.

(...)

11.-QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, A CUÁNTO ASCIENDE EL MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IDENTIFICADO Y TRASLADADO A LA *****, DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010, QUE SE RELACIONA ÚNICAMENTE CON LAS ACTIVIDADES EXENTAS QUE REALIZÓ LA *****; Y EN QUÉ MES O MESES.

RESPUESTA 11.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, la que tuve a la vista, y en relación con las respuestas de las preguntas anteriores, en opinión de su servidor no se obtiene evidencia suficiente y adecuada para determinar el importe del IVA trasladado relacionado exclusivamente con actividades exentas.

Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

- El desahogo del presente dictamen pericial se realiza en apego a la metodología que señalan las Normas Internacionales de Auditoría, mismas que exigen la obtención de evidencia suficiente y adecuada que proporcione una seguridad razonable de la respuesta que se otorga.

Al respecto, la seguridad razonable es un alto grado de seguridad que se obtiene de la revisión documental y con la que se comprueba el supuesto que plantea el cuestionamiento.

79 de 110

- La estructura de la contabilidad que corresponde al ejercicio 2010 de *****
***** ***** ****, no permite identificar claramente la segmentación de las actividades en las cuentas del impuesto al valor agregado, relacionadas con actividades gravadas, exentas o no objeto.
- Las discrepancias entre los importes de los papeles de trabajo que obran en el expediente respecto de las cifras manifestadas en la contabilidad, en lo que se refiere al impuesto al valor agregado acreditable, constituyen un alto grado de incertidumbre de que los importes de los papeles de trabajo efectivamente correspondan a lo registrado en su contabilidad y relacionado con las actividades gravadas.

No se omite, señalar que el monto de los ingresos exentos si es identificable en la balanza de comprobación y cruzado satisfactoriamente con los papeles de trabajo; sin embargo, no se logra identificar el IVA que corresponde a dichas actividades máxime que de ingresos se obtiene la cantidad de \$7,360.00 y en las cuentas de resultados se encuentra un IVA reconocido al gasto por la actora en cantidad de \$11,898,007.49, lo que representa una discrepancia que amerita revisión profunda, lo que no se puede lograr por la estructura de la contabilidad.

Es por lo anterior, que este perito no puede determinar el impuesto al valor agregado trasladado por sus proveedores que se encuentra exclusivamente relacionado con actividades exentas, en consecuencia, procede la abstención de la opinión.

Conviene hacer notar, que las solicitudes de devolución en el renglón de IVA acreditable del periodo correspondiente a actos o actividades gravadas, es decir, el IVA que corresponde únicamente actividades por las que no está obligado el pago del impuesto o no sea objeto de la Ley, no existe cantidad en ninguno de los meses, toda vez que solo se encuentra llenado el renglón correspondiente al IVA de bienes utilizados indistintamente para realizar actos o actividades gravadas, exentas y no objeto de la LEY, lo que refuerza lo manifestado con anterioridad.

12.- QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, A CUÁNTO ASCIENDE EL MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO A LA ***** ***** ***** ***, POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS E INVERSIONES (CONCEPTO AL QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA) DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010, QUE NO SE RELACIONA EXCLUSIVAMENTE CON LAS ACTIVIDADES GRAVADAS O EXENTAS, INDICANDO EN QUÉ MES O MESES SE EROGÓ.

RESPUESTA 12.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, la que tuve a la vista, y en relación con las respuestas de las preguntas anteriores, en opinión de su servidor no se obtiene evidencia suficiente y adecuada para determinar el importe del IVA trasladado que no se relaciona exclusivamente con actividades exentas y gravadas.

Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

- El desahogo del presente dictamen pericial se realiza en apego a la metodología que señalan las Normas Internacionales de Auditoría, mismas que exigen la obtención de evidencia suficiente y adecuada que proporcione una seguridad razonable de la respuesta que se otorga.

Al respecto, la seguridad razonable es un alto grado de seguridad que se obtiene de la revisión documental y con la que se comprueba el supuesto que plantea el cuestionamiento.

- La estructura de la contabilidad que corresponde al ejercicio 2010 de *****
***** ***** ***, no permite identificar claramente la segmentación de las actividades en las cuentas del impuesto al valor agregado, relacionadas con actividades gravadas, exentas o no objeto.
- Las discrepancias entre los importes de los papeles de trabajo que obran en el expediente respecto de las cifras manifestadas en la contabilidad, en lo que se refiere al impuesto al valor agregado acreditable, constituyen un alto grado de incertidumbre de que los importes de los papeles de trabajo efectivamente correspondan a lo registrado en su contabilidad y relacionado con las actividades distintas de las gravadas y exentas.

Es por lo anterior, que este perito no puede determinar el impuesto al valor agregado trasladado por sus proveedores que se encuentra exclusivamente relacionado con actividades distintas de las gravadas y exentas, en consecuencia, procede la abstención de la opinión.

Conviene hacer notar, que las solicitudes de devolución en el renglón de IVA acreditable del periodo correspondiente a actos o actividades gravadas, es decir, el IVA que corresponde únicamente actividades por las que no está obligado el pago del impuesto, no existe cantidad en ninguno de los meses, toda vez que solo se encuentra llenado el renglón correspondiente al IVA de bienes utilizados indistintamente para realizar actos o actividades gravadas, exentas y no objeto de la LEY.

Por tanto, el la solicitudes de devolución reflejan que todo el IVA acreditable se encuentra relacionado con actividades gravadas, exentas o que no son objeto de la Ley, pero no se logra comprobar claramente en la contabilidad.

13.- QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, Y ATENDIENDO A LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, SI LA ***** ***** ***** **** CALCULÓ LA PROPORCIÓN DEL IMPUESTO VINCULADO CON LAS ACTIVIDADES GRAVADAS EN LOS MESES EN QUE REALIZÓ TANTO ACTIVIDADES GRAVADAS COMO EXENTAS, Y EN SU CASO SEÑALE LA PROPORCIÓN DEL IMPUESTO ACREDITABLE.

RESPUESTA 13.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, se identificó que ***** ***** ***** ***, Si calculó la proporción al impuesto al valor agregado (acreditable), en los meses de mayo y diciembre de 2010, en los que realizó actividades gravadas y exentas. Derivado de los papeles de trabajo que obran en el expediente se realiza el siguiente cuadro en donde se muestra el cálculo respectivo.

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

MES	IVA TRASLADADO PROVEEDORES	PROPORCIÓN	IVA ACREDITABLE
ENERO	4,766,191		4,766,191
FEBRERO	6,650,810		6,650,810
MARZO	12,937,598		12,937,598
ABRIL	5,359,981		5,359,981
MAYO	8,869,276	0.9985	8,855,972
JUNIO	11,199,162		11,199,162
JULIO	11,084,950		11,084,950
AGOSTO	13,995,776		13,995,776
SEPTIEMBRE	8,310,155		8,310,155
OCTUBRE	7,357,984		7,357,984
NOVIEMBRE	10,988,132		10,988,132
DICIEMBRE	8,357,129	0.9997	8,354,622
TOTAL	109,877,144		109,861,333

Al respecto, conviene hacer la precisión en que este perito no realiza pronunciamiento alguno, respecto a que los importes hayan sido determinados en forma correcta, ya que no me consta y no se logró determinar por la estructura de la contabilidad de la actora y las discrepancias que ya fueron señaladas con anterioridad.

Únicamente, se otorga la respuesta en virtud de lo que se refleja en los papeles de trabajo y las solicitudes de devolución.

14.- QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, Y EN RELACIÓN A LAS PREGUNTAS ANTERIORES, A CUÁNTO ASCIENDE EL MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DE LA ***** ***** ***** **** DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010.

RESPUESTA 14.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y en relación con las preguntas inmediatas anteriores el importe del Impuesto al valor agregado acreditable, que reflejan los papeles de trabajo y las solicitudes de devolución que obran en el expediente, es por la cantidad total de \$109,861,270.00

En el siguiente cuadro se muestra la integración correspondiente.

MES	IVA TRASLADADO PROVEEDOR			PROPORCION CONFORME ART. 5 LIVA	IVA ACREDITABLE		
	CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO	GASTOS	TOTAL		CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO	GASTOS	TOTAL
ENERO	1,283,490	3,482,701	4,766,191	1.00	1,283,490	3,482,701	4,766,191
FEBRERO	514,244	6,136,566	6,650,810	1.00	514,244	6,136,566	6,650,810
MARZO	2,357,541	10,580,057	12,937,598	1.00	2,357,541	10,580,057	12,937,598
ABRIL	2,143,728	3,216,253	5,359,981	1.00	2,143,728	3,216,253	5,359,981
MAYO	5,653,020	3,216,256	8,869,276	0.9985	5,644,540	3,211,432	8,855,972
JUNIO	7,805,100	3,394,063	11,199,163	1.00	7,805,100	3,394,063	11,199,163
JULIO	7,517,833	3,567,116	11,084,949	1.00	7,517,833	3,567,116	11,084,949
AGOSTO	7,606,879	6,388,864	13,995,743	1.00	7,606,879	6,388,864	13,995,743
SEPTIEMBRE	4,808,621	3,501,532	8,310,153	1.00	4,808,621	3,501,532	8,310,153
OCTUBRE	3,593,594	3,764,362	7,357,956	1.00	3,593,594	3,764,362	7,357,956
NOVIEMBRE	4,809,579	6,178,553	10,988,132	1.00	4,809,579	6,178,553	10,988,132
DICIEMBRE	196,754	8,160,340	8,357,094	0.9997	196,695	8,157,892	8,354,622
TOTALES	48,290,383	61,586,663	109,877,046		48,281,844	61,579,391	109,861,270

Al respecto, conviene hacer la precisión en que este perito no realiza pronunciamiento alguno, respecto a que los importes hayan sido determinados en forma correcta, ya que no me consta y no se logró determinar por la estructura de la contabilidad de la actora y las discrepancias que ya fueron señaladas con anterioridad.

Únicamente, se otorga la respuesta en virtud de lo que se refleja en los papeles de trabajo y las solicitudes de devolución.

15.- QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, EN SU CASO, Y CON BASE EN LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS ANTERIORES, APLICANDO LA MECÁNICA DE ACREDITAMIENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SI EN LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010 SE DETERMINÓ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A FAVOR DE LA ***** ***** ***** ** *, INDICANDO LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES MES POR MES.

RESPUESTA 15.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, la ***** ***** ***** **. SI determinó el Impuesto al Valor Agregado a favor durante los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2010. Como se observa en el siguiente recuadro de conformidad con el papel de trabajo denominado “Cuadro Pago Referenciado 2010”:

PT CUADRO PAGO REFERENCIADO 2010				
Mes	Procedencia	IVA trasladado	IVA acreditable	IVA a cargo (a favor)
Enero	PT	225,172	4,766,191	- 4,541,018
Febrero	PT	270,681	6,650,810	- 6,380,129
Marzo	PT	345,048	12,937,597	- 12,592,549
Abril	PT	875,724	5,359,981	- 4,484,257
Mayo	PT	486,642	8,855,972	- 8,369,330
Junio	PT	623,508	11,199,163	- 10,575,655
Julio	PT	410,107	11,084,951	- 10,674,844
Agosto	PT	420,109	13,995,776	- 13,575,667
Septiembre	PT	428,676	8,310,156	- 7,881,480
Octubre	PT	411,557	7,357,985	- 6,946,428
Noviembre	PT	863,090	10,988,133	- 10,125,043
Diciembre	PT	853,072	8,354,623	- 7,501,551
TOTALES		6,213,386	109,861,337	- 103,647,951

Al respecto, conviene hacer la precisión que de la revisión efectuada a la documentación que obra en el expediente, y de la que tuve a la vista, pude conocer que la actora obtiene recursos por donativos, mismos que utiliza para las erogaciones que generan Impuesto al Valor Agregado Acreditable, y considera éste según sus papeles de trabajo y demás documentación que obra

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

en el expediente y que sirvió de base para las respuestas anteriores, como IVA identificado con actividades gravadas, para el cálculo de la proporción.

En ese supuesto, este perito es de la opinión que las erogaciones que se realizaron con recursos obtenidos por donativos no deberían considerarse como relacionadas con actividades gravadas, toda vez que los donativos no son objeto de la Ley del IVA, por no estar incluidos en los supuestos del Artículo 1, de dicha Ley.

Se utilizan los recursos de donativos en las erogaciones que generan el IVA Acreditable que se utiliza para la determinación de los saldos a favor, lo que se reitera, en opinión de su servidor, no resulta acorde a lo dispuesto por la ley del IVA; sin embargo, no es materia del dictamen pericial en materia contable, sino que se encuentra en la esfera jurídica, por tanto, resulta competencia de este Honorable Tribunal, resolver lo conducente.

Por lo anterior, este perito únicamente da respuesta sobre la mecánica utilizada en la determinación del saldo a favor, y con base en lo que reflejan las documentales que tuve a la vista, pero no me corresponde pronunciarme respecto de que dicha mecánica resulte aplicable sobre las bases de todos los pagos a los proveedores, en los que se utilizaron recursos obtenidos por la obtenerlos a través de donativos.

16.- QUE DETERMINE EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, SI LA ***** ***** ***** **. REPORTÓ EN SUS DECLARACIONES MENSUALES NORMALES Y/O COMPLEMENTARIAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y EN TODAS SUS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010, SALDOS A CARGO O SALDOS A FAVOR, SEÑALANDO POR MES NUMÉRICAMENTE EL IMPUESTO CAUSADO, EL IMPUESTO TRASLADADO POR SUS PROVEEDORES Y EL IMPUESTO ACREDITABLE, ASÍ COMO LOS MONTOS RESPECTIVOS RESULTANTES DEL SALDO A FAVOR.

RESPUESTA 16.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente y las respuestas a las preguntas anteriores, y en base a los papeles de trabajo de la parte actora, de los pagos referenciados, las solicitudes de devolución y el resumen de las DIOT presentadas, se conoció un IVA trasladado de \$6,213,386, una IVA acreditable de \$109,861,337 y un saldo a favor en cantidad de \$103,647,951.00, tal como se muestra en los siguientes cuadros:

PT CUADRO PAGO REFERENCIADO 2010

Mes	Procedencia	IVA trasladado	IVA acreditable	IVA a cargo (a favor)
Enero	PT	225,172	4,766,191	- 4,541,018
Febrero	PT	270,681	6,650,810	- 6,380,129
Marzo	PT	345,048	12,937,597	- 12,592,549

Abril	PT	875,724	5,359,981	-	4,484,257
Mayo	PT	486,642	8,855,972	-	8,369,330
Junio	PT	623,508	11,199,163	-	10,575,655
Julio	PT	410,107	11,084,951	-	10,674,844
Agosto	PT	420,109	13,995,776	-	13,575,667
Septiembre	PT	428,676	8,310,156	-	7,881,480
Octubre	PT	411,557	7,357,985	-	6,946,428
Noviembre	PT	863,090	10,988,133	-	10,125,043
Diciembre	PT	853,072	8,354,623	-	7,501,551

TOTALES

6,213,386

109,861,337

-

103,647,951

MES	SOLICITUD DE DEVOLUCION PRESENTADO 18/08/2014 Y 19/08/2014 IVA ACREDITABLE	PAPEL DE TRABAJO IVA ACREDITABLE		
		IVA ACREDITABLE SEGÚN DIOT		
		DIOT GENERAL	DIOT CANCER	DIOT TOTAL
ENERO	4,766,191	4,766,191.00	-	4,766,191
FEBRERO	6,650,810	6,650,810.00	-	6,650,810
MARZO	12,937,598	12,937,598.00	-	12,937,598
ABRIL	5,359,981	6,465,335.00	1,105,354	5,359,981
MAYO	8,869,276	9,098,987.00	229,711	8,869,276
JUNIO	11,199,162	13,359,423.00	2,160,261	11,199,162
JULIO	11,084,950	13,182,691.00	2,089,836	11,092,855
AGOSTO	13,995,776	15,406,090.00	1,418,247	13,987,843
SEPTIEMBRE	8,310,155	9,534,575.00	1,224,419	8,310,156
OCTUBRE	7,357,984	7,734,926.00	376,941	7,357,985
NOVIEMBRE	10,988,132	13,438,127.00	2,449,995	10,988,132
DICIEMBRE	8,357,129	9,087,252.00	730,124	8,357,128
TOTAL	109,877,144	121,662,005.00	11,784,889	109,877,116

PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE
DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

85 de 110

MES	IVA TRASLADADO PROVEEDOR			PROPORCION CONFORME ART. 5 LIVA	IVA ACREDITABLE		
	CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO	GASTOS	TOTAL		CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO	GASTOS	TOTAL
ENERO	1,283,490	3,482,701	4,766,191	1.00	1,283,490	3,482,701	4,766,191
FEBRERO	514,244	6,136,566	6,650,810	1.00	514,244	6,136,566	6,650,810
MARZO	2,357,541	10,580,057	12,937,598	1.00	2,357,541	10,580,057	12,937,598
ABRIL	2,143,728	3,216,253	5,359,981	1.00	2,143,728	3,216,253	5,359,981
MAYO	5,653,020	3,216,256	8,869,276	0.9985	5,644,540	3,211,432	8,855,972
JUNIO	7,805,100	3,394,063	11,199,163	1.00	7,805,100	3,394,063	11,199,163
JULIO	7,517,833	3,567,116	11,084,949	1.00	7,517,833	3,567,116	11,084,949
AGOSTO	7,606,879	6,388,864	13,995,743	1.00	7,606,879	6,388,864	13,995,743
SEPTIEMBRE	4,808,621	3,501,532	8,310,153	1.00	4,808,621	3,501,532	8,310,153
OCTUBRE	3,593,594	3,764,362	7,357,956	1.00	3,593,594	3,764,362	7,357,956
NOVIEMBRE	4,809,579	6,178,553	10,988,132	1.00	4,809,579	6,178,553	10,988,132
DICIEMBRE	196,754	8,160,340	8,357,094	0.9997	196,695	8,157,892	8,354,622
TOTALES	48,290,383	61,586,663	109,877,046		48,281,844	61,579,391	109,861,270

DECLARACION INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS DIOT 2010															
MES	TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES PAGADOS A LA TASA DEL 15% O 16% DEL IVA		TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES PAGADOS A LA TASA DEL 15% DEL IVA		TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES PAGADOS A LA TASA DEL 10% O 11% DEL IVA		TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES PAGADOS A LA TASA DEL 10% DEL IVA		TODOS LOS DEMÁS ACTOS O ACTIVIDADES PAGADOS A LA TASA DEL 0% DE IVA	TODOS LOS ACTOS POR LOS QUE NO SE PAGARA EL IVA (EXENTOS)	TOTAL DEL IVA RETENIDO POR EL CONTRIBUYENTE	TOTAL DE IVA AL CONTRIBUYENTE EXCEPTO IMPORTACION (PAGADO)	FECHA DE PRESENTACION	TIPO DE DECLARACION	NUMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR
	IMPORTE	IVA	IMPORTE	IVA	IMPORTE	IVA	IMPORTE	IVA	IMPORTE						
ENERO	16,479,847.00	2,636,775.52	14,077,009.00	2,111,551.35	92,683.00	10,195.13	76,689.00	7,668.90	476,419.00	13,367.00	7,991.00	4,766,191.00	20/05/2011	COMPLEMENTARIA	62122185
FEBRERO	41,377,274.00	6,620,363.84	-	-	276,786.00	30,446.46	-	-	618,837.00	432,954.00	4,982.00	6,650,810.00	20/05/2011	COMPLEMENTARIA	62122725
MARZO	78,158,889.00	12,505,422.24	-	-	3,928,868.00	432,175.48	-	-	1,220,740.00	595,057.00	35,138.00	12,937,598.00	20/05/2011	COMPLEMENTARIA	621221752
ABRIL	39,609,150.00	6,337,464.00	-	-	1,162,463.00	127,870.93	-	-	638,109.00	243,398.00	17,841.00	6,465,335.00	20/05/2011	COMPLEMENTARIA	62123621
MAYO	55,820,707.00	8,931,313.12	-	-	1,524,308.00	167,673.88	-	-	1,196,276.00	120,310.00	42,348.00	9,098,987.00	20/05/2011	COMPLEMENTARIA	62125495
JUNIO	81,866,467.00	13,098,634.72	-	-	2,370,806.00	260,788.66	-	-	1,391,507.00	818,398.00	22,793.00	13,359,423.00	20/05/2011	COMPLEMENTARIA	62125954
JULIO	81,392,026.00	13,022,724.16	-	-	1,454,244.00	159,966.84	-	-	2,953,608.00	75,954.00	10,168.00	13,182,691.00	20/05/2011	COMPLEMENTARIA	62126144
AGOSTO	95,221,768.00	15,235,482.88	-	-	1,551,233.00	170,635.63	-	-	723,892.00	398,513.00	4,705.00	15,406,119.00	20/05/2011	COMPLEMENTARIA	32127341
SEPTIEMBRE	59,015,492.00	9,442,478.72	-	-	837,242.00	92,096.62	-	-	1,131,409.00	456,598.00	21,789.00	9,534,575.00	20/05/2011	COMPLEMENTARIA	62127555
OCTUBRE	47,567,083.00	7,610,733.28	-	-	1,129,028.00	124,193.08	-	-	754,270.00	759,729.00	46,077.00	7,734,926.00	20/05/2011	COMPLEMENTARIA	62127783
NOVIEMBRE	83,323,901.00	13,331,824.16	-	-	966,388.00	106,302.68	-	-	683,437.00	552,223.00	34,135.00	13,438,127.00	20/05/2011	COMPLEMENTARIA	62128339
DICIEMBRE	56,189,772.00	8,990,363.52	-	-	880,814.00	96,889.54	-	-	2,216,116.00	985,776.00	84,552.00	9,087,253.00	20/05/2011	COMPLEMENTARIA	62128533
TOTAL	736,022,376.00	117,763,580.16	14,077,009.00	2,111,551.35	16,174,863.00	1,779,234.93	76,689.00	7,668.90	14,004,620.00	5,452,277.00	332,519.00	121,662,035.00			

SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL IVA										
VAOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS			ACTOS O ACTIVIDADES POR LO Q NO SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN OBJETO DEL IMPUESTO	TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES DEL PERIODO	IVA TRASLADADO			NUMERO DE OPERACIÓN	FECHA DE PRESENTACION
TASA AL 16%	TASA AL 11%	TOTAL				TASA AL 16%	TASA AL 11%	TOTAL		
1,327,161.00	116,607.00	1,443,768.00	10,002,505.00	-	11,446,273.00	212,346.00	12,827.00	225,173.00	2832915	18/08/2014
1,615,816.00	110,456.00	1,726,272.00	12,716,668.00	-	14,442,940.00	258,531.00	12,150.00	270,681.00	2834312	18/08/2014
2,055,580.00	146,865.00	2,202,445.00	4,380,213.00	-	6,582,658.00	328,893.00	16,155.00	345,048.00	3834430	18/08/2014
5,417,769.00	80,734.00	5,498,503.00	3,598,055.00	-	9,096,558.00	866,843.00	8,881.00	875,724.00	2834738	18/08/2014
2,976,000.00	95,294.00	3,071,294.00	10,728,572.00	5,610.00	13,805,476.00	476,160.00	10,482.00	486,642.00	2834847	18/08/2014
3,814,615.00	119,725.00	3,934,340.00	7,788,933.00	-	11,723,273.00	610,338.00	13,170.00	623,508.00	2835082	19/08/2014
2,495,097.00	99,017.00	2,594,114.00	2,860,242.00	-	5,454,356.00	399,216.00	10,892.00	410,108.00	2837304	19/08/2014
2,535,305.00	131,457.00	2,666,762.00	13,515,422.00	-	16,182,184.00	405,649.00	14,460.00	420,109.00	2837960	19/08/2014
2,594,848.00	122,731.00	2,717,579.00	2,683,866.00	-	5,401,445.00	415,176.00	13,500.00	428,676.00	2838282	19/08/2014
2,505,344.00	97,288.00	2,602,632.00	3,017,282.00	-	5,619,914.00	400,855.00	10,702.00	411,557.00	2839096	19/08/2014
5,326,289.00	98,939.00	5,425,228.00	10,546,537.00	-	15,971,765.00	852,206.00	10,883.00	863,089.00	2839271	19/08/2014
5,264,341.00	97,975.00	5,362,316.00	6,439,051.00	1,750.00	11,803,117.00	842,295.00	10,777.00	853,072.00	2839402	19/08/2014
37,928,165.00	1,317,088.00	39,245,253.00	88,277,346.00	7,360.00	127,529,959.00	6,068,508.00	144,879.00	6,213,387.00		

17.- QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, Y EN BASE A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR ***** Y ASENTADA POR LA AUTORIDAD FISCAL EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y EN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS VISITADORES CONSIGNADAS EN EL ACTA ÚLTIMA PARCIAL DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015, A CUÁNTO ASCIENDE EL MONTO DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS Y A QUÉ TASA FUERON GRAVADAS Y, EN SU CASO, A CUÁNTO ASCIENDE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CAUSADO Y TRASLADADO A TERCEROS CONSUMIDORES.

RESPUESTA 17.- De conformidad con la documentación que obra en el expediente según las actas parciales que se tuvieron a la vista se identifica el monto del valor de actos o actividades de las actividades que fueron grabadas las tasas a las cuales fueron grabadas de acuerdo a la siguiente:

IVA CAUSADO Y TRASLADADO A CONSUMIDORES		
CONCEPTO	TASA	IMPORTE
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	16%	37,878,166.00
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	11%	1,317,088.00
TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS		39,202,614.00
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES EXENTOS	EXENTOS	7,360.00
IVA CAUSADO		6,213,387.00

Para mayor detalle se adjuntó la imagen de la última acta parcial:

Contribuyente		Oficio No. 500 71 07 04 02 2014 30648	
		Expediente: SAT 45 41 2014 VDD1500064/14	
		R.F.C.:	
		Orden de Visita No. VDD1500064/14	
		Clase: Última acta parcial	
		Visitadora: La que se cita	
		00037	
FOLIO VDD1500064/14-03-008			
VIENE DEL FOLIO VDD1500064/14-03-007			
PERIODO	TIPO DE	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 11%	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%
ENERO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	116,607.00	116,607.00
FEBRERO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	146,865.00	146,865.00
MARZO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	80,734.00	80,734.00
ABRIL	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	95,294.00	95,294.00
MAYO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	119,725.00	119,725.00
JUNIO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	99,017.00	99,017.00
JULIO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	131,457.00	131,457.00
AGOSTO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	122,731.00	122,731.00
SEPTIEMBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	85,288.00	85,288.00
OCTUBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	98,939.00	98,939.00
NOVIEMBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	97,975.00	97,975.00
DICIEMBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	1,317,088.00	1,317,088.00
SUMA			
CONTINUACIÓN DEL CUADRO ANTERIOR			
SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	IMPUESTO CAUSADO	TOTAL DE	SALDO A FAVOR DEL PERIODO
0.00	0.00	4,541,018.00	4,541,018.00
1,443,758.00	0.00	6,380,129.00	6,380,129.00
1,726,272.00	0.00	12,592,549.00	12,592,549.00
2,152,445.00	0.00	4,484,257.00	4,484,257.00
5,498,504.00	0.00	8,369,330.00	8,369,330.00
3,073,294.00	5,610.00	10,575,655.00	10,575,655.00
3,934,340.00	0.00	10,674,844.00	10,674,844.00
2,594,114.00	0.00	13,575,667.00	13,575,667.00
2,666,762.00	0.00	7,881,480.00	7,881,480.00
2,737,579.00	0.00	6,946,428.00	6,946,428.00
2,602,632.00	0.00	10,125,043.00	10,125,043.00
5,425,228.00	0.00	7,501,551.00	7,501,551.00
5,362,316.00	1,710.00	103,647,951.00	103,647,951.00
39,195,254.00	7,360.00	109,861,338.00	109,861,338.00
PASA AL FOLIO VDD1500064/14-03-009			

18.- QUE DIGA EL PERITO, CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER, Y EN BASE A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR ***** Y ASENTADA POR LA AUTORIDAD FISCAL EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y EN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS VISITADORES CONSIGNADAS EN EL ACTA ÚLTIMA PARCIAL DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015, A CUÁNTO ASCIENDE EL MONTO DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS Estrictamente indispensables realizadas por la ***** DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2010, Y A QUÉ TASA FUERON GRAVADAS Y, EN SU CASO, A CUÁNTO ASCIENDE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO A LA ***** POR SUS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS.

RESPUESTA 18.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente y en especial de las actas parcial de inicio número

PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

87 de 110

VDD1500064/14-01-001y final número VDD1500064/14-03-001 el Impuesto al Valor Agregado Traslado a ***** ***** ***** **** el monto de las adquisiciones y del Impuesto al Valor Agregado fueron por un \$109,861,333.00 durante el ejercicio 2010

Tal como se muestra en las siguientes imágenes:

(Imágenes del acta parcial de inicio)

19.- QUE DIGA EL PERITO LA RAZÓN DE SU DICHO, CUÁLES SON LAS RAZONES TÉCNICAS EN QUE APOYA SU DICTAMEN PERICIAL Y CUÁLES FUERON LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y EVIDENCIA DOCUMENTAL PROPIEDAD DE ***** ***** ***** **. QUE SIRVIERON DE BASE PARA ELLO.

RESPUESTA 19.- De conformidad con las respuestas otorgadas a cada uno de los cuestionamientos que integran el presente dictamen pericial, mismas que resultaron del análisis de la documentación que obra en el expediente número 1836/19-11-01-8, así como la información que me fue proporcionada vía electrónica de la carpeta 21, existió la necesidad de examinar la documentación de manera detallada con el fin de obtener la evidencia suficiente y competente para dar respuesta de manera puntual y objetiva a cada uno de los cuestionamientos, apegándome al planteamiento de la pregunta, a las disposiciones contables, fiscales y legales que resultaron aplicables, utilizando en todo momento mi criterio, experiencia y ética profesional en el ámbito de la contaduría que he practicado por más de 24 años, así como a mi leal saber y entender.

Se relaciona la documentación y evidencia documental con lo que se contó:

- DEMANDA
- ACTA PARCIAL DE INICIO VISITA NO. VDD1500064/14, EXPEDIENTE: SAT-4S 31- 2014- VDD1500064/14
- ULTIMA ACTA PARCIAL VISITA NO. VDD1500064/14, EXPEDIENTE: SAT-4S 31- 2014- VDD1500064/14
- OFICIO 500-36-01-01-05-2019-15964, EXP. SAT-4S-46-2019, ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 1309/16-11-02-1
- ESCRITO ASUNTO: CONTESTACIÓN DE ULTIMA ACTA PARCIAL, OFICIO NÚMERO 500-71-07-04-02-2014-30648 EXPEDIENTE SAT-4S.31-2014-VDD1500064/14
- ESCRITO EN EL CUAL SOLICITA LA AUTORIZACIÓN PARA QUE PUEDA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- ACUSE DE RECIBO DEL AVISO ELECTRÓNICO PARA CONTINUAR CON AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DEDUCIBLES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE.
- SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN -ANEXO 7- DETERMINACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IVA DEL EJERCICIO FISCAL 2010 (ENERO-DICIEMBRE)

- ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTO FEDERAL DEL EJERCICIO 2010 (ENERO-DICIEMBRE)
- PAPEL DE TRABAJO INTEGRACIÓN DE PROVEEDORES DEL EJERCICIO 2010 (ENERO-DICIEMBRE)
- CONSECUTIVO FACTURAS COBRANZA HIDALGO 2010 (EXCEL)
- PAPEL DE TRABAJO DE LOS INGRESOS (CARPETA)
- DIOT 2010 (CARPETA)
- AUX IVA ACREDITABLE 2010 (CARPETA)
- FORMATOS DE SOLICITUDES DE DEVOLUCION (CARPETA)
- BALANZAS DE COMPROBACION (CARPETA)
- DECLARACIONES DE INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS (CARPETA)
- FTMAC EDOS DE CTA 2010 (CARPETA)
- LIBRO DIARIO 2010 (CARPETA)
- LIBRO MAYOR 2010 (CARPETA)
- IVA ACREDITABLE (EXCEL)
- PAPELES DE TRABAJO DETERMINACION SALDO A FAVOR (CARPETA)
- CUADRO PAGO REFERENCIADO 2010 (EXCEL)
- CUADRO SALDOS A FAVOR IVA 2010 (EXCEL)
- PAPEL TRABAJO INGRESOS EXENTOS (LIBROS) 2010 (EXCEL)
- RESUMEN PAG DEF IVA 2010 (EXCEL)
- DECLARACIONES (CARPETA)
- CONSECUTIVO DE FACTURACION (Carpeta)
- MOVIMIENTOS_DIARIOS_2010 RESPALDO (EXCEL)
- PAPEL DE TRABAJO RECIBOS DEDUCIBLES 2010 (EXCEL)
- ACTA FINAL 2010
- ESCRITO CONTESTACION ULTIMA ACTA TELETON 2010_25-06-15
- ACTA PARCIAL DE INICIO 25.09.2014
- ULTIMA ACTA PARCIAL 2010 28.05.2010
- ACTA CONST INICIAL (PDF)
- USB CON DOCUMENTACION CARPETA 21 FACTURAS Y TRANSFERENCIAS.

Para el desahogo del presente dictamen pericial en materia contable, se siguieron los procedimientos que señalan las Normas Internacionales de Auditoria, mismas que regulan la esfera contable en los casos en que se solicita la emisión de una opinión, estas normas requieren que se obtenga la evidencia suficiente y competente que respalde cada una de las respuestas a las preguntas planteadas.

Cuando fue necesario se expresaron los razonamientos suficientes con los que se arribó a la respuesta otorgada, citando y transcribiendo de manera detallada los fundamentos en los que se apoya la misma.

Por lo tanto, considero que la evidencia obtenida en la revisión de la documentación que obra en el expediente, constituye una base razonable para sustentar la opinión de cada una de las respuestas, en estricto apego a las normas de la profesión contable.

Atento al contenido del dictamen del perito tercero se observa que este procedió referir el objeto social de la actora, de acuerdo a la documentación que precisó en el propio dictamen y pudo identificar las ventas facturadas gravadas y el Impuesto al valor agregado causado trasladado a terceros, derivado de las actividades que realizó la actora en el periodo de enero a diciembre de 2010, en cantidades muy

similares a las referidas por la autoridad y el perito de la actora cantidades tomadas de los papeles de trabajo que obran en el expediente, específicamente el identificado como determinación de impuesto al valor agregado con base a flujo de efectivo, por cada mes del ejercicio 2010.

En ese mismo documento dijo que consta el desglose mensual por cada depósito, identificado por servicios, ******* * *****, por cada mes del ejercicio, y esos datos son coincidentes con los cuadros de pago referenciado, asimismo en las balanzas de comprobación mensuales observó diversas cuentas del impuesto al valor agregado y las ventas, que presume corresponden al impuesto al valor agregado acreditable y al impuesto al valor agregado trasladado, impuesto al valor agregado considerado como gasto, así como a las ventas realizadas, acotando que las cantidades mensuales que reflejan los movimientos en las cuentas del impuesto al valor agregado trasladado no cruzan con los importes del papel de trabajo, ya que el monto que refleja la balanza del mes de diciembre es de \$71,604.96; sin embargo, el papel de trabajo en el mes diciembre contiene un impuesto al valor agregado de \$6,215,387.81, lo que representa una diferencia muy significativa, que intentó identificar mediante los reportes auxiliares o libro mayor que los importes del papel de trabajo coincidieran con los que contienen los mismos, sin embargo, no fue posible en virtud de que los libros mayor se encuentran por localidad y no se advierte que se concentre e integre el saldo final de la balanza.

El perito también indicó que no le fue posible identificar la segmentación de las ventas por tasa del impuesto, ya que sólo se observan las ventas gravadas, pero no coincide con la base a la que correspondería el impuesto al valor agregado trasladado, pues no la puede constatar con los registros contables, no obstante, dentro de los registros si existe impuesto al valor agregado trasladado como se puede advertir en los saldos de la balanza de comprobación.

Respecto de los diversos CFDI'S expedidos por la parte actora, observó que amparan ventas gravadas, pero no se pueden relacionar con las pólizas toda vez que se encuentran en archivos distintos y no se identifican datos que se puedan vincular.

De igual indica el perito aduce que se encuentra limitado para revisar los cruces de los importes que contienen los papeles de trabajo, consistentes en la balanza de comprobación, reportes auxiliares, y pólizas, por la estructura de la contabilidad de la accionante que no lo permite de manera clara, es decir, la balanza de comprobación no refleja los montos de los papeles de trabajo, y las pólizas y facturas se encuentran de manera independiente.

En cuanto a los actos y actividades que la actora realizó en los meses de enero a diciembre de 2010, no sólo son actos o actividades exentas durante el ejercicio 2010, sino también actividades gravadas, que son en cantidad de \$37'928,165.00 a la tasa del 16%, \$1'317,108.00 a la tasa del 11%, exentos en importe de \$7,360.00 que corresponden a la venta de libros, y se encuentra registrado en la balanza de comprobación del mes de diciembre, por lo que le fue posible hacer el cruce correspondiente.

Sostuvo ese perito que la actora sí adquirió bienes y servicios que fueron estrictamente indispensables para la realización de las

actividades gravadas y/o exentas, cuestión que pudo observar de los papeles de trabajo denominado: 4) IVA ACREDITABLE en donde vio que la actora tiene diferentes proveedores y acreedores y algunos de sus gastos como los son “gastos en general” y “construcción y equipamiento”, que asciende a la cantidad de \$713,032.911.34 que se integra por el importe de \$692,751,128.00 por valor de actos gravados y realizó un desglose mensual de esa cantidad, que se encuentra respaldada con declaraciones informativas mensuales, \$20’281,783.34 valor de actos exentos y cero, y como impuesto al valor agregado se observa la cantidad de \$48’290,383.00, así como \$61’586,663, por gastos, y esos importes se encuentran amparados con facturas en la contabilidad de la actora, y los importes del impuesto al valor agregado acreditable coinciden con los manifestados en las declaraciones mensuales y en las solicitudes de devolución, sin embargo señala que los saldos que refleja la contabilidad, no coinciden con el papel de trabajo, pero no incide en lo que ya manifestó.

El perito consideró que la cantidad de \$692’751,128.00 se encuentra relacionada con las actividades gravadas, y resultan gastos estrictamente indispensables, porque están vinculados con las actividades que derivan del objeto social de la actora, y dice que a su consideración los bienes adquiridos no se utilizan únicamente para la realización de las actividades gravadas, si no para todas las actividades en su conjunto, incluyendo aquellas por las que se obtienen los donativos, toda vez que la estructura de la contabilidad de la actora, no se encuentra claramente segmentada para efectos de identificar plenamente con que actividades se encuentran relacionadas dichas

adquisiciones, lo cual causó un impuesto al valor agregado de \$109,877,046.

También dice el perito que las adquisiciones de los bienes y servicios que la actora realizó en los meses de enero a diciembre de 2010, están relacionadas con actividades gravadas que realiza la actora, tales como supervisión de equipamiento y construcción, sillas de rueda, control de plagas, servicio de limpieza, medicamentos, material para mangueras de oxígeno, atención médica, entre otros y se pudo comprobar que se relacionan con las actividades gravadas que realiza la accionante, y reitera que esas adquisiciones se utilizan para todas las actividades que realiza la actora, incluyendo aquellas que derivan de la obtención de recursos por donativos y que se encuentran relacionadas con su objeto social.

En cuanto al monto del **impuesto al valor agregado identificado y trasladado durante el ejercicio de 2010**, que se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas que realizó la accionante, el perito concluyó que no tiene evidencia suficiente y adecuada para determinar el importe del impuesto al valor agregado trasladado relacionado exclusivamente con actividades gravadas, porque la estructura de la contabilidad de la actora no le permite identificar claramente la segmentación de las actividades en las cuentas del impuesto al valor agregado, relacionadas con actividades gravadas, exentas o no objeto.

Además de que observa discrepancias en los importes de los papeles de trabajo, por lo que hay un alto grado de incertidumbre entre los importes de los papeles de trabajo, y lo registrado en su contabilidad, en relación con las actividades gravadas, por lo que no le es posible determinar el impuesto al valor agregado trasladado por los proveedores de la actora que se encuentra exclusivamente relacionado

con actividades gravadas, de ahí que se abstiene de opinar, incluso en las solicitudes de devolución en el renglón de impuesto al valor agregado acreditable del periodo correspondiente a actos o actividades gravadas, el impuesto al valor agregado que corresponde únicamente actividades gravadas, no existe cantidad en ninguno de los meses, toda vez que sólo se encuentra llenado el renglón correspondiente al impuesto al valor agregado de bienes utilizados indistintamente para realizar actos o actividades gravadas, exentas y no objeto de la Ley.

El perito expone el mismo razonamiento por lo que hace al **impuesto al valor agregado identificado y trasladado por la parte actora durante los meses de enero a diciembre de 2010, que se relacionan únicamente con las actividades exentas**, pues reitera que no tiene evidencia suficiente y adecuada para determinar el importe del impuesto al valor agregado trasladado relacionado exclusivamente con actividades exentas.

Dictamina el perito que el monto de los ingresos exentos si es identificable en la balanza de comprobación y cruzado satisfactoriamente con los papeles de trabajo; sin embargo, no se logra identificar el impuesto al valor agregado que corresponde a dichas actividades, pues esos ingresos corresponden a la cantidad de \$7,360.00 y en las cuentas de resultados se encuentra un impuesto al valor agregado reconocido al gasto por la actora en cantidad de \$11,898,007.49, lo que representa una discrepancia que amerita revisión profunda, que no puedo lograr por la estructura de la contabilidad, por lo que al no poder determinar el impuesto al valor

agregado trasladado por sus proveedores que se encuentra exclusivamente relacionado con actividades exentas, se abstiene de dar su opinión.

El perito igualmente, hace notar que en las solicitudes de devolución en el renglón de impuesto al valor agregado acreditable del periodo correspondiente a actos o actividades gravadas, es decir, el impuesto al valor agregado que corresponde únicamente actividades por las que no está obligado al pago del impuesto o no sea objeto de la Ley, no existe cantidad en ninguno de los meses, toda vez que solo se encuentra llenado el renglón correspondiente al impuesto al valor agregado de bienes utilizados indistintamente para realizar actos o actividades gravadas, exentas y no objeto de la Ley.

Respecto del monto del impuesto al valor agregado trasladado a la actora, por la adquisición de bienes y servicios e inversiones (concepto al que se refiere la ley del impuesto sobre la renta) durante los meses de enero a diciembre de 2010, que no se relaciona exclusivamente con las actividades gravadas o exentas, el perito reitera lo antes expuesto, esto es, que no tiene evidencia suficiente y adecuada para determinar el importe del impuesto al valor agregado trasladado que no se relaciona exclusivamente con actividades exentas y gravadas, por lo que se abstiene de dar su opinión, haciendo notar que en las solicitudes de devolución en el renglón de impuesto al valor agregado acreditable del periodo correspondiente a actos o actividades gravadas, es decir, el impuesto al valor agregado que corresponde únicamente actividades por las que no está obligado el pago del impuesto, no existe cantidad en ninguno de los meses, toda vez que sólo se encuentra llenado el renglón correspondiente al impuesto al valor agregado de bienes utilizados indistintamente para realizar actos o actividades gravadas, exentas y no objeto de la Ley.

95 de 110

Considera el perito que la actora, si bien en sus solicitudes de devolución refleja todo el IVA acreditable, que se encuentra relacionado con actividades gravadas, exentas o que no son objeto de la Ley, no logra comprobarlo claramente en su contabilidad.

Por cuanto hace a la proporción del impuesto al valor agregado acreditable, el perito señaló que de acuerdo a los papeles de trabajo y solicitudes de devolución, si se hizo el cálculo de esa proporción por los meses de mayo y diciembre de 2010, en los que realizó actividades gravadas y exentas, sin embargo, no puede concluir que los importes hayan sido determinados en forma correcta, ya que no le consta y no logró determinarla por la estructura de la contabilidad de la actora y las discrepancias que señaló en líneas anteriores.

En lo tocante al monto del impuesto al valor agregado acreditable de la actora, por los meses de enero a diciembre de 2010, en sus papeles de trabajo y las solicitudes de devolución, la cantidad es de \$109,861,270.00, pero de igual forma dice que no le es posible establecer si esa cantidad es correcta, ya que no le consta, pues no la pudo determinar por la estructura de la contabilidad de la actora y las discrepancias que ya refirió.

En lo referente a la aplicación de la **mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado por los meses de enero a diciembre de 2010**, expone el perito que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, observa que la actora si determinó el impuesto al valor agregado a su favor, pero señala que la

actora obtiene recursos por donativos, que utiliza para las erogaciones que generan impuesto al valor agregado acreditable, y considera que no debería tomarse como relacionadas con actividades gravadas, porque los donativos no son objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por no estar incluidos en los supuestos del artículo 1 de la Ley en comento.

Señala que de acuerdo a la documentación que obra en el expediente y las respuestas anteriores, así como en base a los papeles de trabajo exhibidos, de los pagos referenciados, las solicitudes de devolución y el resumen de las declaraciones informativas de operaciones con terceros presentadas, se conoció un impuesto al valor agregado trasladado de \$6,213,386, un impuesto al valor agregado acreditable de \$109,861,337 y un saldo a favor en cantidad de \$103,647,951.00, que de acuerdo a la documentación presentada por la actora, y en específico de las actas parciales que tuvo a la vista identificó el monto del valor de actos o actividades de las actividades que fueron gravadas, las tasas a las cuales fueron gravadas quedando como sigue:

IVA CAUSADO Y TRASLADADO A CONSUMIDORES		
CONCEPTO	TASA	IMPORTE
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	16%	37,878,166.00
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	11%	1,317,088.00
TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS		39,202,614.00
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES EXENTOS	EXENTOS	7,360.00
IVA CAUSADO		6,213,387.00

El perito tercero precisó que de la revisión a las actas parciales de inicio número VDD1500064/14-01-001 y final número VDD1500064/14-03-001, encontró el impuesto al valor agregado trasladado a la accionante, siendo el monto de las adquisiciones y del impuesto al valor agregado en cantidad de \$109,861,333.00 por el ejercicio 2010.

Expuesto lo anterior, se estima importante referir que la resolución en controversia, se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2018 en el expediente 1309/16-11-02-1, la cual a su vez es el resultado del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el 13 de septiembre de 2018, en el juicio de amparo 209/2018, en la cual se tomó para su resolución que el acreditamiento es procedente siempre que:

- a) Desarrollen actos gravados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con independencia de que lo hagan a partir de donativos deducibles.
- b) El impuesto al valor agregado que se traslade por la adquisición de bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, deberá identificarse con actividades gravadas, pues sólo en ese caso puede acreditarse el impuesto trasladado en su totalidad.
- c) Si el impuesto trasladado no se identifica plenamente con actos gravados, sino que también está relacionado con actividades exentas, sólo podrá acreditar la proporción en la que el valor de las actividades gravadas (tasas 16%, 11% o 0%) represente en el valor total de actos que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

- d) **Esas reglas también son aplicables para el caso de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, más el ajuste a que se refiere la fracción V del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
- e) El derecho al acreditamiento existe a favor de los sujetos, aun cuando el origen de los recursos con base en los cuales adquiere insumos para la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, o bien, realicen inversiones en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no deriven –a su vez– de actos gravados, como puede ser el caso de los donativos.

De lo anterior tenemos que, por regla general, el impuesto al valor agregado trasladado puede acreditarse totalmente, cuando se puede identificar **sólo** con actividades gravadas.

En el caso, como se indicó en puntos anteriores, los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, son los meses en donde todas las actividades de la actora fueron gravadas, **y por tanto, resultan acreditable al 100%.**

Sin embargo, en los meses de **mayo y diciembre** al contar con **actividades mixtas**, sólo puede acreditarse la proporción en la que el valor de las actividades gravadas (tasas 16%, 11% o 0%) represente en el valor total de actos que el contribuyente realice en el mes de que se trate

Por lo que atento a ello procedía que la autoridad en su resolución tomara en cuenta lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 5-C y

6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 32 y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues en cuanto al acreditamiento del impuesto al valor agregado en el caso son aplicables los citados numerales, tal como se resolvió en la sentencia 8 de noviembre de 2018, y en cuanto a la identificación de los conceptos los mismos han quedado establecidos por los peritos a partir de la documentación analizada.

Expuesto lo anterior, se estima que el cálculo realizado por la accionante está apegado a la identificación realizada en la sentencia de 8 de noviembre de 2018, según lo siguiente:

1. A folios 425 a 432 de autos, se localizan las determinaciones de prorrateo de los meses de mayo y diciembre de 2010, cuyo contenido es el siguiente:

DETERMINACION DEL PRORRATEO
MAYO 2010

IVA A CARGO	IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	IVA A FAVOR
486,642.29	8,855,971.88	-8,369,329.58

PROPORCION UTILIZADA PARA EL ACREDITAMIENTO

ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS

CUOTAS DE SERVICIOS.	1,183,327.41
VENTAS DE BAZAR	1,887,793.86
LUIS HORACIO	172.41
TOTAL	\$ 3,071,293.68
INGRESOS EXENTOS.	\$ 5,610.00
INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA	\$ 10,728,572.32
TOTAL DE ACTIVIDADES	\$ 13,805,476.00
MENOS	
ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SE DEBERAN INCLUIR PARA EL CALCULO DEL IVA ACREDITABLE (ART15-LIVA)	\$ 10,728,572.32
ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	\$ 3,071,293.68
ACTOS O ACTIVIDADES SUJETAS AL PRORRATEO	\$ 3,076,903.68
PROPORCION DE PRORRATEO (ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS / ACTOS O ACTIVIDADES SUJETAS AL PRORRATEO)	3071293.68 / 3076903.68
FACTOR DE PRORRATEO	\$ 0.9982

LOS DONATIVOS NO FUERON CONSIDERADOS PARA DETERMINAR LA PROPORCION UTILIZADA PARA EL ACREDITAMIENTO NI LOS SALDOS A FAVOR DE CONFORMIDAD CON LA MECANICA ESTABLECIDA POR LOS ARTICULOS 1,4,5 DE LA LEY DEL IVA

SIN TEXTO

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

[REDACTED]		
DICIEMBRE 2010		
IVA A CARGO	IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	IVA A FAVOR
853,071.78	8,354,621.86	-7,501,550.08
PROPORCION UTILIZADA PARA EL ACREDITAMIENTO		
ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS		
CUOTAS DE SERVICIOS.		1,097,505.60
VENTAS DE BAZAR		4,264,810.19
LUIS HORACIO		
TOTAL	\$	5,362,315.79
INGRESOS EXENTOS.		1,750.00
INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA		6,439,051.30
TOTAL DE ACTIVIDADES	\$	11,803,117.09
MENOS		
ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SE DEBERAN INCLUIR PARA EL CALCULO DEL IVA ACREDITABLE (ART15-LIVA)	\$	6,439,051.30
ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	\$	5,362,315.79
ACTOS O ACTIVIDADES SUJETAS AL PRORRATEO	\$	5,364,065.79
PROPORCION DE PRORRATEO (ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS / ACTOS O ACTIVIDADES SUJETAS AL PRORRATEO)		5362315.79 / 5364065.79
FACTOR DE PRORRATEO	\$	0.9997
LOS DONATIVOS NO FUERON CONSIDERADOS PARA DETERMINAR LA PROPORCION UTILIZADA PARA EL ACREDITAMIENTO NI LOS SALDOS A FAVOR DE CONFORMIDAD CON LA MECANICA ESTABLECIDA POR LOS ARTICULOS 1,4,5 DE LA LEY DEL IVA		

2. De los dictámenes rendidos tanto por los peritos designado por la actora como por el tercero, se desprende que la metodología empleada para el cálculo de la proporción empleada, fue la relativa al artículo 5 fracción I y V, inciso C y D, sub inciso 3, así como el 5-C, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de dividir “del Valor de las actividades por las cuales deba pagar el impuesto”, entre “el Valor total de las actividades realizadas, tanto gravadas como exentas”.

Concluyendo el perito de la actora lo siguiente:

DETERMINACION DEL IVA ACREDITABLE CON FACTOR DE ACREDITAMIENTO. EJERCICIO 2010			
MES	Impuesto trasladado por proveedores	Factor de acreditamiento	IVA ACREDITABLE
Enero	-	-	
Febrero	-	-	
Marzo	-	-	
Abril	-	-	
Mayo	8,869,276	0.9985	8,855,972
Junio	-	-	
Julio	-	-	
Agosto	-	-	
Septiembre	-	-	
Octubre	-	-	
Noviembre	-	-	
Diciembre	8,357,130	0.9997	8,354,623

Datos que aunque fueron identificados tanto por el perito de la autoridad como por el perito tercero, en la documentación aportada con diferencia en el porcentaje de 0.9982 y 09985, no fueron suficientes para el perito de la autoridad, pues sostiene que a la actora no le es aplicable el acreditamiento del impuesto al valor agregado al ser una persona moral que recibe donativos, cuestión que en el caso ha quedado resuelta no es impedimento para la aplicación del beneficio; por su parte el perito tercero concluyó que los datos fueron encontrados, pero no los puedo comprobar por la estructura de la contabilidad de la accionante, lo cual tampoco es suficiente para restarle valor probatorio a lo realizado por la actora, pues el propósito era identificar la información, y así fue realizado, por lo que se estima asiste la razón a la accionante.

Precisado lo anterior, tenemos que el saldo a favor de la actora es el siguiente:

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

PT CUADRO PAGO REFERENCIADO 2010				
Mes	Procedencia	IVA trasladado	IVA acreditable	IVA a cargo favor) (a
Enero	PT	225,172	4,766,191	- 4,541,018
Febrero	PT	270,681	6,650,810	- 6,380,129
Marzo	PT	345,048	12,937,597	- 12,592,549
Abril	PT	875,724	5,359,981	- 4,484,257
Mayo	PT	486,642	8,855,972	- 8,369,330
Junio	PT	623,508	11,199,163	- 10,575,655
Julio	PT	410,107	11,084,951	- 10,674,844
Agosto	PT	420,109	13,995,776	- 13,575,667
Septiembre	PT	428,676	8,310,156	- 7,881,480
Octubre	PT	411,557	7,357,985	- 6,946,428
Noviembre	PT	863,090	10,988,133	- 10,125,043
Diciembre	PT	853,072	8,354,623	- 7,501,551
TOTALES		6,213,386	109,861,337	- 103,647,951

Lo anterior, se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 5 fracción I y V, inciso C y D, sub inciso 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que indican lo siguiente:

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

...

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

...

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

...

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 50.-A de esta Ley.

De manera que, si la actora utilizó indistintamente bienes relacionados con inversiones y de otro tipo, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado y aquellas por las que no se paga, el cálculo de la proporción realizado por la actora, estuvo ajustado a derecho.

Además de la documentación aportada por la accionante, si es posible identificar la información y conceptos para establecer la procedencia del saldo a favor y por ende la devolución, pues así lo sostuvieron los peritos de las partes y el perito en sus dictámenes, al concluir sustancialmente que el cálculo del impuesto al valor agregado de la actora como lo es el impuesto al valor agregado pagado en cantidad de \$109'877,149, impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$109'861,338, impuesto al valor agregado causado en cantidad de \$6'213,388, así como los gastos por bienes y servicios estrictamente indispensables, ascienden a la cantidad de \$692'695,385.00, por lo que tiene un saldo a favor en cantidad de \$103'647,951.

En efecto, la opinión de los peritos resulta coincidente, en cuanto a la existencia de los conceptos mencionados, pues los 3 aceptan las cantidades referidas, existiendo diferencias mínimas, incluso la autoridad en la resolución impugnada precisó esos datos en sus páginas 132 a 138 de autos, datos que incluso se refirieron en las actas de inicio y acta final, y se constata con las siguientes imágenes:

Contribuyente

Oficio No.: 500 71 07 04 02 2014 30648
Expediente: SAT 45 31-2014-VDD1500064/14
R.F.C.:
Orden de Visita No.: VDD1500064/14
Clase: Ultima acta parcial
Visitadora: La que se cita

00037

FOLIO VDD1500064/14-03-008
VIENE DEL FOLIO VDD1500064/14-03-007

PERIODO	TIPO DE DECLARACION	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 11%	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 11%
ENERO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	116,607.00	116,607.00
FEBRERO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	110,456.00	110,456.00
MARZO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	146,865.00	146,865.00
ABRIL	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	80,734.00	80,734.00
MAYO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	95,294.00	95,294.00
JUNIO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	99,017.00	99,017.00
JULIO	COMPLEMENTARIA DE MODIFICACION DE OBLIGACIONES	131,457.00	131,457.00
AGOSTO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	122,731.00	122,731.00
SEPTIEMBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	97,288.00	97,288.00
OCTUBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	98,939.00	98,939.00
NOVIEMBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	97,975.00	97,975.00
DICIEMBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	1,117,088.00	1,117,088.00
SUMA		37,878,166.00	37,878,166.00

Continuación del cuadro anterior:

SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO (EXENTOS)	IMPUESTO CAUSADO	TOTAL DE IVA ACREDITABLE	SALDO A FAVOR	SALDO A FAVOR DEL PERIODO
1,443,768.00	0.00	225,173.00	4,766,191.00	4,541,018.00	4,541,018.00
1,726,272.00	0.00	270,681.00	6,650,810.00	6,380,129.00	6,380,129.00
2,152,445.00	0.00	345,068.00	12,957,897.00	12,592,549.00	12,592,549.00
5,498,504.00	0.00	875,724.00	5,359,981.00	4,484,257.00	4,484,257.00
3,071,294.00	5,610.00	486,642.00	8,855,922.00	8,369,330.00	8,369,330.00
3,934,340.00	0.00	623,508.00	11,199,163.00	10,575,655.00	10,575,655.00
2,594,114.00	0.00	410,107.00	11,084,951.00	10,674,844.00	10,674,844.00
2,666,762.00	0.00	420,109.00	13,995,776.00	13,575,667.00	13,575,667.00
2,717,579.00	0.00	428,676.00	8,310,156.00	7,881,480.00	7,881,480.00
2,602,632.00	0.00	411,557.00	7,357,985.00	6,946,428.00	6,946,428.00
5,425,228.00	0.00	863,090.00	10,988,133.00	10,125,043.00	10,125,043.00
5,362,316.00	1,750.00	853,072.00	8,354,623.00	7,501,551.00	7,501,551.00
39,195,254.00	7,360.00	6,213,387.00	109,861,338.00	103,647,951.00	103,647,951.00

PASA AL FOLIO VDD1500064/14-03-009

J.N.B.

Contribuyente

Oficio No.: 500 71 07 04 02 2014 30648
Expediente: SAT 45 31-2014-VDD1500064/14
R.F.C.:
Orden de Visita No.: VDD1500064/14
Clase: Ultima acta parcial
Visitadora: La que se cita

00037

FOLIO VDD1500064/14-03-008
VIENE DEL FOLIO VDD1500064/14-03-007

PERIODO	TIPO DE DECLARACION	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 11%	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 11%
ENERO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	116,607.00	116,607.00
FEBRERO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	110,456.00	110,456.00
MARZO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	146,865.00	146,865.00
ABRIL	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	80,734.00	80,734.00
MAYO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	95,294.00	95,294.00
JUNIO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	99,017.00	99,017.00
JULIO	COMPLEMENTARIA DE MODIFICACION DE OBLIGACIONES	131,457.00	131,457.00
AGOSTO	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	122,731.00	122,731.00
SEPTIEMBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	97,288.00	97,288.00
OCTUBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	98,939.00	98,939.00
NOVIEMBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	97,975.00	97,975.00
DICIEMBRE	COMPLEMENTARIA ESQUEMA ANTERIOR	1,117,088.00	1,117,088.00
SUMA		37,878,166.00	37,878,166.00

Continuación del cuadro anterior:

SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO (EXENTOS)	IMPUESTO CAUSADO	TOTAL DE IVA ACREDITABLE	SALDO A FAVOR	SALDO A FAVOR DEL PERIODO
1,443,768.00	0.00	225,173.00	4,766,191.00	4,541,018.00	4,541,018.00
1,726,272.00	0.00	270,681.00	6,650,810.00	6,380,129.00	6,380,129.00
2,152,445.00	0.00	345,068.00	12,957,897.00	12,592,549.00	12,592,549.00
5,498,504.00	0.00	875,724.00	5,359,981.00	4,484,257.00	4,484,257.00
3,071,294.00	5,610.00	486,642.00	8,855,922.00	8,369,330.00	8,369,330.00
3,934,340.00	0.00	623,508.00	11,199,163.00	10,575,655.00	10,575,655.00
2,594,114.00	0.00	410,107.00	11,084,951.00	10,674,844.00	10,674,844.00
2,666,762.00	0.00	420,109.00	13,995,776.00	13,575,667.00	13,575,667.00
2,717,579.00	0.00	428,676.00	8,310,156.00	7,881,480.00	7,881,480.00
2,602,632.00	0.00	411,557.00	7,357,985.00	6,946,428.00	6,946,428.00
5,425,228.00	0.00	863,090.00	10,988,133.00	10,125,043.00	10,125,043.00
5,362,316.00	1,750.00	853,072.00	8,354,623.00	7,501,551.00	7,501,551.00
39,195,254.00	7,360.00	6,213,387.00	109,861,338.00	103,647,951.00	103,647,951.00

PASA AL FOLIO VDD1500064/14-03-009

J.N.B.

PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE
DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACTORA: ***** ***** ***** ****

EXPEDIENTE: 1836/19-11-01-8

107 de 110

Contribuyente [REDACTED] C. Oficio No.: 500 71 07 04 02 2014 30648 -----
Expediente: SAT-45.31-2014-VDD1500064/14
R.F.C. [REDACTED] D1500064/14 000378
Orden de pago: [REDACTED]
Clase: Última acta parcial
Visitadora: La que se cita.

FOLIO VDD1500064/14-03-0012
VIENE DEL FOLIO VDD1500064/14-03-0011

impuesto al valor agregado que le fue trasladado en cantidades de \$4'766,191.00, \$6'650,810.00, \$12'937,598.00, \$5'359,981.00, \$8'855,972.00, \$11'199,162.00, \$11'084,950.00, \$13'995,776.00, \$8'310,155.00, \$7'357,984.00, \$10'988,132.00 y \$8'354,622.00, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre respectivamente, todos de 2010, cuya suma asciende al importe de \$109'861,333.00, en virtud de que el la contribuyente [REDACTED] no es causante del impuesto al valor agregado, y por ende las erogaciones con motivo de la adquisición de servicios o bienes estrictamente indispensables para la realización de su objeto, por los cuales le es trasladado el impuesto, en comento, no son susceptibles de acreditamiento; mismos importes que se determinaron como sigue:

	enero	febrero	marzo
Declarado y manifestado en papel de trabajo de la contribuyente FUNDACIÓN TELEFÓN MEXICO, A.C.:	\$4'766,191.00	\$6'650,810.00	\$12'937,598.00
Terminado	0.00	0.00	0.00
Al editado indebidamente	\$4'766,191.00	\$6'650,810.00	\$12'937,598.00

Continuación del cuadro anterior:

	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre
\$5'359,981.00	\$8'855,972.00	\$11'199,162.00	\$11'084,950.00	\$13'995,776.00	\$8'310,155.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
\$5'359,981.00	\$8'855,972.00	\$11'199,162.00	\$11'084,950.00	\$13'995,776.00	\$8'310,155.00	\$8'310,155.00

Continuación del cuadro anterior:

	octubre	noviembre	diciembre	Total
\$7'357,984.00	\$10'988,132.00	\$8'354,622.00	\$109'861,333.00	\$109'861,333.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
\$7'357,984.00	\$10'988,132.00	\$8'354,622.00	\$109'861,333.00	\$109'861,333.00

Se hace constar que el importe de \$109'861,333.00, correspondiente al impuesto al valor agregado que le fue trasladado declarado manifestado en el apéndice 7 de la solicitud de devolución en sus apéndice de trabajo denominados "EJERCICIO 2010" y "PAGO REFERENCIADO 2010", conforme a:

PERIODO	DIOT	DIOT CÁNCER	IVA ACREDITABLE	PROPORCIÓN CONFORME ART. 5 LIVA	IVA ACREDITABLE MANIFESTADO EN ANEXO 7 DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN
Enero	(1)	(2)	(1) - (2) = (3)	(4)	(3) X (4)
Febrero	\$4'766,190.71		\$4'766,190.71		\$4'766,191.00
Marzo	6'650,810.00		6'650,810.00		6'650,810.00
Abril	12'937,598.00		12'937,598.00		12'937,598.00
	6'465,335.00	\$1'105,354.23	5'359,980.77		5'359,981.00

PASA AL FOLIO VDD1500064/14-03-0013

Lo expuesto no cambia con lo sostenido por el perito de la autoridad y el perito tercero, en el sentido de que la actora, es una persona moral que recibe donativos, y que por tanto no es causante del impuesto al valor agregado, pues como ya se ha expuesto, esa cuestión quedó resuelta en la sentencia de 8 de noviembre de 2018, dictada en el expediente 1309/16-11-02-1, y lo único pendiente era identificar los conceptos ahí mencionados, lo cual ya ocurrió, por ello se estima que hay un saldo a favor de la actora susceptible de devolver.

Tampoco cambia lo expuesto el que el perito tercero aduzca que no le es posible establecer si los cálculos de la actora son correctos o no, dada la estructura de la contabilidad de la accionante, pues lo cierto es que en el caso ha identificado en la documentación aportada

los conceptos y apartados indicados en la sentencia de 8 de noviembre de 2018, lo cual es suficiente, para la resolución del juicio.

En tales condiciones se actualiza respecto de resolución impugnada contenida en el oficio 500-36-01-01-05-2019-15964 de 26 de abril de 2019, la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad apreció los hechos en forma equivocada.

Ante la nulidad declarada, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce el derecho subjetivo de la actora a obtener la devolución del saldo a favor de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, en cantidad total de **\$103´647,951.00**, misma que la autoridad deberá devolver en importe actualizado y con los intereses respectivos en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, para lo cual cuenta con el plazo legal de cuatro meses, contado a partir de que quede firme el presente fallo, de conformidad con los numerales 52 segundo párrafo y 57 de la misma ley procesal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual quedo debidamente descrita en el resultando primero de este fallo;

III. Se reconoce el derecho subjetivo de la actora a obtener la devolución del saldo a favor de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2010.

IV. NOTIFIQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Lic. José Alfonso Padilla Manjarrez
Magistrado Instructor de la Primera Ponencia y
Presidente de la Sala.

Lic. Guadalupe Villaseñor Hurtado
Magistrada Instructora por Ministerio de
Ley de la Segunda Ponencia.

Lic. Marco Antonio Romero Olivares.
Magistrado Instructor por Ministerio de Ley
de la Tercera Ponencia.

Lic. Maribel Gaspar López
Secretaria de Acuerdos de la segunda ponencia.

GVH/MGL

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, fracciones II y IV, 3, fracciones IX, X, XXVIII y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Punto Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia tanto **el nombre de la actora, como el de su representante legal, así como el registro federal de contribuyentes de la accionante, el nombre de dos personas físicas terceras, y el nombre de ocho personas morales**, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.